

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA 2019-00008

Notificaciones <Notificaciones@fiduagraria.gov.co>

Vie 21/08/2020 2:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA 2019-00008.pdf; ANEXOS.zip;

Bogotá D.C.,
VJSG - 0608

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
Calle 14 No. 14 – 45. Edificio Hotel Tacamara E
E-mail: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Socorro – Santander

REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
Radicación: 2019-00008
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJOR SUPERIOR DE LA
JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. POR HECHOS RELACIONADOS CON EL EXTINTO
PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT Y OTROS

Respetuoso saludo,

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderada especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en virtud de la vinculación de Fiduagraria S.A. y del extinto Patrimonio Autónomo Parapat, me permito CONTESTAR REFORMA DE LA DEMANDA, conforme el documento adjunto, que hace parte integral del presente correo electrónico.

Agradecemos la atención que se brinde a la presente, por favor confirmar el recibo.

Cordialmente,

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO
C.C. 1.129.543.968
T.P. 211.823 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.,
VJSG-002

Doctora
IBETH MARITZA PORRAS MONROY
Juez
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
Radicación: 2019 - 00008
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. Y POR HECHOS RELACIONADOS CON EL PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PARAPAT

LIDA FERNANDA AFANADOR TIRADO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.164.562 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°. 171.245 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto obrando en nombre y Representación Legal para Asuntos Judiciales y extrajudiciales de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., Sociedad Anónima con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida por Escritura Pública No. 1199, del 18 de febrero de 1992 ante la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., adicionada por las Escrituras Públicas Nos. 2234 del 24 de marzo y 8234 del 10 de septiembre de 1992 otorgadas en la citada Notaría, con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Superintendencia Financiera de Colombia) mediante la Resolución No. 4142 del 6 de octubre de 1992, e identificada con NIT. 800.159.998-0, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; Sociedad Fiduciaria que actuó única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PARAPAT por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la doctora MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D. C., e identificada con la C.C. N° 1.129.543.968 expedida en Barranquilla, Tarjeta Profesional N°. 211.823 del C. S. de la J., para que represente judicialmente y defienda los intereses de FIDUAGRARIA S.A. en el proceso citado en la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada, conforme lo previsto en el artículo 77 del Código de General del Proceso y en especial para desistir, sustituir, reasumir, transigir, interponer recursos y ejercer en derecho todas y cada una de las acciones legales en procura de cumplir cabalmente con su encargo.

Sírvase reconocer personería a la Doctora MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

LIDA FERNANDA AFANADOR TIRADO
Representante Legal
Para Efectos Exclusivamente Judiciales y Extrajudiciales
FIDUAGRARIA S.A.

Acepto,

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO
Apoderada Especial Fiduagraria S.A.
C. C. No. 1.129.543.968 de Barranquilla
T.P. No. 211.823 del C. S. J.



Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá. PBX 5802080 Fax 5802080 opción 3. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

Defensoría del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 213 1370, Fax 213 0495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia
Minagricultura

PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 21 de enero de 2020

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Lidia fernanda Afanador Tirado

Identificado Con Cédula Número 53164562

Expedida en Bogotá

T.P. Nro. 171245 050

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante

El Notario Primero



PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 21 de enero de 2020

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Martha Milena Martínez Beltrán

Identificado Con Cédula Número 1.129.543.968

Expedida en Barranquilla

T.P. Nro. 211823 052

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante

El Notario Primero



NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1392137



Bogotá D.C.,
VJSG - 0608

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
Calle 14 No. 14 – 45, Edificio Hotel Tacamara E
E-mail: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Socorro – Santander

REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA
Radicación: 2019-00008
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJOR SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. POR HECHOS RELACIONADOS CON EL EXTINTO
PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT Y OTROS

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.543.968 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogado No 211.823 del C. S. de la J., obrando en este acto en calidad de apoderada especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – **FIDUAGRARIA S.A.**, Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992, Entidad que actuó única y exclusivamente como **vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito muy respetuosamente **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** en virtud de la vinculación de Fiduagraria S.A. y del extinto Patrimonio Autónomo Parapat, dentro del término consagrado para tal fin bajo los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS

SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo **objeto social exclusivo**, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS Y ACTIVOS AFECTOS AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN – PARAPAT:

En primer lugar, se debe advertir que la Sociedad Fiduciaria, actúa en el presente asunto judicial en por hechos relacionados con el extinto Patrimonio Autónomo **PARAPAT**, lo anterior en virtud a los hechos y normas que en el desarrollo del presente escrito se ponen a consideración del Despacho, conforme lo anterior se procede a dar contestación de la presente demanda en los siguientes términos, así:

Telecom en Liquidación y las Telesociadas en Liquidación, antes de su extinción jurídica, iniciaron a través de Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de liquidador y representante legal de las mismas, un proceso de contratación para seleccionar a la sociedad fiduciaria que se encargaría de administrar el PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS Y ACTIVOS AFECTOS AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN (PARAPAT), de que trata el numeral 12.2 del Decreto 1615 de 2003, el cual fue modificado por el artículo 3° del Decreto 4781 de 2005, norma con la cual se dispuso:

“(…)

12.2. Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio.

Una vez suscrito el contrato de fiducia mercantil mencionado, los bienes afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones se transferirán automáticamente al patrimonio autónomo constituido para tal fin, el cual se denominará PARAPAT, con base en una relación de los mismos y tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros de la liquidación.

Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio el pago de la contraprestación derivada del Contrato de Explotación lo realizará el Gestor del Servicio al PARAPAT, el cual distribuirá la contraprestación pagada entre el Patrimonio Autónomo de Pensiones - PAP y el PAR, teniendo prioridad el financiamiento del pasivo pensional, en cumplimiento de los términos y condiciones estipulados en el contrato de fiducia mercantil de que trata el presente numeral, y de conformidad con las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Producido el cierre del proceso liquidatorio, el PARAPAT, en desarrollo del contrato a que hace referencia el presente artículo, deberá efectuar las actualizaciones y ajustes al cálculo actuarial del pasivo pensionado de Telecom en Liquidación y de las Telesociadas en Liquidación, así como suscribir el pagaré a favor del patrimonio autónomo de pensiones, todo de conformidad con la Ley 651 de 2001. (...)”

Como resultado del proceso de contratación se suscribió el 29 de diciembre de 2005 el contrato de Fiducia Mercantil para administrar el Patrimonio Autónomo –PARAPAT-, entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FIDUCAFÉ S.A., negocio que posteriormente fue cedido a Fiduagraria S.A. mediante documento de fecha 5 de abril de 2006, razón por la cual esta sociedad actuó como vocera y administradora del citado patrimonio autónomo.

Por otra parte, con ocasión de la extinción jurídica de Telecom en Liquidación y las Telesociadas en Liquidación, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1616 de 2003 creó la empresa de servicios públicos domiciliarios COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. - ESP, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, mediante la consolidación e integración de los servicios dispersos a cargo de las entidades suprimidas, así las cosas entre otros aspectos en los artículos 18 y 19 de la citada disposición, se estableció la celebración de un CONTRATO DE EXPLOTACIÓN, entre las extintas entidades y la nueva empresa de servicios públicos domiciliarios, para el uso y goce de los bienes, activos y derechos que dichas entidades destinaban a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en ese sentido se suscribió el CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS de fecha 13 de agosto de 2003.

Así las cosas y conforme lo expuesto en el presente acápite es dable concluir que:

1. Verificado el texto completo del Decreto mencionado, se observa que no existe fundamento jurídico que permita afirmar que FIDUAGRARIA S.A., quien actuó como vocera y administradora del PARAPAT, deba asumir las responsabilidades que estuvieron en cabeza de las empresas TELECOM Y TELEASOCIADAS, respecto de las pretensiones contenidas en la presente demanda.
2. Es importante en este punto resaltar el papel instrumental que desarrolló Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del PARAPAT, pues su papel se limitó a la administración del Patrimonio autónomo, antes referido y cuyo objeto era:

“(...) Constitución de un patrimonio autónomo denominado PARAPAT destinado a (a) el recibo de los derechos de dominio de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones en propiedad de TELECOM en Liquidación, ... La tenencia de los citados bienes activos y derechos continuará en cabeza de Colombia Telecomunicaciones; (b) la recepción, mediante cesión, del contrato de explotación sobre los citados bienes, activos y derechos, suscrito entre TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. (c) La recepción de la contraprestación económica que se cause a partir de la cesión del contrato de explotación, por el uso y goce de los bienes, activos y derechos por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP. y el traslado de los recursos recibidos de acuerdo con los flujos establecidos. (...)”.

3. El Patrimonio Autónomo PARAPAT, de acuerdo con la normatividad aplicable (artículo 1226 del Código de Comercio) se constituyó para el cumplimiento de una finalidad específica, esto es, el fondeo del pasivo pensional de la extinta Telecom y las Teleasociadas en Liquidación, mediante el recibo de los derechos de dominio de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones y la recepción de la contraprestación económica que se cause con ocasión del pago contrato de explotación (Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y La Nación).

Es importante informar al Despacho que FIDUAGRARIA S.A. actuó en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PARAPAT hasta el 31 de mayo de 2018, lo anterior por cuanto el 27 de diciembre de 2017 se emitió el Decreto 2210 a través del cual se estableció: *“(...) el PAR TELECOM asumirá las obligaciones remanentes o contingentes a cargo del Patrimonio Autónomo PARAPAT a más tardar el 31 de mayo de 2018(...)”* con lo cual, en fecha 28 de febrero de 2018 se suscribió el otrosí No. 4 al Contrato de Fiducia Mercantil del Patrimonio Autónomo PARAPAT, a través del cual se definió la vigencia del Fideicomiso hasta el 31 de mayo de 2018.

Que la controversia judicial respecto del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 321 – 6440 el cual formó parte de los activos administrados a través del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PARAPAT**, dada la extinción jurídica del Patrimonio Autónomo, así como la entrega de tal activo en los términos del contrato a favor de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, con fundamento en los hechos, fundamentos legales y peticiones que enuncio a continuación:

CONTINGENCIAS JUDICIALES DERIVADAS DE LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

1. Mediante el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017, el Legislador autorizó a la Nación a concurrir en proporción a su participación accionaria a la capitalización de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. con miras a garantizar el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales de los ex trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM y sus Empresas Teleasociadas liquidadas, en los mismos términos del artículo primero de la Ley 1509 de 2012, mediante la asunción de las obligaciones a cargo del Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. derivadas del Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos celebrados entre el Patrimonio Autónomo PARAPAT y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

2. El artículo cuarto del Decreto 1435 de 2017, por el cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017, dispuso que en virtud de la obligación de pago anticipado de la cuota de contraprestación contenida en el Contrato de Explotación a cargo del Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y la asunción de la obligación a cargo de la Nación en favor del Patrimonio Autónomo PARAPAT, este último adquirió la obligación inmediata de transferir la propiedad de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones que hacen parte del Contrato de Explotación, en virtud del Decreto 1615 de 2003, en las condiciones físicas y jurídicas en que se encontraren al momento de la enajenación, de forma que se entienden realizadas como cuerpo cierto.
3. Entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PARAPAT administrado y representado por FIDUAGRARIA S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se celebró el 16 de septiembre de 2017, un Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos cuyo objeto consistió en (i) la terminación del Contrato de Explotación; (ii) el pago y extinción de la obligación a cargo del Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. por concepto de la cuota de contraprestación pactada en el Contrato de Explotación, sus acuerdos de prórroga y los intereses remuneratorios pactados; (iii) la transferencia de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones por el Patrimonio Autónomo PARAPAT en favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y; (iv) la devolución de este último en favor del primero, de los bienes que no se encontraren afectos a la prestación del servicio de las telecomunicaciones al momento de la celebración del citado acuerdo, de conformidad con lo establecido por la Cláusula 2.1 *ibídem*.
4. La Cláusula 4.2 del citado Acuerdo de Terminación celebrado entre las partes dispuso:

“(…). Cesión de Derechos Litigiosos, Procesos en Curso y Futuros.

- a) *Cesión de Derechos Litigiosos. En virtud del presente Acuerdo, el PARAPAT cede a Colombia Telecomunicaciones todos los derechos litigiosos futuros hasta la fecha de transferencia del respectivo bien, así como los derechos litigiosos existentes, derivados de procesos en curso y debidamente notificados, en cualquier caso a favor o en contra, relacionados con los Bienes Afectos. Los procesos de los cuales se derivan los Derechos litigiosos indicados en la presente o se relacionan en el Apéndice 4.2(a). Para tal efecto, el PARAPAT tomará las Medidas Necesarias ante quien corresponda para que la cesión de los derechos litigiosos sea oponible a terceros dentro de los 10 Días Hábiles siguientes a la Fecha de Firma.*
- b) *Con la firma de este Acuerdo, el PARAPAT reconoce y acepta que todos los derechos derivados de los procesos relacionados con los Bienes Afectos estarán irrevocablemente en cabeza de Colombia Telecomunicaciones. Asimismo, las Partes reconocen que los derechos litigiosos relacionados con los Bienes Afectos forman parte o accesión de los mismos y por lo tanto, va comprendido en la enajenación de los Bienes Afectos. El PARAPAT deberá notificar a todos los despachos judiciales pertinentes un memorial notificando esta cesión.*
- c) *Las Partes reconocen que, con la transferencia de los Bienes Afectos, Colombia Telecomunicaciones recibe todos los derechos que tiene el PARAPAT sobre tales Bienes Afectos, los cuales se transfieren en las condiciones físicas y jurídicas en que se encuentran, sin perjuicio de las garantías y las medidas de saneamiento que se prevén expresamente en este Acuerdo”.* (Negrilla fuera de texto)

5. Que mediante Otrosí No. 4 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 4-1-0267 suscrito entre Fiduagraria S.A. como vocera del PA PARAPAT y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, suscrito el día 28 de febrero de 2018, se estableció frente a la duración del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT lo siguiente:

“TERCERA. Modificar la cláusula décima primera del Contrato, la cual quedará así:

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – DURACIÓN: el termino de duración del presente Contrato será hasta el 31 de mayo de 2018”

En este orden de ideas, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT** administrado por Fiduagraria S.A. finalizó 31 de mayo de 2018, razón por la cual, el llamado a adelantar la defensa o salvaguarda de los bienes que estuvieron afectos al presente patrimonio autónomo será el nuevo titular del derecho, es decir **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** por cuanto respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-6440 se le hizo entrega de la transferencia de posesión.

Como consecuencia de lo anterior, y bajo el supuesto que la vinculación se realizara en calidad administradora de un fideicomiso, **FIDUAGRARIA S.A. NO PUEDE SER LLAMADA A HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO POR CARECER DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA REPRESENTAR A UN NEGOCIO FIDUCIARIO INEXISTENTE.**

Finalmente, solicito al Juzgado se sirva condenar a la parte demandante por concepto de costas y agencias en derecho que se causen durante el trámite.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

En calidad de apoderada de Fiduagraria S.A. y a su vez del extinto Patrimonio Autónomo me **OPONGO** expresamente a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la parte demandante por carecer éstas de fundamentos de derecho y de hecho para ser decretadas en contra de Fiduagraria S.A. quien actuó única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PARAPAT hasta el 31 de mayo de 2018, teniendo en cuenta la contestación a cada uno de los hechos formulados por la parte demandante, las excepciones propuestas, y por las pruebas que acompaño en el presente escrito, por las que se encuentran en el expediente y por aquellas que se alleguen oportunamente al proceso.

A LOS HECHOS

Sobre los hechos individuales relacionados en la demanda:

- 1.- **AL HECHO PRIMERO.: NO SE ADMITE COMO UN HECHO**, por cuanto es una referencia normativa.
- 2.- **AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.
- 3.- **AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.
- 4.- **AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.
- 5.- **AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

6.- AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

7.- AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

8.- AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

9.- AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

10.- AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

11.- AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

12.- AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

13.- AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO SE ADMITE COMO UN HECHO, por cuanto es una referencia normativa.

14.- AL HECHO DÉCIMO CUARTO.: NO SE ADMITE COMO UN HECHO, por cuanto es una referencia normativa.

15.- AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO SE ADMITE COMO UN HECHO, por cuanto es una referencia normativa.

16.- AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO SE ADMITE COMO UN HECHO, por cuanto es una referencia normativa.

17.- AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

18.- AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, considerando que en su oportunidad al PAR Telecom le fueron entregados bienes para el fortalecimiento de las telecomunicaciones en los distintos municipios, razón por la cual, salvo prueba en contrario no puede afirmarse que se haya usurpado.

19.- AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

20.- AL HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, precisando que tal como se indica en el presente escrito, el bien hizo parte de los activos entregados al PAR Telecom y fue transferido su derecho a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por virtud del contrato de explotación.

21.- AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

22.- AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.: NO SE ADMITE COMO UN HECHO, por cuanto es una referencia normativa.

23.- AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

24.- AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

25.- AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, precisando que tal como se indica en el presente escrito, el bien hizo parte de los activos entregados al PAR Telecom y fue transferido su derecho a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por virtud del contrato de explotación.

26.- AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO SE ADMITE COMO UN HECHO, por cuanto es una apreciación subjetiva.

27.- AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

28.- AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

29.- AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO SE ADMITE COMO UN HECHO, por cuanto es una referencia normativa.

30.- EL HECHO TRIGESIMO: NO SE ADMITE COMO UN HECHO. Teniendo en cuenta que no es una circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, sino que por el contrario, se menciona un requisito que debe cumplir el apoderado judicial para representar al demandante en el proceso.

31.- AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

32.- AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

33.- AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Se reitera con todo respeto que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una Entidad de servicios financieros, cuyo **objeto social exclusivo**, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Frente al caso concreto, es necesario recordar que si lo que se pretende es vincular a la sociedad como vocera y administradora de alguno de los fideicomisos, la vinculación debe realizarse en dicha calidad, dada la naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos y la separación patrimonial que debe existir por parte del fiduciario, veamos:

INTANGIBILIDAD DEL PATRIMONIO PROPIO DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.:

En primer lugar, el artículo 1233 del Código de Comercio que trata sobre la “*SEPARACIÓN Y AFECTACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS*”, establece lo siguiente:

“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

En este orden, existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera un fallo judicial o una medida cautelar que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

El patrimonio autónomo es una individualidad jurídica propia, de creación legal expresa, afecto a una finalidad determinada, cuyos bienes o activos responden por las obligaciones de carácter patrimonial que se adquieran en el cumplimiento de la finalidad.

Su tipificación en el Código de Comercio obedece a la teoría objetiva o económica de origen alemán que le reconoce al patrimonio autónomo una individualidad jurídica propia afecta a una finalidad determinada, de conformidad con las características señaladas en los artículos 1227 y 1233 de dicho código, es decir, que los bienes que lo conforman no forman parte de la garantía general de los acreedores de la fiduciaria y que solo garantizan las obligaciones contraídas en desarrollo de la finalidad de la fiducia.

No obstante que los patrimonios especiales han recibido diferentes denominaciones por la doctrina, tales como de afectación, de destino, separados y patrimonios autónomos, entre otros, esta última denominación es la que ha acogido y definido la ley colombiana.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, debe celebrar y ejecutar diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiéndolo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario debe informar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Ahora bien, el pronunciamiento de la doctrina sobre la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo se basa principalmente en:

Teorías subjetiva y objetiva o económica sobre el patrimonio:

Sobre el patrimonio existen dos teorías principales que parece conveniente reseñar (...). De una parte, la teoría subjetiva clásica que ve en el patrimonio un reflejo directo de la personalidad y que, estimándolo como noción abstracta, permite comprender en él tanto derechos y las obligaciones de un sujeto existente en un momento dado, como la aptitud para adquirir los primeros o contraerlas segundas. Se tiene, entonces, como una universalidad jurídica directamente emanada de la personalidad cuyo contenido, más que real, es potencial. Como consecuencia de esta teoría toda persona tiene un patrimonio y solamente las personas pueden tenerlo. Nadie tiene más que un patrimonio y el mismo es inseparable e inalienable. Pueden contraer nuevas obligaciones, adquirirse nuevos derechos o cederse unas y otros, pero el patrimonio como atributo de la persona continuará vinculado indefinidamente al individuo mientras subsista como tal.

Pero al lado de dicha teoría o contra la misma, por ciertos aspectos existe la llamada teoría objetiva o económica, que le reconoce al patrimonio una individualidad jurídica propia y lo concibe como una afectación de una cierta cantidad de riqueza a un fin determinado, reconocida por la sociedad y jurídicamente protegida. Se explican así los llamados patrimonios especiales en cabeza de una persona y que coexisten con su patrimonio general, por lo que constituirían excepción indudable a la afirmación según la cual la persona no puede tener más de un patrimonio y los denominados autónomos o separados que tienen relevancia jurídica en sí mismos considerados, sin requerir por lo tanto el sustento personal propio de la doctrina clásica. Esta noción de los patrimonios autónomos tiene importancia indudable en el derecho moderno para explicar ciertas situaciones jurídicas en las cuales la teoría tradicional tropezaba con algunas dificultades.

“(...) El Código de Comercio, inspirado, sin duda, en la teoría de la afectación, considera los bienes recibidos en fideicomiso como formando un patrimonio autónomo destinado esencialmente a la búsqueda de una finalidad, en términos que no pueda confundirse con los bienes del fiduciario ni con los de los otros patrimonios autónomos que administre el fiduciario (...)”.

LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS COMO SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El patrimonio autónomo no es un ente con personería ni identidad jurídica, pero puede adquirir derechos y contraer obligaciones, tanto desde el punto de vista sustancial como procesal, por lo que puede, entre otros, contratar, endeudarse, demandar y ser demandado.

En consecuencia, los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones y convencionalmente derivados de los actos u contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extra textual).

Debemos advertir que de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Así las cosas, tenemos que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud de un título traslativo -fiducia mercantil- el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual la elaboración del contrato de fiducia no sólo implica la transferencia de la propiedad sino la constitución, por expresa disposición legal, de un patrimonio autónomo, afecto a la finalidad prevista en el acto constitutivo.

En consecuencia, si por la tradición se realiza o ejecuta el justo título, en este caso la fiducia mercantil, por cuya virtud se transfiere el dominio sobre unos bienes a un nuevo sujeto de derechos, resulta que los bienes ya no le pertenecen al fideicomitente, y por ende, no pueden ser objeto de ninguna medida cautelar en procesos contra éste, porque se estaría procediendo contra bienes ajenos.

EXCEPCIONES DE FONDO

Ruego al Despacho se declaren probadas a favor de Fiduagraria S.A. y del extinto Patrimonio Autónomo Parapat, las excepciones que llegaren a probarse durante el trámite del proceso y en general cualquier hecho que permita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

A. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. LEGITIMADA PARA CONCURRIR AL PROCESO

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. se encuentra legitimada materialmente para ejercer válidamente los derechos subjetivos y las prerrogativas procesales propias del derecho de acción en esta contienda judicial

Tal como se indicó en precedencia, el artículo cuarto del Decreto 1435 de 2017, por el cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017, dispuso que en virtud de la obligación de pago anticipado de la cuota de contraprestación contenida en el Contrato de Explotación a cargo del Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y la asunción de la obligación a cargo de la Nación en favor del Patrimonio Autónomo PARAPAT, este último adquirió la obligación inmediata de transferir la propiedad de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones que hacen parte del Contrato de Explotación, en virtud del Decreto 1615 de 2003, en las condiciones físicas y jurídicas en que se encontraren al momento de la enajenación, de forma que se entienden realizadas como cuerpo cierto.

Como consecuencia de lo anterior, se suscribió un acuerdo de terminación del Contrato de Bienes, Activos y Derechos entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP y el Patrimonio Autónomo PARAPAT, el 16 de septiembre de 2017, en el que se estableció, entre otros, en la Cláusula 4.2 del citado Acuerdo lo relacionado con la cesión de derechos litigiosos, procesos en curso y futuros, veamos:

"(...). Cesión de Derechos Litigiosos, Procesos en Curso y Futuros.

- a) *Cesión de Derechos Litigiosos. En virtud del presente Acuerdo, el PARAPAT cede a Colombia Telecomunicaciones todos los derechos litigiosos futuros hasta la fecha de transferencia del respectivo bien, así como los derechos litigiosos existentes, derivados de procesos en curso y debidamente notificados, en cualquier caso a favor o en contra, relacionados con los Bienes Afectos. (...)*”.

En consecuencia, es claro que el proceso judicial debe continuar con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, y no con Fiduagraria S.A. en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo PARAPAT, pues en la actualidad y en virtud del acuerdo de terminación del contrato de explotación, el titular de los derechos y obligaciones que se derivan de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones de la extinta Telecom, es dicha empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. – ESP.

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la sucesión procesal operará cuando:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En virtud de lo anterior, cuando la cesión de la titularidad de un derecho sobreviene por la adquisición a cualquier título de la cosa o el derecho litigioso que cursa sobre la misma, en virtud de negocio jurídico válidamente celebrado entre las partes, conforme lo estipulan los artículos 1494, 1502 y 1602 del Código Civil, el cedente del derecho podrá hacerse sustituir en el proceso, previo consentimiento de la contraparte; y en todo caso, mediante intervención litisconsorcial, si a ello hubiere lugar.

De conformidad con la celebración del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos y la cesión del derecho objeto de la presente Litis, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. se encuentra legitimada materialmente para ejercer válidamente los derechos subjetivos y las prerrogativas procesales propias del derecho de acción en esta contienda judicial, en calidad de parte y sujeto procesal de la presente Litis, en atención a la titularidad del derecho que en efecto tiene por virtud del Acuerdo de Terminación, sobre el dominio del inmueble objeto de este pleito.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dado lo anterior, Fiduagraria S.A. y el extinto Patrimonio Autónomo Parapat no pueden ser llamados a conformar el contradictorio por pasiva, por cuanto, como ha sido expuesto en el curso del presente escrito Fiduagraria S.A. actuó como vocera y administradora del P.A. PARAPAT hasta el pasado de 31 de mayo de 2018, de conformidad con el Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación, los activos y derechos fueron entregados a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

De igual forma se pone de presente que mediante otrosí No. 4 al Contrato de Fiducia Mercantil No. 4-1-0267, se estableció:

"(...) 18. Que, de acuerdo con el Decreto 2210 de 27 de diciembre de 2017, el PAR-TELECOM asumirá las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del patrimonio autónomo PARAPAT a mas tardar el 31 de diciembre de 2018 (...)"

Así mismo es necesario indicar que mediante otrosí No. 16 al Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A. actuando en calidad de liquidador de Telecom en liquidación y las teleasociadas en liquidación y el consorcio de remanentes - Telecom, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A. (Fiduciaria Popular S.A.) para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom y Teleasociadas en liquidación – Par Telecom, se estableció:

"(...)24. Que las obligaciones remanentes y/o contingencias de manera enunciativa se estima deberán ser asumidas por el PAR -TELECOM al 31 de mayo de 2018, de acuerdo con la información suministrada por Fiduagraria como vocera y administradora del PARAPAT, así como de acuerdo con las observaciones realizadas por los miembros del Comité Fiduciario del PA PARAPAT, son los siguientes, sin perjuicio de todas las demás que puedan derivarse del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación:

(...) 3. Atención de Procesos Judiciales o administrativos en curso y futuros, sin perjuicio de la Cesión de Derechos Litigiosos pactada en el Acuerdo de Terminación. (...)"

Bajo esta consideración, debemos mencionar que no existe razón de peso, ni fundamento de hecho o de derecho con el cual se justifique la vinculación de la Entidad que represento, ni mucho menos, le corresponde atender las pretensiones que en este proceso se debaten.

Finalmente, se recuerda que la legitimación *ad causam* es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que hacen parte en esta instancia judicial comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de las partes y los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

C. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

"AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO"¹

El caso que nos ocupa es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio *"ad impossibilia nemo tenetur"*. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que:

"(...) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de

¹ DEL VECCHIO Giorgio. FILOSOFIA DEL DERECHO. Barcelona, Editorial Bosch, 1980, pág. 327

compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. (...)" (Negrita fuera del texto)

Siguiendo este derrotero, y en atención a las pretensiones de la demanda, es importante tener en cuenta que Fiduagraria S.A. no puede representar a un negocio fiduciaria extinto, ni actuar en como administrador de este, ya que es jurídicamente imposible dada su extinción con fundamento en una causa legal establecida en el numeral 3 del artículo 1240 del Código de Comercio.

Como ya se indicó en precedencia, así como también en las demás excepciones propuestas, la Fiduciaria **no se encuentra obligada a lo imposible**, como lo menciona la Corte Constitucional, ni es la parte legitimada para atender un pleito litigioso.

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

PRUEBAS

Le solicito muy respetuosamente que se tengan como pruebas los siguientes documentos que serán aportados con esta contestación de demanda:

1. Copia simple de los Decretos: 1615 del 2003 y 4781 de 2005.
2. Copia del contrato 4-1-0267 suscrito el veintinueve (29) de diciembre de 2005, copia del Otrosí N° 1 suscrito el veinticuatro (24) de marzo de 2006, Otrosí N° 2 suscrito el veintinueve (29) de enero de 2010.
3. Cesión del contrato de fiducia mercantil N° 4-1-0267 suscrita entre Fiducacafé S.A., como cedente, Fiduagraria S.A., como cesionaria, y el ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora como fideicomitentes.
4. Copia del contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos.
5. Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos.
6. Copia del otrosí No. 16 al Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A. actuando en calidad de liquidador de Telecom en liquidación y las teleasociadas en liquidación y el consorcio de remanentes - Telecom, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A. (Fiduciaria Popular S.A.) para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes – Telecom y Teleasociadas en liquidación – Par Telecom.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Dirección para notificación de las partes:

-Los demandantes y su apoderado, de acuerdo con lo informado en la demanda.

-La demandada Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y la suscrita, recibiremos en la calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el buzón electrónico: notificaciones@fiduagraria.gov.co

Del Honorable Juez, con todo respeto,

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA MILENA MARTINEZ DELGADO

CC. 1.129.543.968. DE BARRANQUILLA

T.P. 211.823 del C.S. de la J.

**ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE
BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS**

entre

Patrimonio Autónomo Receptor de Activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones
Telecom – en Liquidación y las Empresas Telesociadas en Liquidación – PARAPAT

y

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

celebrado el

16 de septiembre de 2017

q
xm
UNA

q
xm
UNA

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

CAPÍTULO I.

INTERPRETACIÓN

Cláusula 1.1	Definiciones.	5
Cláusula 1.2	Interpretación.	11

CAPÍTULO II.

RECONOCIMIENTO DE LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES QUE HACE LA NACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN

Cláusula 2.1	Objeto.....	12
Cláusula 2.2	Liberación Condicional de Colombia Telecomunicaciones.	13
Cláusula 2.3	Terminación del Contrato de Explotación; Obligación de Transferir los Bienes Afectos.	14

CAPÍTULO III.

CIERRE; TRANSFERENCIA DE BIENES AFECTOS

Cláusula 3.1	Cierre; Transferencia de Bienes.....	16
Cláusula 3.2	Acciones y Entregables del PARAPAT.....	16
Cláusula 3.3	Acciones y Entregables de Colombia Telecomunicaciones.	17
Cláusula 3.4	Derecho de Crédito a Favor de Colombia Telecomunicaciones.....	17
Cláusula 3.5	Contratos en curso celebrados por Telecom y las Empresas Teleasociadas.	17
Cláusula 3.6	Actividades Simultáneas en la Fecha de Cierre.....	18

CAPÍTULO IV.

REGLAS GENERALES APLICABLES A LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES AFECTOS

Cláusula 4.1	Gastos y Tributos de los Bienes Afectos.	18
Cláusula 4.2	Cesión de Derechos Litigiosos, Procesos en Curso y Futuros.....	18
Cláusula 4.3	Finiquito.....	19
Cláusula 4.4	Firma de Promesa de Transferencia.....	19
Cláusula 4.5	Incumplimiento de las Obligaciones.....	19
Cláusula 4.6	Actividades Específicas de Saneamiento.....	20

el. am
AK

12
24
#10

TABLA DE CONTENIDO
(continuación)

Pág.

CAPÍTULO V.

**TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS, BIENES
MUEBLES, DERECHOS Y BIENES INTANGIBLES**

Cláusula 5.1	Transferencia de las Acciones de Metrotel y Telebucaramanga.	20
Cláusula 5.2	Transferencia de Bienes Muebles y Elementos y Redes de Telecomunicaciones.	21
Cláusula 5.3	Pólizas de Seguro.	21
Cláusula 5.4	Transferencia de Propiedad Intelectual.	21
Cláusula 5.5	Obligaciones Remanentes y Contingentes TC-USA.	21

CAPÍTULO VI.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Cláusula 6.1	Transferencia de la Posesión.	22
Cláusula 6.2	Transferencia Universal.	22
Cláusula 6.3	Transferencia de los Inmuebles Prioritarios.	22
Cláusula 6.4	Transferencia de los Inmuebles No Prioritarios.	23
Cláusula 6.5	Transferencia de los Inmuebles con Transferencia Restringida.	23
Cláusula 6.6	Garantías; Medidas de Saneamiento.	24
Cláusula 6.7	Cumplimiento de la obligación de Transferencia.	24

CAPÍTULO VII.

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN

Cláusula 7.1	Transferencias de los Derechos de Posesión.	24
Cláusula 7.2	Declaraciones y garantías sobre los Derechos de Posesión.	25
Cláusula 7.3	Documentación Probatoria de las Posesiones.	25

CAPÍTULO VIII.

TRANSFERENCIA DE MEJORAS

Cláusula 8.1	Transferencia de Mejoras.	25
Cláusula 8.2	Procedimiento para la Transferencia de Mejoras.	25

TABLA DE CONTENIDO
(continuación)

Pág.

CAPÍTULO IX.

**ENTREGA AL PARAPAT DE LOS BIENES
OBJETO DE DEVOLUCIÓN**

Cláusula 9.1	Declaraciones de las Partes y Determinación de los Bienes Objeto de Devolución.	26
Cláusula 9.2	Entrega de los Bienes Objeto de Devolución.	26
Cláusula 9.3	Garantías.	26

CAPÍTULO X.

DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL PARAPAT

Cláusula 10.1	Ausencia de Otras Obligaciones.	27
Cláusula 10.2	Acciones de Metrotel y Acciones de Telebucaramanga.	27
Cláusula 10.3	Inmuebles.	27
Cláusula 10.4	Propiedad Intelectual.	29

CAPÍTULO XI.

RECLAMACIONES

Cláusula 11.1	Procedimiento para Efectuar Reclamaciones.	29
---------------	---	----

CAPÍTULO XII.

OTROS ACUERDOS ENTRE LAS PARTES

Cláusula 12.1	Mejores Esfuerzos y Acciones Necesarias.	30
Cláusula 12.2	Notificaciones de Ciertos Eventos.	32
Cláusula 12.3	Pago de los Impuestos Prediales.	32

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES VARIAS

Cláusula 13.1	Notificaciones y Comunicaciones.	32
Cláusula 13.2	Terminación.	33

OK

1
m al
10

TABLA DE CONTENIDO **(continuación)**

	Pág.
Cláusula 13.3 Exigibilidad de Obligaciones; Renuncia a la Condición Resolutoria Tácita.	
.....	33
Cláusula 13.4 Modificaciones y Dispensas.	33
Cláusula 13.5 Costos y Gastos.	33
Cláusula 13.6 Ley Aplicable.....	34
Cláusula 13.7 Cláusula Compromisoria.	34
Cláusula 13.8 Acuerdo Integral.	34
Cláusula 13.9 Nulidad Parcial.	34
Cláusula 13.10 Prevalencia del Acuerdo.	34
Cláusula 13.11 Anexos.	35
Cláusula 13.12 Apéndices.....	35
Cláusula 13.13 Ejemplares.	36

ot. sm
CPK

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ÍNDICE DE TÉRMINOS DEFINIDOS

Pág.	Pág.
Acciones	5
Acciones de Metrotel.....	5
Acciones de Telebucaramanga	5
Acuerdo	1
Acuerdo de Asunción de Obligaciones ..	5
Acuerdo de Reestructuración de Pago....	5
Asunción de Obligaciones de la Nación	13
Autoridad Gubernamental	6
Bienes Afectos	6
Bienes Objeto de Devolución	6
Colombia Telecomunicaciones.....	1
Comunicación de Notificación	14
Condición Suspensiva	13
Contrato de Explotación	2
Cuenta por Cobrar	6
Derecho de Crédito a Favor de Colombia Telecomunicaciones	17
Derecho de Crédito a Favor del PARAPAT	7
Derechos de Posesión	24
Día Hábil	7
Empresas Teleasociadas	7
Fecha de Cierre.....	15
Fecha de Firma	1
Gravamen.....	7
Impuestos Prediales	8
Inmuebles	8
Inmuebles Con Transferencia Restringida	8
Inmuebles Prioritarios	22, 23
Ley	8
Litigio.....	8
Medidas de Saneamiento Determinadas	19
Medidas Necesarias	8
Mejoras	24
Metrotel.....	9
Notificación de Reclamación.....	29
Obligación de Pago de Colombia Telecomunicaciones.....	13
Obligaciones Prorrogadas	9
Oferta de Acciones.....	5
PARAPAT	1
Parte Indemnizada.....	9
Parte que Indemniza.....	10
Partes.....	1
Persona	10
Pólizas de Seguro.....	10
Propiedad Intelectual	10
Reglamento de Emisión de Acciones	5
Telebucaramanga	10
Telecom.....	10
Transferencia de los Inmuebles Prioritarios.....	22, 23
Transferencia Universal	21
Valor de las Cuotas de la Contraprestación	10

Mem
OK

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS

Este acuerdo de terminación del contrato de explotación de activos y derechos para el uso y goce de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación de los servicios de telecomunicaciones (el “Acuerdo”) se suscribe el 16 de septiembre de 2017 (la “Fecha de Firma”) entre:

- (1) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P sociedad colombiana con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1616 de 2003 y constituida mediante la escritura pública No. 1331 otorgada en la Notaría Veintidós (22) de Bogotá, el día dieciséis (16) de junio de 2003, aclarada por escritura pública número 1410 del veintiséis (26) de junio de 2003 otorgada en la misma notaría, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el día diecinueve (19) de junio de 2003 bajo el No. 00885337 (“Colombia Telecomunicaciones”), debidamente representada en este acto por DARÍO ARANGO DIEZ y por MARTHA ELENA RUIZ DIAZ-GRANADOS, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y en virtud de la autorización conferida por la Asamblea General de Accionistas de conformidad con el Acta No. 60 del 29 de agosto de 2017, documentos que se adjuntan como Anexo No. 1; y
- (2) el PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM – EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PARAPAT, en adelante (el “PARAPAT” y junto con Colombia Telecomunicaciones las “Partes”) identificado con NIT 830.053.630-9, representado en este acto por Fiduagraria S.A. Sociedad de Economía Mixta, constituida mediante escritura pública número mil ciento noventa y nueve (1.199) del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1.992), otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy, Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Resolución número cuatro mil ciento cuarenta y dos (4.142) del seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1.992), todo lo cual se acredita mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del mencionado patrimonio autónomo a través de su representante legal JUAN JOSE DUQUE LISCANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.252 de Bogotá, cuya copia se adjunta como Anexo No. 2, previa instrucción del Comité Fiduciario del PARAPAT tal como consta en acta de sesión extraordinaria No. 120 de fecha 15 de septiembre de 2017 que se incluye como Anexo No. 3, y debidamente autorizada para la celebración del presente Acuerdo, tal y como consta en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 4-1-0267 por el cual se constituyó el PARAPAT y en los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntan como Anexo No. 4.

CONSIDERACIONES



QUE el 13 de agosto de 2003 la Empresa Nacional de Telecomunicaciones–Telecom– en Liquidación y sus Empresas Telesociadas, en Liquidación, celebraron con Colombia Telecomunicaciones un contrato de explotación de bienes, activos y derechos sobre los bienes afectos al servicio de telecomunicaciones que prestaban la Empresa Nacional de Telecomunicaciones–Telecom–, en Liquidación y sus Empresas Telesociadas en Liquidación (dicho contrato, junto con todas sus modificaciones y los acuerdos de asunción de obligaciones en relación con el mismo, el “Contrato de Explotación”).

QUE el Contrato de Explotación fue cedido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones–Telecom– en Liquidación y sus Empresas Telesociadas, en Liquidación, al PARAPAT el 29 de diciembre de 2005.

Que el Contrato de Explotación fue modificado por el Modificadorio No 1, de fecha 1 de diciembre de 2004, el Modificadorio No 2, de fecha 21 de abril de 2006; y Modificadorio No. 3 de fecha 30 de marzo de 2012.

QUE de conformidad con la Ley 1509 de 2012, la Modificación No. 3 del Contrato de Explotación tuvo como objeto la asunción por parte de la Nación y de Telefónica Móviles Colombia S.A de las obligaciones de pago a cargo de Colombia Telecomunicaciones, y que, posteriormente, tras la fusión de Telefónica Móviles Colombia S.A. con Colombia Telecomunicaciones dichas obligaciones de pago quedaron a cargo de la Nación y Colombia Telecomunicaciones.

QUE el 30 de marzo de 2012 y con ocasión del Modificadorio No. 3 al Contrato de Explotación, la Nación suscribió un “Acuerdo de reestructuración de las obligaciones asumidas por la Nación en virtud de la Modificación al Contrato de Explotación” con el PARAPAT.

QUE, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017 y en el artículo 1 del Decreto 1435 de 2017, la Nación, con el ánimo de garantizar el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales de los ex trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones–Telecom– en Liquidación y sus Empresas Telesociadas en liquidación, podrá concurrir a la capitalización de Colombia Telecomunicaciones en los mismos términos del artículo 1 de la Ley 1509 de 2012. En tal virtud, la Nación podrá concurrir a la capitalización mediante la asunción de obligaciones de pago en cabeza de Colombia Telecomunicaciones derivadas del Contrato de Explotación, en proporción a su participación accionaria en Colombia Telecomunicaciones.

QUE de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1 y el artículo 2 del Decreto 1435 de 2017, la asunción de las obligaciones de pago por parte de la Nación a que se refiere este Acuerdo se encuentra condicionada a que se verifique la concurrencia de TLH, directamente o a través de su matriz, de cualquiera de las sociedades subordinadas de TLH o de cualquiera de las sociedades subordinadas de la matriz de TLH, a la capitalización de Colombia Telecomunicaciones.

QUE de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017 verificada la concurrencia del accionista mayoritario de Colombia Telecomunicaciones en la capitalización, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume los derechos

ef
em
OK

1
m
m

pensionales de los ex trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones– Telecom– en Liquidación y sus Empresas Telesociadas en liquidación.

QUE el artículo 3 del Decreto 1435 de 2017 expresa lo siguiente:

“Artículo 3. Cuenta Especial. Los recursos derivados del pago anticipado del Contrato de Explotación en cabeza de Coltel se depositarán directamente en la cuenta de especial constituida en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1837 de 2017.

Los recursos allí depositados serán recursos de la Nación y serán utilizados para atender los derechos pensionales de los extrabajadores de Telecom y las Telesociadas liquidadas a través del FOPEP.”

QUE, a la fecha de celebración de este Acuerdo, la composición accionaria de Colombia Telecomunicaciones es la siguiente, de acuerdo con la certificación expedida por el revisor fiscal de Colombia Telecomunicaciones que se adjunta como Anexo No. 10:

ACCIONISTA	ACCIONES	PORCENTAJE
La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público	635.436.280	32,50000005
Telefónica Latinoamerica Holding S.L.	774.799.847	39,62788380
Latin America Cellular Holdings S.L.	275.602.636	14,09596204
Telefónica S.A.	269.339.586	13,77563232
Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC	10.000	0,00051146
Canal Regional de Televisión Teveandina Limitada	200	0,00001023
Central de Inversiones S.A. –CISA-	1	0,00000005
Terra Networks Colombia S.A.S	1	0,00000005
Total	1.955.188.551	100%

QUE la asamblea general de accionistas de Colombia Telecomunicaciones ha decidido adelantar el pago de la Contraprestación del Contrato de Explotación en los términos señalados en la Cláusula 2.2(a), la Cláusula 3.1(a), y la Cláusula 3.3(a) del presente Acuerdo, como parte de un esquema orientado al fortalecimiento patrimonial de Colombia Telecomunicaciones.

QUE el 4 de abril de 2017, Colombia Telecomunicaciones y el PARAPAT suscribieron un acuerdo de prórroga para el pago de la cuota de la contraprestación del bimestre marzo-abril de 2017 del Contrato de Explotación, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (COP\$84.671.227.664) pesos m/cte; el 31 de mayo de 2017, Colombia Telecomunicaciones y el PARAPAT suscribieron un acuerdo de prórroga para el pago de cuota de la contraprestación del bimestre mayo-junio de 2017 del Contrato

de Explotación, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (COP\$84.671.227.664) pesos m/cte; y el 31 de julio de 2017, Colombia Telecomunicaciones y el PARAPAT suscribieron acuerdo de prórroga para el pago de cuota contraprestación del bimestre julio-agosto de 2017 del Contrato de Explotación, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (COP\$84.671.227.664) pesos m/cte; junto con los intereses remuneratorios pactados y causados sobre las mismas, y se amplía el plazo de pago de todas las Obligaciones Prorrogadas, junto con la cuota del bimestre septiembre-octubre, hasta el 31 de octubre de 2017.

QUE de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 4 del Decreto 1435 de 2017, el cálculo de las obligaciones de pago del Contrato de Explotación en cabeza de Colombia Telecomunicaciones se liquidará al valor presente con base en la fórmula establecida en el numeral 2.6 de la cláusula segunda del *“Acuerdo de Reestructuración de las Obligaciones de Pago asumidas por Telefónica Móviles en virtud de la Modificación número 3 al Contrato de Explotación”*.

QUE las operaciones previstas en este Acuerdo fueron recomendadas por el documento CONPES No. 3898 de fecha 29 de agosto de 2017 y su adenda, y por el documento CONFIS de fecha 28 de agosto de 2017.

QUE tras la suscripción de este Acuerdo, el PARAPAT, Colombia Telecomunicaciones, la Nación y el Accionista Mayoritario suscribirán el Acuerdo de Asunción de Obligaciones.

QUE la asunción de obligaciones de pago por parte de la Nación que se instrumentará en el Acuerdo de Asunción de Obligaciones, y el valor por el cual se termina anticipadamente el Contrato de Explotación, es consistente con las decisiones y recomendaciones aprobadas y realizadas por las siguientes instancias:

- (A) Consejo Nacional de Política Fiscal – CONFIS de fecha 28 de agosto de 2017, cuya acta se incorporará a este Acuerdo en los 30 días siguientes a la Fecha de Firma como Anexo No. 11.
- (B) Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES de fecha 29 de agosto de 2017, el cual aprobó el Documento CONPES No. 3898 y su adenda que se incorporarán a este Acuerdo en los 30 días siguientes a la Fecha de Firma como Anexo No. 12.
- (C) Asamblea General de Accionistas de Colombia Telecomunicaciones de fecha 29 de agosto de 2017, cuya acta se incorporará a este Acuerdo en los 30 días siguientes a la Fecha de Firma como Anexo No. 1.
- (D) Comité Fiduciario Extraordinario del PARAPAT No. 120 de fecha 15 de septiembre de 2017, cuya acta se incorporará a este Acuerdo en los 30 días siguientes a la Fecha de Firma como Anexo No. 3.

af em
AK

1
m d
PB

QUE para efectos de lo previsto en la Cláusula 35 del Contrato de Explotación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto favorable respecto del presente Acuerdo, como consta en el Oficio que se incluye en este documento como Anexo No. 13.

QUE, el 29 de agosto de 2017, Colombia Telecomunicaciones realizó una oferta de suscripción de acciones (la “Oferta de Acciones”) conforme a lo ordenado por la asamblea general de accionistas de dicha sociedad en el Acta No. 60 de fecha 29 de agosto de 2017, y de conformidad con el reglamento de emisión y suscripción de acciones emitido por la junta directiva de Colombia Telecomunicaciones en el Acta No. 116 de fecha 29 de agosto de 2017 (el “Reglamento de Emisión de Acciones”), y en virtud del Acuerdo de Asunción de Obligaciones, la Nación, sujeto a la Condición Suspensiva (como dicho término se define en la Cláusula 2.2(a)), acepta y paga la porción que le corresponde de la Oferta de Acciones mediante la Asunción de Obligaciones de la Nación (como dicho término se define más adelante);

QUE las Partes han acordado extinguir el plazo para el pago de las Cuotas de la Contraprestación pendientes (incluyendo las Obligaciones Prorrogadas) y determinar el monto del pago anticipado de conformidad con lo recomendado en el documento CONPES No. 3898 de fecha 29 de agosto de 2017 y su adenda, así como la transferencia a Colombia Telecomunicaciones de los Bienes Afectos (como dicho término se define más adelante), y la entrega al PARAPAT de los Bienes Objeto de Devolución (como dicho término se define más adelante).

POR LO TANTO, las Partes celebran este Acuerdo y acuerdan que sus derechos, obligaciones y demás relaciones surgidas del mismo se regirán por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I.

INTERPRETACIÓN

Cláusula 1.1 Definiciones. A menos que se indique algo diferente en este Acuerdo, los términos que aparecen con mayúscula inicial se utilizan en este Acuerdo como se definen en esta Cláusula 1.1 o tal como se defina en otra parte en este Acuerdo.

“Acciones” significa las acciones, de cualquier tipo o clase, en el capital de Colombia Telecomunicaciones, que la Nación y el Accionista Mayoritario podrán suscribir como consecuencia de la Oferta de Acciones.

“Acciones de Metrotel” 2.371.525.357 acciones de Metrotel equivalentes a una participación del 47, 23% en el capital social de Metrotel.

“Acciones de Telebucaramanga” significa 465.872.101 acciones de Telebucaramanga equivalentes a una participación del 55,999994% en el capital social de Telebucaramanga.

“Accionista Mayoritario” significa, conjuntamente, TEF, TLH y LACH.

“Acuerdo” significa, según el significado que se le asigna en el encabezado, este

OK

1
J
M
T12

acuerdo.

“Acuerdo de Asunción de Obligaciones” significa el acuerdo que será suscrito entre el PARAPAT, Colombia Telecomunicaciones, la Nación y el Accionista Mayoritario, que se adjuntará como Anexo No. 5 una vez suscrito.

“Asunción de Obligaciones de la Nación” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 2.2(a)(i), y que corresponde al acto mediante el cual la Nación se sustituye en la obligación de pagar la suma equivalente al 32,5% del Valor de las Cuotas de Contraprestación.

“Autoridad Gubernamental” significa (i) cualquier autoridad o entidad del orden nacional, departamental, municipal, distrital o de cualquier otra índole, nacional, extranjera o supranacional o cualquier agencia, subdivisión, departamento, comisión, junta, oficina, o cualquier entidad autorregulada, con competencia legal, regulatoria o reglamentaria, que de conformidad con las normas de derecho público aplicables tengan autoridad para emitir Leyes de aplicación general y de obligatorio cumplimiento, (ii) cualquier otra entidad pública o privada que tenga autoridad para aplicar o implementar dichas Leyes, (iii) cualquier autoridad de la rama jurisdiccional, incluyendo pero sin limitarse a corte, tribunal, árbitro o juez, que ejerza funciones jurisdiccionales, o (iv) cualquier oficial o directivo de las entidades descritas en los apartes (i) a (iii) anteriores.

“Bienes Afectos” significa los bienes, activos y derechos necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones tal como lo prevé el Artículo 7 del Decreto 1615 de 2003. De conformidad con lo anterior, las Partes han determinado los Bienes Afectos y son los que se identifican en el Apéndice 1.1(a).

“Bienes Objeto de Devolución” significa los bienes que, en la fecha de este Acuerdo, (i) se encuentran en poder de Colombia Telecomunicaciones y (ii) no son Bienes Afectos, los cuales se identifican en el Apéndice 1.1(b).

“Colombia Telecomunicaciones” tiene el significado que se le asigna en el encabezado.

“Comunicación de Notificación” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 2.2(b)(i) y que corresponde a la comunicación que deberá ser enviada por Colombia Telecomunicaciones en el Día Hábil siguiente al cumplimiento de la Condición Suspensiva al PARAPAT acreditando el cumplimiento de la Condición Suspensiva.

“Condición Suspensiva” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 2.2(a) y que corresponde a la aceptación y pago por parte del Accionista Mayoritario, en los plazos y sujeto a las condiciones previstas en el Reglamento de Emisión de Acciones, de la Oferta de Acciones con respecto a la totalidad de Acciones ofrecidas a cada una de LACH, TLH y TEF.

“Contrato de Explotación” tiene el significado que se le asigna en las consideraciones.

“Cuenta por Cobrar” significa la cuenta por cobrar de Colombia Telecomunicaciones en contra del PARAPAT como resultado del pago por parte de Colombia Telecomunicaciones de los pasivos de las extintas Telecom y las Empresas Telesociadas en relación con la liquidación de los contratos de asociación a riesgo compartido celebrados por Telecom y las Empresas Telesociadas, así como los costos asumidos y los pagos realizados por Colombia Telecomunicaciones en relación con los procesos de liquidación de Barranquilla Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Unión de Proyectos de Telecomunicaciones, Uprotel E.U., y contra la cual se haría la transferencia de los Bienes Afectos a Colombia Telecomunicaciones según lo dispuesto en la Cláusula 13 del Contrato de Explotación.

“Cuotas de la Contraprestación” significa el valor presente de la totalidad de las cuotas de la contraprestación a cargo de Colombia Telecomunicaciones y a favor del PARAPAT bajo el Contrato de Explotación, que se encuentran pendientes de pago en la Fecha de Firma, por un valor de CUATRO BILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA (COP\$4.540.812.579.630) pesos m/cte. Para evitar dudas, “Cuotas de la Contraprestación” no incluye las Obligaciones Prorrogadas.

“Derecho de Crédito a Favor de Colombia Telecomunicaciones” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 3.4(a).

“Derecho de Crédito a Favor del PARAPAT” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 11.1(c)(ii).

“Derechos de Posesión” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 7.1

“Día Hábil” significa cualquier día distinto de (i) un sábado, domingo o feriado legal en la República de Colombia; o (ii) cualquier día en el cual los establecimientos bancarios estén autorizados para permanecer cerrados al público en la República de Colombia.

“Empresas Telesociadas” significa las ya liquidadas Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá –Telecaqueta S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Maicao–Telemaicao S. A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá–Telecalarcá S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Armenia, Telearmenia S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Tolima –Teletolima S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Huila –Telehuila S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta–Telesantamarta S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Nariño–Telenariño S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena –Telecartagena S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Tuluá –Teletulúa S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Buenaventura S.A. E.S.P. –Telebuenaventura S.A. E.S.P.; Empresa de Telecomunicaciones de Santa Rosa–Telesantarosa S.A. E.S.P., Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar–Teleupar S.A. E.S.P., y Empresa Barranquilla Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

“Fecha de Firma” tiene el significado que se le asigna en el encabezado.

“Fecha de Cierre” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 3.1(a).

21
3m
AK

1
M
J
H

“Gravamen” significa cualquier caución en los términos del artículo 65 del Código Civil colombiano y cualquier otro gravamen o garantía, incluyendo, sin limitación, cualquier hipoteca, prenda con o sin tenencia, fiducia en garantía, cualquier garantía en los términos de la ley 1676 de 2013 o cualquier otro acto o contrato que tenga por objeto o como efecto el constituir una limitación o carga para la garantía de una obligación, incluyendo, pero sin limitarse a: cualquier hipoteca, prenda, fianza, cesión, contrato de depósito, cargo, derecho de preferencia, compraventa condicionada, usufructo, derechos de recompra, condiciones resolutorias, opción, o cualquier otro contrato de garantía, acuerdo de voto o restricción sobre derechos de voto, embargo, secuestro, orden administrativa o judicial, medida preventiva, medida cautelar, caución, financiación con encargo fiduciario, o cualquier hecho, acto, contrato o circunstancia que conlleve una restricción, limitación o carga de cualquier naturaleza a la posesión, el dominio o cualquier otro derecho del titular sobre el bien, o a la posibilidad de perfeccionar la transferencia de la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho sobre dicho bien.

“Impuestos Prediales” significa los impuestos prediales pagados por Colombia Telecomunicaciones en relación con los bienes inmuebles objeto del Contrato de Explotación, y que se encuentren causados y registrados como cuentas por pagar por el PARAPAT con corte al 31 de agosto de 2017 por una suma de CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO (COP\$ 5.286.963.528) pesos m/cte.

“Inmuebles” significa todos los Bienes Afectos que son inmuebles.

“Inmuebles no Prioritarios” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 6.4.

“Inmuebles Prioritarios” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 6.3.

“Inmuebles Con Transferencia Restringida” significa los Inmuebles respecto de los cuales existe un Gravamen que limita la transferencia del dominio a favor de Colombia Telecomunicaciones y que se listan en el Apéndice 1.1(c).

“LACH” significa Latin America Cellular Holdings S.L.U.

“Ley” significa cualquier y todas las leyes, decretos, normas, códigos, ordenanzas, reglas, ordenes, o regulaciones de nivel nacional, departamental, municipal y/o distrital, o de cualquier otro nivel, local, extranjera o supranacional, emitida por una Autoridad Gubernamental o superintendencia al momento de este Acuerdo y, según cualquiera de las anteriores sean modificados o reemplazados durante la vigencia de este Acuerdo o en el futuro.

“Litigio” significa cualquier demanda, reclamación, investigación, auditoría, audiencia, queja, acción, mediación, litigio, acción popular, acción de grupo, tutela, medida cautelar, procedimiento arbitral o cualquier otro proceso, por parte de cualquier Persona o cualquier Autoridad Gubernamental que esté en curso, suspendido, pendiente, por iniciarse o amenazado.

“Medidas de Saneamiento Determinadas” tiene el significado que se le asigna en la

Cláusula 4.6.

“Medidas Necesarias” significa en relación con un resultado que debe producirse o causarse según este Acuerdo, todas las medidas y acciones (en cuanto tales medidas y acciones sean permitidas por la Ley) que deben ser, en términos comercialmente razonables, tomadas por el PARAPAT (sus fideicomitentes, sucesores o cesionarios), o Colombia Telecomunicaciones para generar dicho resultado, incluyendo, pero sin limitarse a, (i) suscribir los acuerdos e instrumentos necesarios para causar o aprobar dicha acción acordada, (ii) hacer o causar que se realicen, ante Autoridades Gubernamentales u otras Personas, todas las radicaciones, solicitudes, registros, o se tomen todas las medidas que puedan requerirse para alcanzar dicho resultado acordado; y (iii) abstenerse de tomar cualesquiera de las medidas anteriores cuando ello impida o frustre la obtención del resultado que debe producirse o causarse según este Acuerdo.

“Mejoras” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 8.1.

“Metrotel” significa Compañía Metrotel S.A. ESP.

“Nación” significa la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Notificación de Reclamación” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 11.1.

“Obligación de Pago de Colombia Telecomunicaciones” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 2.2(a)(i), y que corresponde a la obligación en cabeza de Colombia Telecomunicaciones de pagar el Valor de las Cuotas de la Contraprestación *más* el valor de los intereses remuneratorios causados a partir del primero de septiembre del 2017 y hasta la Fecha de Cierre, *menos* el valor de la Asunción de Obligaciones de la Nación, mediante giro a la cuenta especial a la que se refieren el artículo 24° de la Ley 1837 de 2017, en efectivo y en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 3.1.

“Obligaciones Prorrogadas” significa el valor agregado de las cuotas de la contraprestación bajo el Contrato de Explotación, y sus correspondientes intereses, cuyo plazo de pago fue prorrogado hasta el 31 de octubre de 2017, equivalente a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS m/cte (COP\$260.153.918.566) resultantes de sumar (1) las cuotas correspondientes a (a) el bimestre marzo-abril de 2017, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (COP\$84.671.227.664) pesos m/cte; (b) el bimestre mayo-junio de 2017, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (COP\$84.671.227.664) pesos m/cte; y (c) el bimestre julio-agosto de 2017, por un valor de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (COP\$84.671.227.664) pesos m/cte; *más* (2) los correspondientes intereses remuneratorios pactados en dicha prorroga, causados hasta el 31 de agosto de 2017, los cuales equivalen a SEIS MIL CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (COP \$6.140.235.574) pesos m/cte. Para mayor claridad, las Obligaciones Prorrogadas no incluyen los intereses

OK

1
M d

remuneratorios causados a partir del primero de septiembre de 2017.

“Oferta de Acciones” tiene el significado que se le asigna en las consideraciones.

“PARAPAT” tiene el significado que se le asigna en el encabezado.

“Parte” tiene el significado que se le asigna en el encabezado.

“Parte Indemnizada” significa la Parte que tenga derecho a recibir una indemnización o haga una reclamación en los términos de este Acuerdo.

“Parte que Indemniza” significa la Parte que tenga la obligación de pagar una indemnización o reciba una reclamación en su contra en los términos de este Acuerdo.

“Persona” significa cualquier individuo, persona jurídica, patrimonio autónomo, corporación, asociación, sociedad de hecho, *partnership*, *joint venture*, unión temporal, consorcio, fideicomiso, gobierno, Autoridad Gubernamental, u otra entidad u organización capaz de ser receptora de derechos u obligaciones, con o sin personalidad jurídica, incluyendo cualquier entidad que sea considerada como, o asimilada a, una persona natural o jurídica de conformidad con la Ley aplicable.

“Pólizas de Seguro” significa todas y cada una de las pólizas de seguro que haya contratado Colombia Telecomunicaciones para el amparo de los Bienes Afectos, incluyendo, sin limitación, las pólizas enumeradas en el Apéndice 1.1(d).

“Propiedad Intelectual” significa todos los derechos de propiedad intelectual e industrial de cualquier tipo o naturaleza, incluyendo cualquier (i) marca local o extranjera, marca de servicios, logo, enseña, nombre societario, nombre comercial, (ii) registro o solicitudes de registro en curso para cualquiera de los anteriores, (iii) patente, derecho de autor, nombre de dominio, y solicitudes en curso para cualquiera de ellos, y (iv) datos, bases de datos, software, secretos comerciales, secretos empresariales, toda otra información confidencial (incluyendo información de precios y costos, planes de negocio y mercadeo, y listas de clientes y proveedores) diseños, tecnología, *know-how* (incluyendo información de técnicas, procesos, investigación y desarrollo), derechos de publicidad, métodos y otros derechos de propiedad, estén o no registrados.

“Reglamento de Emisión de Acciones” tiene el significado que se le asigna en las Consideraciones.

“TEF” significa Telefónica S.A.

“Telebucaramanga” significa Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. ESP.

“Telecom” significa la ya liquidada Empresa Nacional de Telecomunicaciones–Telecom.

“TLH” significa Telefónica Latinoamérica Holding, S.L.U.

al. sum
AK

Mef
[Signature]

“Transferencia de los Inmuebles no Prioritarios” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 6.4.

“Transferencia de los Inmuebles Prioritarios” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 6.3.

“Transferencia Universal” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 6.2(b).

“Valor de las Cuotas de la Contraprestación” significa de la suma de CUATRO BILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS pesos m/cte (COP\$4.800.966.498.196) que surge como resultado de sumar el valor de (1) las Obligaciones Prorrogadas, y (2) el importe de las Cuotas de la Contraprestación, de acuerdo con la discriminación que consta en el Anexo 16.

Cláusula 1.2 Interpretación. Para los fines de este Acuerdo y a menos que expresamente se estipule de otra manera, se observarán las siguientes reglas de interpretación:

(a) Los títulos de las Cláusulas y de los Capítulos de este Acuerdo se incluyen con fines de referencia y de simple conveniencia, pero de ninguna manera limitan, definen o describen el alcance y la intención del contenido de cada una de las respectivas Cláusulas o Capítulos. Una referencia a una “Cláusula”, “sección” “Preámbulo”, “Consideración” o “Anexo” es una referencia a una cláusula, sección, preámbulo, consideración o a un anexo de este Acuerdo, a menos que el contexto claramente determine algo diferente.

(b) Las palabras en singular incluyen el plural y el plural incluye el singular.

(c) Una referencia a un género incluye la referencia al otro género.

(d) Cuando las expresiones “incluye”, “incluyendo” o “en particular”, son utilizadas en este Contrato, se considerará que están seguidas de las palabras “sin limitación”.

(e) “Escribir” o “por escrito” y términos similares, se refiere a un documento escrito debidamente firmado por los representantes autorizados de la Persona que emite el documento (incluyendo medios y firmas digitales).

(f) Los términos de naturaleza contable o financiera que se usen en este Contrato serán interpretados de conformidad con los principios de contabilidad aplicables.

(g) Las palabras técnicas o científicas que no se encuentren definidas expresamente en este Acuerdo tendrán los significados que les correspondan según la técnica o ciencia respectiva y las demás palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

(h) Los Anexos de este Acuerdo se entenderán como parte integral del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de contradicciones entre lo previsto en este Acuerdo y cualquiera de sus Anexos, prevalecerá lo aquí estipulado.

(i) Una referencia a una Persona se entiende como una referencia a cualquier sucesor o cesionario autorizado de dicha Persona, salvo en la medida en que en este Acuerdo se estipule expresamente algo distinto.

(j) Una referencia a una Ley, estatuto particular, disposición legal o legislación incluye cualquier Ley, disposición reglamentaria o normativa que la modifique o reviva, a menos que expresamente se haga referencia a dicha Ley, estatuto, disposición legal o legislación en relación con una fecha específica.

(k) Una referencia a un contrato, documento o instrumento incluye cualquier anexo, modificación, adenda u otrosí al mismo.

(l) Cualquier obligación de este Acuerdo sobre una Persona de no hacer algo, incluye una obligación de no autorizar o permitir que esa cosa se realice.

(m) Las referencias a los momentos del día son, a menos que el contexto exija otra cosa, el tiempo de la República de Colombia y las referencias a un día son de un período de 24 horas a partir de la medianoche del día anterior.

(n) Las expresiones “desde” o “hasta” cualquier fecha, significan “desde e incluyendo” o “hasta e incluyendo”.

(o) Las Partes aceptan que han participado conjuntamente en la negociación y redacción de este Acuerdo. Cada una de las Partes ha estado suficientemente asesorada en relación con el alcance y los efectos de este Acuerdo. En el evento de surgir una ambigüedad o duda sobre la intención o interpretación, este Acuerdo o se tendrá en cuenta que el mismo ha sido redactado conjuntamente por las Partes y ninguna presunción o carga de prueba se generará a favor o en contra de ninguna Parte por virtud de ser el autor de una cualquiera de las previsiones de este Acuerdo.

CAPÍTULO II.

RECONOCIMIENTO DE LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES QUE HACE LA NACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN

Cláusula 2.1 Objeto. El objeto el presente Acuerdo es establecer los términos y las condiciones en las cuales (i) se terminará el Contrato de Explotación, (ii) Colombia Telecomunicaciones extinguirá su deuda correspondiente a la totalidad de las Cuotas de las Contraprestación y las Obligaciones Prorrogadas, así como al pago de los intereses remuneratorios sobre las Obligaciones Prorrogadas calculados desde el 1° de septiembre de 2017 y hasta la Fecha de Cierre, mediante el pago de la Obligación de Pago de Colombia Telecomunicaciones, en conjunto con la Asunción de Obligaciones de la Nación que se instrumentará mediante el Acuerdo de Asunción de Obligaciones, (iii) el PARAPAT transferirá los Bienes Afectos (incluyendo las Acciones de Metrotel y las Acciones de

Telebucaramanga) en favor de Colombia Telecomunicaciones, y (iv) Colombia Telecomunicaciones entregará al PARAPAT los Bienes Objeto de Devolución.

Cláusula 2.2 Liberación Condicional de Colombia Telecomunicaciones.

(a) Las Partes reconocen y acuerdan (1) que de conformidad con el Documento CONPES No. 3898 del 29 de agosto de 2017 y su adenda, y el artículo 4 de decreto 1435 de 2017, el valor por el cual se paga anticipadamente el Contrato de Explotación (conforme a lo dispuesto en esta Cláusula 2.2(a)) corresponde a una suma equivalente al Valor de las Cuotas de la Contraprestación *más* los intereses remuneratorios sobre las Obligaciones Prorrogadas causados a partir del 1 de septiembre de 2017 y hasta la Fecha de Cierre; y (2) que, sujeto a que el Accionista Mayoritario acepte y pague a Colombia Telecomunicaciones, en los plazos y sujeto a las condiciones previstas en el Reglamento de Emisión de Acciones, la Oferta de Acciones con respecto a la totalidad de Acciones ofrecidas a cada una de LACH, TLH y TEF (la “Condición Suspensiva”),

(i) de conformidad con el Acuerdo de Asunción de Obligaciones, la Nación se sustituye en la obligación de pagar la suma equivalente al 32,5% del Valor de las Cuotas de Contraprestación (la “Asunción de Obligaciones de la Nación”) y, como consecuencia de la Asunción de Obligaciones de la Nación, Colombia Telecomunicaciones (A) se libera de la obligación de pagar el 32,5% de las Cuotas de la Contraprestación y el 32,5% de las Obligaciones Prorrogadas, y (B) mantiene, sujeto a lo dispuesto en la sub-cláusula (ii) siguiente, la obligación de pagar el 67,5% restante del Valor de las Cuotas de la Contraprestación *más* los intereses remuneratorios sobre las Obligaciones Prorrogadas causados a partir del 1 de septiembre de 2017 y hasta la Fecha de Cierre (las “Obligación de Pago de Colombia Telecomunicaciones”);

(ii) Colombia Telecomunicaciones (A) queda obligada a pagar a la cuenta especial a la que se refieren el artículo 24° de la Ley 1837 de 2017 y el decreto 1435 de 2017, en efectivo y en los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 3.1, la suma equivalente al valor de la Obligación de Pago de Colombia Telecomunicaciones, y por tanto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 1690 del Código Civil, la Obligación de Pago de Colombia Telecomunicaciones sustituye y extingue la totalidad de las obligaciones en cabeza de Colombia Telecomunicaciones, de pagar las Obligaciones Prorrogadas y las Cuotas de la Contraprestación y los intereses remuneratorios sobre las Obligaciones Prorrogadas causados a partir del 1 de septiembre de 2017 hasta la Fecha de Cierre, y (B) consiente en compensar la Cuenta por Cobrar contra la transferencia de los Bienes Afectos que se describe en este Acuerdo, y en consecuencia expedirá el paz y salvo correspondiente una vez se perfeccione dicha transferencia; y

(iii) el PARAPAT (A) consiente en la liberación de Colombia Telecomunicaciones descrita en el numeral (i) anterior, (B) manifiesta su intención de que, con el pago a la cuenta especial a la que se refieren el artículo 24° de la Ley 1837 de 2017 y el decreto 1435 de 2017, se extingan las obligaciones de pago

del Valor de las Cuotas de la Contraprestación en cabeza de Colombia Telecomunicaciones y los intereses remuneratorios sobre las Obligaciones Prorrogadas causados a partir del 1 de septiembre de 2017 y hasta la Fecha de Cierre; y (C) consiente en compensar la Cuenta por Cobrar contra la transferencia de los Bienes Afectos que se describe en este Acuerdo.

(b) La Condición Suspensiva se entenderá cumplida: cuando (1) LACH, TLH y/o TEF (individualmente o en conjunto, según aplique) acepten en su integridad la porción correspondiente de la Oferta de Acciones con respecto a la parte a ellos ofrecida, y (2) en el momento en que Colombia Telecomunicaciones reciba, dentro del plazo y en la forma prevista en el Reglamento de Emisión de Acciones, el pago de la totalidad del precio de suscripción de todas las Acciones suscritas por el Accionista Mayoritario (en el entendido que, si LACH, TLH y/o TEF aceptan la Oferta de Acciones, y/o el precio de las Acciones suscritas se paga en plazos, la Condición Suspensiva estará cumplida en el momento en que se reciba el último pago con el que se completa la totalidad del precio de las Acciones Suscritas por el Accionista Mayoritario). Con respecto a la Condición Suspensiva:

(i) El cumplimiento de la Condición Suspensiva será notificado por parte de Colombia Telecomunicaciones en el Día Hábil siguiente al cumplimiento de la misma, mediante una comunicación del Representante Legal al PARAPAT (la “Comunicación de Notificación”).

(ii) Recibida la Comunicación de Notificación el PARAPAT deberá informar, el mismo día, a Colombia Telecomunicaciones el monto exacto de los intereses remuneratorios causados sobre las Obligaciones Prorrogadas desde el primero de septiembre de 2017 hasta la Fecha de Cierre, calculados a una tasa del IPC más 4%.

(iii) Para mayor claridad, para que se entienda cumplida la Condición Suspensiva no será necesario que Colombia Telecomunicaciones envíe la Comunicación de Notificación, emita nuevos títulos de Acciones al Accionista Mayoritario, ni que se haga la anotación correspondiente en el libro de registro de accionistas de Colombia Telecomunicaciones.

(c) En la fecha de cumplimiento de la Condición Suspensiva, sin necesidad de manifestación o actuación adicional alguna por parte de la Nación, el PARAPAT, Colombia Telecomunicaciones o cualquiera de LACH, TLH o TEF, (i) de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Asunción de Obligaciones, se perfecciona y queda irrevocablemente en firme la Asunción de Deuda de la Nación, y el pasivo correspondiente sale del patrimonio de Colombia Telecomunicaciones, y (ii) el PARAPAT libera a Colombia Telecomunicaciones de toda obligación de pago del 32.5% del Valor de las Cuotas de la Contraprestación y, Colombia Telecomunicaciones sólo quedará obligada a realizar el pago de la Cláusula 3.1(a) y a entregar los Bienes Objeto de Devolución.

Cláusula 2.3 Terminación del Contrato de Explotación; Obligación de Transferir los Bienes Afectos.

(a) Las Partes reconocen y acuerdan que, (i) en la Fecha de Firma, Colombia Telecomunicaciones no tiene obligación o responsabilidad alguna, presente o futura, actual o potencial, exigible o a plazo, conocida o desconocida, frente al PARAPAT, distinta al pago de una suma igual al Valor de las Cuotas de la Contraprestación *más* los intereses remuneratorios que se causen sobre las Obligaciones Prorrogadas a partir del 1 de septiembre de 2017, y (ii) con el perfeccionamiento de la Asunción de Obligaciones de la Nación, de conformidad con el Acuerdo de Asunción de Obligaciones, y el pago hecho conforme a lo dispuesto en la Cláusula 3.1(a), Colombia Telecomunicaciones queda libre de toda obligación, carga, deber o responsabilidad, presente o futura, actual o potencial, exigible o a plazo, conocida o desconocida, bajo el Contrato de Explotación, independientemente del saldo del pasivo pensional de las extintas Telecom y las Empresas Telesociadas.

(b) Las Partes reconocen y acuerdan que, efectuado el pago al que se refiere la Cláusula 3.1(a), termina el Contrato de Explotación y, se causa (i) la obligación para el PARAPAT de transferir los Bienes Afectos a Colombia Telecomunicaciones en los términos establecidos en este Acuerdo contra la Cuenta por Cobrar, y (ii) la obligación para Colombia Telecomunicaciones de entregar los Bienes Objeto de Devolución al PARAPAT en los términos establecidos en este Acuerdo. Efectuado el pago al que se refiere la Cláusula 3.1(a), este Acuerdo regula íntegramente la relación entre Colombia Telecomunicaciones y el PARAPAT con respecto a la Obligación de Pago de Colombia Telecomunicaciones, la transferencia de los Bienes Afectos a favor de Colombia Telecomunicaciones, la entrega de los Bienes Objeto de Devolución al PARAPAT, y toda otra obligación que, con anterioridad a la Fecha de Firma, se haya o hubiese podido derivarse de, o en relación con, la suscripción, ejecución o terminación del Contrato de Explotación.

(c) Las Partes acuerdan que este Acuerdo produce efectos de transacción entre Colombia Telecomunicaciones y el PARAPAT en los términos de los artículos 2469, 2483 y 2484 del Código Civil, y las liberaciones previstas en este Acuerdo, y la Obligación de Pago de Colombia Telecomunicaciones, y la entrega de los Bienes Objeto de Devolución y la Obligación del PARAPAT de transferir los Bienes Afectos, constituyen concesiones recíprocas suficientes de tal transacción. Por lo tanto, sin perjuicio del derecho que asiste a las Partes de hacer valer sus derechos, y presentar reclamos, derivados de, o relacionados con, este Acuerdo, las Partes manifiestan que no tendrán ningún derecho a realizar reclamo alguno en el futuro, por ningún concepto y/o derecho patrimonial que pudiese tener causa en el Contrato de Explotación, incluyendo, pero sin limitarse a, su naturaleza, ejecución y/o terminación y que las Partes han sostenido hasta la Fecha de Cierre, salvo lo que las Partes dispongan expresamente en el presente Acuerdo. En consecuencia, las Partes renuncian expresamente a ejercer cualquier tipo de acción legal bien sea administrativa, judicial o extra judicial con el propósito de hacer algún tipo de reclamación derivada de cualquier causa relacionada con el Contrato de Explotación, en contra de las otras partes liberadas.

CAPÍTULO III.

CIERRE; TRANSFERENCIA DE BIENES AFECTOS

OK

1
M
S

Cláusula 3.1 Cierre; Transferencia de Bienes.

(a) En la fecha que sea 2 Días Hábiles después del envío de la Comunicación de Notificación (la “Fecha de Cierre”) (i) Colombia Telecomunicaciones pagará a la cuenta especial a la que se refieren el artículo 24° de la Ley 1837 de 2017 y el decreto 1435 de 2017 el 67,5% del Valor de las Cuotas de Contraprestación *más* los intereses remuneratorios que hayan sido causados sobre las Obligaciones Prorrogadas desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta la Fecha de Cierre (tal como dicho monto sea informado por el PARAPAT conforme la Cláusula 2.2(b)(ii)); y (ii) el PARAPAT procederá a transferir a partir de esta fecha a Colombia Telecomunicaciones los Bienes Afectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del decreto 1435 de 2017.

(b) El PARAPAT se obliga a transferir a Colombia Telecomunicaciones todos los Bienes Afectos en los términos de la Cláusula 2.3(b), Capítulo IV, Capítulo V, Capítulo VI, Capítulo VII, y Capítulo VIII de este Acuerdo, en la fecha en que se indique en dichos capítulos. La obligación de transferencia de los Bienes Afectos a Colombia Telecomunicaciones se compensará contra la Cuenta por Cobrar en los términos en que lo disponía la Cláusula 13 del Contrato de Explotación, como la misma fue modificada por el Modificadorio No.2.

(c) Colombia Telecomunicaciones se obliga a devolver los Bienes Objeto de Devolución en los términos del Capítulo IX de este Acuerdo en la fecha que allí se indica.

(d) En la Fecha de Cierre las Partes se harán entrega mutua de un acta en la que se reconoce el cumplimiento de la Condición Suspensiva y se describen todas las acciones llevadas a cabo en la Fecha del Cierre, así como la entrega a satisfacción de todos los entregables de cada Parte a tal fecha.

(e) Las Partes reconocen que ni LACH, ni TLH, ni TEF son responsables por el cumplimiento de la Obligación de Pago de Colombia Telecomunicaciones, ni por el cumplimiento por parte de Colombia Telecomunicaciones de las obligaciones de la Cláusula 3.3.

Cláusula 3.2 Acciones y Entregables del PARAPAT. En la Fecha de Cierre, el PARAPAT debe entregar a Colombia Telecomunicaciones:

(a) todos los documentos a los que hace referencia la Cláusula 5.1;

(b) una versión firmada por el PARAPAT del acuerdo o los acuerdos de transferencia de Propiedad Intelectual que sean necesarios o convenientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula 5.4;

(c) acta de transferencia de los Derechos de Posesión ejercidos en los inmuebles relacionados en el Apéndice 7.1, debidamente suscrita por el PARAPAT, junto con los documentos a los cuales se refiere la Cláusula 7.3;

al
sin
AK

1
8
1070
M

(d) acta de transferencia de los Derechos Litigiosos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula 4.2.; y

(e) un paz y salvo en virtud del cual declara a Colombia Telecomunicaciones libre de toda obligación bajo el Contrato de Explotación.

Cláusula 3.3 Acciones y Entregables de Colombia Telecomunicaciones. En la Fecha de Cierre, Colombia Telecomunicaciones debe

(a) pagar a la cuenta especial a la que se refieren el artículo 24° de la Ley 1837 de 2017 y el decreto 1435 de 2017 el Valor de las Cuotas de la Contraprestación *más* los intereses remuneratorios causados sobre las Obligaciones Prorrogadas indicados por el PARAPAT conforme a lo dispuesto en la Cláusula 2.2(b)(ii), a través de transferencia electrónica de fondos o mediante transferencia vía SEBRA, a la cuenta bancaria y de conformidad con las instrucciones de giro que se indican en el Apéndice 3.3; y

(b) entregar al PARAPAT una versión firmada por Colombia Telecomunicaciones del acuerdo o los acuerdos de cesión de Propiedad Intelectual que sean necesarios o convenientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula 5.4.

Cláusula 3.4 Derecho de Crédito a Favor de Colombia Telecomunicaciones.

(a) El PARAPAT reconoce y acepta que, (i) conforme a lo dispuesto en el Contrato de Explotación, Colombia Telecomunicaciones tenía derecho a retener, en el momento de terminación del Contrato de Explotación, un valor equivalente a la cuota de la contraprestación del último año de vigencia del Contrato de Explotación, (ii) el pago al que se refiere la Cláusula 3.1(a) cubre la totalidad del Valor de las Cuotas de las Contraprestación, incluyendo la cuota de la contraprestación correspondiente al último año de vigencia del Contrato de Explotación, y (iii) por tanto, con el pago al que se refiere la Cláusula 3.1(a), en caso de ocurrir lo dispuesto en la Cláusula 11.1 se generará a favor de Colombia Telecomunicaciones un derecho de Crédito (el “Derecho de Crédito a Favor de Colombia Telecomunicaciones”), en los términos de dicha Cláusula.

(b) El Derecho de Crédito a Favor de Colombia Telecomunicaciones se extinguirá conforme a lo dispuesto en la Cláusula 11.1.

Cláusula 3.5 Contratos en curso celebrados por Telecom y las Empresas Telesociadas.

(a) De conformidad con lo establecido en el numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto 1616 de 2003, Colombia Telecomunicaciones continuará ejecutando los contratos afectos a la prestación de los servicios de telecomunicaciones suscritos por Telecom y las Empresas Telesociadas que se encontraban vigentes a la fecha del citado Decreto y, por lo tanto, la coordinación y administración contractual continuará en cabeza de Colombia Telecomunicaciones.

(b) Con la suscripción de este Acuerdo, el PARAPAT autoriza de manera incondicional e irrevocable a Colombia Telecomunicaciones para actuar, ante cualquier

Persona, contratistas, terceros, personas jurídicas públicas o privadas, con autonomía administrativa, técnica y directiva, en las actividades de administración y coordinación requeridas para el desarrollo, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación de tales contratos.

Cláusula 3.6 Actividades Simultáneas en la Fecha de Cierre. Cada acto que debe ser celebrado, suscrito o entregado en la Fecha de Cierre es condición de existencia de todos los demás actos que deben ser celebrados, suscritos o entregados en la Fecha de Cierre. Todas las actividades que deben ser llevadas a cabo y todos los documentos que deben ser suscritos o entregados por las Partes en la Fecha de Cierre se considerarán llevados a cabo, suscritos y entregados simultáneamente, y ninguna actividad se considerará adelantada, ni ningún documento suscrito o entregado hasta que todos hayan sido adelantados, suscritos y entregados.

CAPÍTULO IV.

REGLAS GENERALES APLICABLES A LA TRANSFERENCIA DE LOS BIENES AFECTOS

Cláusula 4.1 Gastos y Tributos de los Bienes Afectos.

(a) A partir de la fecha en que cada uno de los Bienes Afectos sea transferido a Colombia Telecomunicaciones, los gastos y tributos derivados de la explotación económica del respectivo Bien Afecto estarán a cargo de Colombia Telecomunicaciones, quien asume la responsabilidad por el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias que correspondan conforme a la Ley en relación con los Bienes Afectos. En tal virtud, Colombia Telecomunicaciones se obliga a:

(i) preparar las declaraciones y documentos que deban presentarse ante las Autoridades Gubernamentales y autoridades tributarias correspondientes;

(ii) someter los formularios o documentos pertinentes para la firma de quien deba autorizarlos, dos Días Hábiles antes de la fecha en la que deben presentarse a las Autoridades Gubernamentales, salvo que las Leyes obliguen a hacerlo con una antelación diferente; y

(iii) pagar los tributos debidos, procurando, en cuanto dependa de Colombia Telecomunicaciones, que el pago se haga dentro del plazo previsto en las Leyes aplicables.

(b) Los impuestos, tasas, derechos y contribuciones a los que se refiere esta Cláusula 4.1 incluyen, entre otros, impuesto predial, valorización, beneficio común, delineación urbanística, IVA, ICA, retención en la fuente, avisos y letreros, rodamientos y espectáculos.

Cláusula 4.2 Cesión de Derechos Litigiosos, Procesos en Curso y Futuros.

(a) *Cesión de Derechos Litigiosos.* En virtud del presente Acuerdo, el PARAPAT cede a Colombia Telecomunicaciones todos los derechos litigiosos futuros hasta la fecha de transferencia del respectivo bien, así como los derechos litigiosos existentes, derivados de procesos en curso y debidamente notificados, en cualquier caso a favor o en contra, relacionados con los Bienes Afectos. Los procesos de los cuales se derivan los Derechos litigiosos indicados en la presente Cláusula 4.2(a) se relacionan en el Apéndice 4.2(a). Para tal efecto, el PARAPAT tomará las Medidas Necesarias ante quien corresponda para que la cesión de los derechos litigiosos sea oponible a terceros dentro de los 10 Días Hábiles siguientes a la Fecha de Firma.

(b) Con la firma de este Acuerdo, el PARAPAT reconoce y acepta que todos los derechos derivados de los procesos relacionados con los Bienes Afectos estarán irrevocablemente en cabeza de Colombia Telecomunicaciones. Asimismo, las Partes reconocen que los derechos litigiosos relacionados con los Bienes Afectos forman parte o accesión de los mismos y por lo tanto, va comprendido en la enajenación de los Bienes Afectos. El PARAPAT deberá notificar a todos los despachos judiciales pertinentes un memorial notificando esta cesión.

(c) Las Partes reconocen que, con la transferencia de los Bienes Afectos, Colombia Telecomunicaciones recibe todos los derechos que tiene el PARAPAT sobre tales Bienes Afectos, los cuales se transfieren en las condiciones físicas y jurídicas en que se encuentran, sin perjuicio de las garantías y las medidas de saneamiento que se prevén expresamente en este Acuerdo.

Cláusula 4.3 Finiquito. Las Partes acuerdan que la determinación de los (a) Bienes Afectos (Apéndice 1.1(a)), (b) los Bienes Objeto de Devolución (Apéndice 1.1(b)), (c) las Mejoras (Apéndice 8.1), (iv) los Derechos de Posesión (Apéndice 7.1), (v) los Derechos de Propiedad Intelectual (Apéndice 5.4); y, (vi) las Acciones de Metrotel y Telebucaramanga, que obra en los Apéndices y Anexos que se indican, es final y definitiva. En consecuencia, las Partes declaran que a partir de la suscripción del presente Acuerdo no habrá lugar a transferencia o devolución de bienes derechos y activos distintos de los descritos en dichos Apéndices y Anexos.

Cláusula 4.4 Firma de Promesa de Transferencia. En el evento en que, después de tomar todas las Medidas Necesarias para la transferencia de los Inmuebles a que se refiere la Cláusula 4.6, como consecuencia de cualquier Gravamen no sea posible el registro de la propiedad en favor de Colombia Telecomunicaciones antes de la fecha máxima de transferencia prevista en este Acuerdo, Colombia Telecomunicaciones y el PARAPAT podrán acordar, la celebración de promesas de transferencia de la propiedad sobre dichos inmuebles a favor de Colombia Telecomunicaciones.

Cláusula 4.5 Incumplimiento de las Obligaciones.

(a) El incumplimiento de las obligaciones del PARAPAT de transferencia de los Bienes Afectos, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la Cláusula 3.4 y el Capítulo XI del presente Acuerdo.

(b) El incumplimiento de las obligaciones de Colombia Telecomunicaciones derivadas de la entrega de los Bienes Objeto de Devolución, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo XI del presente Acuerdo.

Cláusula 4.6 Actividades Específicas de Saneamiento.

(a) Los Bienes Afectos se transferirán en las condiciones físicas y jurídicas en las que se encuentren a la fecha de la firma del presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del decreto 1435 de 2017. No obstante lo anterior, las Partes han acordado una lista de determinados Inmuebles (Apéndice 4.6), los Gravámenes que a la Fecha de Firma tiene cada uno de dichos Inmuebles, las medidas que se compromete a llevar a cabo el PARAPAT en relación con los mismos (las “Medidas de Saneamiento Determinadas”) y las fechas máximas para realizar dichas medidas, tal como se describen en el Apéndice 4.6; sin perjuicio de que las Partes puedan modificar de mutuo acuerdo dicha fecha máxima, si ello fuere necesario para llevar a cabo las Medidas de Saneamiento Determinadas. Las Partes entienden que las Medidas de Saneamiento Determinadas constituyen obligaciones de resultado a cargo del PARAPAT. Las Partes acordarán la fecha máxima para llevar a cabo cada una de las Medidas de Saneamiento Determinadas, modificando para el efecto el Apéndice 4.6, y teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas.

(b) Transcurrido el tiempo máximo para llevar a cabo las Medidas de Saneamiento Determinadas, el PARAPAT transferirá los derechos que ostente sobre dicho Bien Afecto a dicha fecha y los avances obtenidos con tales medidas. Para el efecto, otorgará a Colombia Telecomunicaciones los poderes a que haya lugar para completarlas; sin que lo anterior se entienda como excusa del cumplimiento de la obligación de transferencia

CAPÍTULO V.

TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS, BIENES MUEBLES, DERECHOS Y BIENES INTANGIBLES

Cláusula 5.1 Transferencia de las Acciones de Metrotel y Telebucaramanga.

En la Fecha de Cierre, el PARAPAT transferirá y entregará a Colombia Telecomunicaciones, libres de todo Gravamen, las Acciones de Metrotel y las Acciones de Telebucaramanga. Así, en la Fecha de Cierre, el PARAPAT debe entregar a Colombia Telecomunicaciones:

(a) copia de la inscripción en el libro de registro de accionistas de Compañía Metrotel S.A. ESP, certificada por el representante legal de Compañía Metrotel S.A. ESP, en que se evidencie la transferencia de las Acciones de Metrotel del PARAPAT a Colombia Telecomunicaciones;

(b) (1) nuevos títulos que representen las Acciones de Metrotel emitidos a Colombia Telecomunicaciones; (2) los títulos de las Acciones de Metrotel debidamente cancelados, emitidos al PARAPAT; y (3) cualquier otro documento necesario para otorgar

4. sm
AK

1
10/12
24

a Colombia Telecomunicaciones la titularidad válida y negociable de las Acciones de Metrotel, libre de cualquier Gravamen;

(c) copia de la inscripción en el libro de registro de accionistas de Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. ESP, certificada por el representante legal de Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. ESP, en que se evidencie la transferencia de las Acciones de Telebucaramanga del PARAPAT a Colombia Telecomunicaciones;

(d) (1) nuevos títulos que representen las Acciones de Telebucaramanga emitidos a Colombia Telecomunicaciones; (2) los títulos de las Acciones de Telebucaramanga debidamente cancelados, emitidos al PARAPAT; y (3) cualquier otro documento necesario para otorgar a Colombia Telecomunicaciones la titularidad válida y negociable de las Acciones de Telebucaramanga, libre de cualquier Gravamen; y

(e) documentos que evidencien, en caso de ser aplicable, el cumplimiento de cualquier proceso de derecho de preferencia o similar en Metrotel y en Telebucaramanga.

Cláusula 5.2 Transferencia de Bienes Muebles y Elementos y Redes de Telecomunicaciones. El PARAPAT, en calidad de tradente, y Colombia Telecomunicaciones, en calidad de adquirente, declaran que, sujeto al pago al que se refiere la Cláusula 3.1(a), conforme a lo dispuesto en el Contrato de Explotación, por este Acuerdo el PARAPAT transfiere a Colombia Telecomunicaciones los Bienes Afectos que son muebles, incluyendo redes, centrales, y cualquier otro tipo de bien, activo, derecho o equipo de telecomunicaciones o de energía, infraestructura de telecomunicaciones (incluyendo infraestructura activa y pasiva) y demás bienes que sean necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones y que hayan sido propiedad de Telecom o de las Empresas Telesociadas, incluyendo los bienes descritos en el Apéndice 5.2.

Cláusula 5.3 Pólizas de Seguro. Como consecuencia de la terminación del Contrato de Explotación y desde la fecha de transferencia de los Bienes Afectos, se extingue cualquier obligación de Colombia Telecomunicaciones de transferir a terceros o al PARAPAT cualquier indemnización recibida bajo cualquier Póliza de Seguro.

Cláusula 5.4 Transferencia de Propiedad Intelectual. En la Fecha de Cierre, el PARAPAT transferirá a Colombia Telecomunicaciones, todos los derechos sobre Propiedad Intelectual que haya recibido de las extintas Telecom y sus Empresas Telesociadas y que están enunciados en el Apéndice 5.4., de acuerdo con el contrato de cesión que suscriben Colombia Telecomunicaciones y el PARAPAT y que se incluye como Anexo 15.

Cláusula 5.5 Obligaciones Remanentes y Contingentes TC-USA. Las Partes reconocen que, y tal como es de conocimiento de Colombia Telecomunicaciones, a la Fecha de Firma del presente Acuerdo la compañía TC-USA LLC se encuentra en trámite de terminación de su proceso de liquidación. En consecuencia, a partir de la Fecha de Firma de este Acuerdo, Colombia Telecomunicaciones asumirá, cualquier derecho y obligación derivada de la liquidación de TC-USA LLC.

CAPÍTULO VI.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Cláusula 6.1 Transferencia de la Posesión. Sin perjuicio de, y mientras el PARAPAT cumple con, la obligación de transferencia prevista en las siguientes Cláusulas, en virtud de los artículos 778 y 2521 de Código Civil, mediante este acto el PARAPAT transfiere a Colombia Telecomunicaciones la posesión sobre los Inmuebles, agregando la serie de posesiones anteriores.

Cláusula 6.2 Transferencia Universal.

(a) El PARAPAT se obliga a transferir a favor de Colombia Telecomunicaciones el derecho de dominio que tiene y ejerce, la posesión, o el mejor derecho (personal o real) que tenga respecto de los Bienes Afectos, junto con todas sus anexidades, construcciones, servidumbres y demás derechos sobre los Inmuebles (excepto respecto de los Derechos de Posesión) en un plazo de dos meses a partir de la Fecha de Cierre.

(b) El PARAPAT se obliga a hacer sus mejores esfuerzos para hacer, en uno o más actos, una transferencia universal de los Inmuebles (la “Transferencia Universal”), de conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4 del Decreto 1435 de 2017. Para estos efectos, adelantará las Medidas Necesarias para que la Autoridad Gubernamental competente expida uno o más actos para llevar a cabo dicha transferencia.

(c) Sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, el PARAPAT se obliga a entregar a Colombia Telecomunicaciones en cada fecha de la Transferencia Universal, (i) copia de los actos expedidos por la Autoridad Gubernamental competente para la Transferencia Universal a favor de Colombia Telecomunicaciones de los Inmuebles, y (ii) las autorizaciones requeridas por la Autoridad Gubernamental competente para la transferencia de los Inmuebles que se encuentran afectados por alguna restricción de uso o enajenación.

(d) Solamente en la medida en que no sea posible llevar a cabo la Transferencia Universal de acuerdo con la fecha establecida en la Cláusula 6.2(a), se observarán las reglas que se describen en la Cláusula 6.3 y en la Cláusula 6.4.siguientes.

Cláusula 6.3 Transferencia de los Inmuebles Prioritarios.

(a) El PARAPAT se obliga a transferir a favor de Colombia Telecomunicaciones el derecho de dominio, la posesión o el mejor derecho (real o personal) que tiene y ejerce, junto con todas sus anexidades, construcciones, servidumbres y demás derechos sobre los bienes inmuebles identificados en el Apéndice 6.3. del presente Acuerdo (los “Inmuebles Prioritarios”), de acuerdo con las fechas establecidas en dicho Apéndice 6.3 (la “Transferencia de los Inmuebles Prioritarios”).

(b) Solo cuando se dé el evento a que se refiere el literal (d) de la Cláusula 6.2, el PARAPAT se obliga a entregar a Colombia Telecomunicaciones, en la fecha de

transferencia de los Inmuebles Prioritarios: (i) original de la escritura pública de transferencia de cada uno de los Inmuebles Prioritarios, (ii) un certificado de tradición y libertad con no más de 30 días de antigüedad, correspondiente a cada uno de los Inmuebles Prioritarios, en el que se evidencie la titularidad de cada uno en cabeza de Colombia Telecomunicaciones sobre los Inmuebles Prioritarios, y (iii) las autorizaciones requeridas por la Autoridad Gubernamental competente para la transferencia de los Inmuebles Prioritarios que se encuentran afectados por alguna restricción de uso o enajenación.

(c) Si, a la fecha de transferencia prevista en el Apéndice 6.3, se demostrase que, el PARAPAT, Telecom o alguna de las Empresas Telesociadas, según corresponda, no detenta la propiedad o la posesión, transferirá a Colombia Telecomunicaciones el mejor derecho (personal o real) que tenga sobre el respectivo Inmueble dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Cláusula 6.4 Transferencia de los Inmuebles No Prioritarios.

(a) El PARAPAT se obliga a transferir a favor de Colombia Telecomunicaciones el derecho de dominio y la posesión o el mejor derecho (real o personal) que tiene y ejerce, junto con todas sus anexidades, construcciones, servidumbres y demás derechos sobre los bienes inmuebles identificados en el Apéndice 6.4. del presente Acuerdo (los “Inmuebles No Prioritarios”), de acuerdo con las fechas establecidas en dicho Apéndice 6.4. (la “Transferencia de los Inmuebles No Prioritarios”).

(b) Solo cuando se dé el evento a que se refiere el literal (d) de la Cláusula 6.2, el PARAPAT se obliga a entregar a Colombia Telecomunicaciones, en la fecha de Transferencia de los Inmuebles No Prioritarios: (i) original de la escritura pública de transferencia de cada uno de los Inmuebles No Prioritarios, (ii) un certificado de tradición y libertad de no más de 30 días de antigüedad, correspondiente a cada uno de los inmuebles relacionados en el Apéndice 6.4., en el que se evidencie la titularidad de cada uno en cabeza de Colombia Telecomunicaciones sobre los Inmuebles No Prioritarios, y (iii) las autorizaciones requeridas por la Autoridad Gubernamental competente para la transferencia de los Inmuebles No Prioritarios que se encuentran afectados por alguna restricción de uso o enajenación.

(c) Si, a la fecha de transferencia prevista en el Apéndice 6.4, se demostrase que, el PARAPAT, Telecom o alguna de sus Empresas Telesociadas, según corresponda, no detenta la propiedad o la posesión transferirá a Colombia Telecomunicaciones el mejor derecho (personal o real) que tenga sobre el respectivo Inmueble dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Cláusula 6.5 Transferencia de los Inmuebles con Transferencia Restringida.

(a) El PARAPAT se obliga a transferir a favor de Colombia Telecomunicaciones el derecho de dominio y, en caso de no ser posible, la posesión o el mejor derecho (real o personal) que tiene y ejerce, junto con todas sus anexidades, construcciones, servidumbres y demás derechos sobre los Inmuebles con Transferencia Restringida descritos en el Apéndice 1.1(c) que no se puedan transferir mediante la Transferencia Universal.

el 5/11
AM

1
J
M

(b) Sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, el PARAPAT se obliga a entregar a Colombia Telecomunicaciones, en la fecha de transferencia de los Inmuebles con Transferencia Restringida: (i) un certificado de tradición y libertad con no más de 30 días de antigüedad, correspondiente a cada uno de los Inmuebles con Transferencia Restringida, y (ii) las autorizaciones requeridas por la Autoridad Gubernamental competente para la transferencia de los Inmuebles con Transferencia Restringida que se encuentran afectados por alguna restricción de uso o enajenación.

(c) Si, a la fecha de transferencia prevista en el Apéndice 1.1(c), se demostrase que, el PARAPAT, Telecom o alguna de sus Empresas Teleasociadas, según corresponda, no detenta la propiedad o la posesión, transferirá a Colombia Telecomunicaciones el mejor derecho (personal o real) que tenga sobre el respectivo Inmueble dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

Cláusula 6.6 Garantías; Medidas de Saneamiento.

(a) De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto 1435 de 2017, los Bienes Afectos serán transferidos en las condiciones físicas y jurídicas en las que se encuentre el respectivo bien o derecho, de manera que se entenderá hecha como cuerpo cierto. Sin embargo, las Partes acuerdan que el PARAPAT se obliga a realizar las Medidas de Saneamiento enunciadas en el Apéndice 4.6., dentro del término convenido para el efecto.

(b) El PARAPAT declara que, a la fecha de este Acuerdo, no ha recibido ninguna notificación ni tiene información en relación con ningún proceso de expropiación, división, petición de herencia, reivindicatorio, extinción del dominio, de pertenencia, de adquisición o de cualquier otra naturaleza por ningún organismo territorial ni descentralizado en relación con los Bienes Afectos.

Cláusula 6.7 Cumplimiento de la obligación de Transferencia. El cumplimiento de la obligación del PARAPAT de transferir la propiedad sobre los Inmuebles se perfeccionará mediante registro de la transferencia a favor de Colombia Telecomunicaciones en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los Inmuebles, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 1435 de 2017.

CAPÍTULO VII.

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN

Cláusula 7.1 Transferencias de los Derechos de Posesión. En virtud de los artículos 778 y 2521 de Código Civil, mediante este acto el PARAPAT transfiere a Colombia Telecomunicaciones los derechos de posesión sobre los bienes inmuebles identificados en el Apéndice 7.1. del presente Contrato (los “Derechos de Posesión”), agregando la serie de posesiones anteriores, junto con todos los derechos y calidades que ostente sobre las anexidades, construcciones, servidumbres y demás derechos que recaigan sobre los Derechos de Posesión.

Cláusula 7.2 Declaraciones y garantías sobre los Derechos de Posesión. El PARAPAT declara y garantiza que ha ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida a través de la tenencia por parte de Colombia Telecomunicaciones, quien ha hecho uso, goce y explotación en virtud del Contrato de Explotación, con ánimo de señor y dueño sobre los Derechos de Posesión.

Cláusula 7.3 Documentación Probatoria de las Posesiones. El PARAPAT instruirá a quien corresponda, para que entregue a Colombia Telecomunicaciones la documentación soporte que tenga en su poder y que sirvan como prueba en un eventual proceso de pertenencia que opte por iniciar Colombia Telecomunicaciones para obtener la propiedad y derecho de dominio sobre los inmuebles sobre los que tiene Derechos de Posesión.

CAPÍTULO VIII.

TRANSFERENCIA DE MEJORAS

Cláusula 8.1 Transferencia de Mejoras. El PARAPAT se obliga a transferir a favor de Colombia Telecomunicaciones el derecho de propiedad, posesión o el mejor derecho (personal o real) sobre las mejoras, anexidades y construcciones, sobre los bienes inmuebles identificados en el Apéndice 8.1. del presente Contrato (las “Mejoras”) en las condiciones en que las tenga el PARAPAT.

Cláusula 8.2 Procedimiento para la Transferencia de Mejoras.

(a) Para la transferencia de las mejoras a favor de Colombia Telecomunicaciones, el PARAPAT y Colombia Telecomunicaciones cooperarán y tomarán todas las Medidas Necesarias para registrar y declarar las Mejoras en los folios de matrícula y certificados de libertad y tradición de todos los inmuebles que serán objeto de transferencia de Mejoras.

(b) En cumplimiento de lo aquí dispuesto, el PARAPAT deberá registrar la declaración de las Mejoras y la transferencia a favor de Colombia Telecomunicaciones en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los inmuebles del Apéndice 8.1.

(c) El registro de la transferencia de las Mejoras en favor de Colombia Telecomunicaciones, deberá verse reflejado en los certificados de tradición y libertad al que corresponde cada uno de los inmuebles del Apéndice 8.1, de acuerdo con las fechas establecidas en el mismo.

(d) El PARAPAT se obliga a entregar a Colombia Telecomunicaciones la documentación soporte que tenga en su poder y que sirva como prueba en un eventual proceso que opte por iniciar Colombia Telecomunicaciones para obtener la propiedad y derecho de dominio sobre las Mejoras.

Handwritten signature/initials in the bottom left corner.

Handwritten signature/initials in the bottom right corner.

CAPÍTULO IX.

ENTREGA AL PARAPAT DE LOS BIENES OBJETO DE DEVOLUCIÓN

Cláusula 9.1 Declaraciones de las Partes y Determinación de los Bienes Objeto de Devolución. Colombia Telecomunicaciones y el PARAPAT declaran y reconocen que existen bienes objeto de devolución, que han sido identificados por Colombia Telecomunicaciones y que obran en el Apéndice 1.1(b), razón por la cual Colombia Telecomunicaciones los declara como no afectos al servicio de telecomunicaciones que prestaban las extintas Telecom y sus Empresas Teleasociadas.

Cláusula 9.2 Entrega de los Bienes Objeto de Devolución.

(a) En los términos establecidos en la Cláusula 9.3, Colombia Telecomunicaciones deberá entregar al PARAPAT los Bienes Objeto de Devolución en las condiciones físicas y jurídicas en que se encuentran.

(b) Los Bienes Objeto de Devolución deberán ser entregados de acuerdo con las fechas y metodología establecidas en el Apéndice 1.1.(b).

Cláusula 9.3 Garantías. En relación con los Bienes Objeto de Devolución, Colombia Telecomunicaciones se obliga a, y garantiza que, a la fecha de la entrega de los mismos:

(a) los Bienes Objeto de Devolución no han sido enajenados por acto anterior por parte de Colombia Telecomunicaciones, y Colombia Telecomunicaciones ha ostentado una tenencia quieta y pacífica sobre los mismos, salvo por las anotaciones que se incluyen en el Apéndice 1.1(b) y que existían al momento de la suscripción del Contrato de Explotación;

(b) desde la fecha de desafectación al servicio de telecomunicaciones de los Bienes Objeto de Devolución, Colombia Telecomunicaciones declara que no ha recibido usufructo por la tenencia de los mismos, para lo cual Colombia Telecomunicaciones señala en el Apéndice 1.1(b) la fecha de desafectación de cada uno de los bienes y el uso dado a los mismos;

(c) no ha recibido ninguna notificación ni tiene información en relación con ningún proceso de expropiación, división, petición de herencia, reivindicatorio, extinción del dominio, de adquisición por ningún organismo territorial ni descentralizado sobre los Bienes Objeto de Devolución; y.

(d) Colombia Telecomunicaciones ha preservado, de acuerdo con su naturaleza y destinación los Bienes Objeto de Devolución, conforme a lo previsto en las cláusulas 4 y 8 del Contrato de Explotación, salvo el deterioro natural por su uso y el transcurso del tiempo.

(e) Transcurrido el tiempo acordado para llevar a cabo la devolución de los Bienes objeto de Devolución, Colombia Telecomunicaciones restituirá los derechos que

ostente sobre los Bienes objeto de Devolución a dicha fecha y los avances obtenidos en cada caso particular.

CAPÍTULO X.

DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL PARAPAT

El PARAPAT declara y garantiza que las siguientes declaraciones y garantías, y aquellas declaraciones y garantías que realiza en los demás Capítulos de este Acuerdo, son correctas y verdaderas en la Fecha de Firma y la Fecha de Cierre, y serán correctas y verdaderas en la fecha en que se perfeccione la transferencia de cada uno de los Bienes Afectos, a no ser que se hagan (expresamente o en razón de su naturaleza) respecto de una fecha distinta, en cuyo caso serán correctas y verdaderas en dicha fecha:

Cláusula 10.1 Ausencia de Otras Obligaciones. Salvo por las Cuotas de la Contraprestación y las Obligaciones Prorrogadas y los intereses que estas últimas generen hasta la fecha de pago, Colombia Telecomunicaciones no debe suma alguna, por ningún concepto derivado de, o relacionado con, la negociación, suscripción, ejecución o terminación del Contrato de Explotación.

Cláusula 10.2 Acciones de Metrotel y Acciones de Telebucaramanga.

(a) El PARAPAT es el único y exclusivo propietario y tenedor de las Acciones de Metrotel y las Acciones de Telebucaramanga, todas las cuales se encuentran libres de cualquier Gravamen o Litigio.

(b) Las Acciones de Metrotel y las Acciones de Telebucaramanga no han sido enajenadas ni prometidas en venta a tercero alguno y no soportan ningún tipo de Gravamen, restricción o afectación que impida su transferencia y el libre ejercicio de todos los derechos políticos y económicos que les son inherentes, a partir de la Fecha de Cierre. En la Fecha de Cierre, Colombia Telecomunicaciones adquirirá la propiedad plena sobre las Acciones de Metrotel y las Acciones de Telebucaramanga y todos los derechos inherentes a las mismas, libres de cualquier Gravamen o Litigio.

(c) No existen respecto de las Acciones de Metrotel y las Acciones de Telebucaramanga opciones, derechos de preferencia, acuerdos de accionistas, acuerdos de voto u otro tipo de acuerdos, requerimientos, garantías u otro instrumento similar vigente, que a su ejecución o ejercicio pudiese requerir la emisión o venta de dichas Acciones de Metrotel y Acciones de Telebucaramanga.

Cláusula 10.3 Inmuebles.

(a) El Apéndice 1.1(a) contiene la lista de todos los Bienes Afectos, respecto de los cuales el PARAPAT transferirá, como cuerpo cierto, la propiedad, la posesión o el mejor derecho (personal o real) que tenga a Colombia Telecomunicaciones, bajo las condiciones del presente Acuerdo, indicando en cada caso; (a) el número de matrícula inmobiliaria y (b) la oficina de instrumentos públicos, conservador de bienes

raíces, en el registro público de propiedad inmueble, u oficina de registro correspondiente, según aplique, donde consta la inscripción del inmueble.

(b) El Apéndice 6.3 contiene la lista de todos los Bienes Inmuebles Prioritarios, respecto de los cuales el PARAPAT transferirá, como cuerpo cierto, la propiedad a Colombia Telecomunicaciones bajo las condiciones del Capítulo VI, indicando en cada caso; (a) el número de matrícula inmobiliaria y (b) la oficina de instrumentos públicos, conservador de bienes raíces, en el registro público de propiedad inmueble, u oficina de registro correspondiente, según aplique, donde consta la inscripción del inmueble. Si, a la fecha de transferencia prevista en el Apéndice 6.3, se demostrase que, el PARAPAT, Telecom o alguna de sus Empresas Telesociadas, según corresponda, no detenta la propiedad de alguno de los Inmuebles, entonces transferirá a Colombia Telecomunicaciones la posesión o el mejor derecho (real o personal) que tenga sobre el respectivo Inmueble.

(c) El Apéndice 6.4 contiene la lista de todos los Bienes Inmuebles no Prioritarios, respecto de los cuales el PARAPAT transferirá, como cuerpo cierto, la propiedad a Colombia Telecomunicaciones bajo las condiciones del Capítulo VI, indicando en cada caso (a) el número de matrícula inmobiliaria correspondiente; y (b) la oficina de instrumentos públicos, conservador de bienes raíces, en el registro público de propiedad inmueble, u oficina de registro correspondiente, según aplique, donde consta la inscripción del inmueble. Si, a la fecha de transferencia prevista en el Apéndice 6.4, se demostrase que, el PARAPAT, Telecom o alguna de sus Empresas Telesociadas, según corresponda, no detenta la propiedad de alguno de los Inmuebles, entonces transferirá a Colombia Telecomunicaciones la posesión o el mejor derecho (real o personal) que tenga sobre el respectivo Inmueble.

(d) El Apéndice 7.1. contiene la lista de todos los Bienes Afectos que son bienes inmuebles de propiedad terceros y sobre los cuales el PARAPAT transferirá, como cuerpo cierto, la posesión o el mejor derecho que tenga (personal o real) y el uso a Colombia Telecomunicaciones de acuerdo al Capítulo VII, indicando en cada caso (a) el número de matrícula inmobiliaria correspondiente; y (b) la oficina de instrumentos públicos, conservador de bienes raíces, en el registro público de propiedad inmueble, u oficina de registro correspondiente, según aplique, donde consta la inscripción del inmueble.

(e) El Apéndice 8.1. contiene una lista de todos los Bienes Afectos que son bienes inmuebles propiedad de terceros, en los cuales hay mejoras declaradas y no declaradas, y sobre los cuales el PARAPAT transferirá todos los derechos que ostenta sobre la mejoras efectuadas en favor de Colombia Telecomunicaciones de acuerdo al Capítulo VIII, indicando en cada caso (a) el número de matrícula inmobiliaria correspondiente; (b) la oficina de instrumentos públicos, conservador de bienes raíces, en el registro público de propiedad inmueble, u oficina de registro correspondiente, según aplique, donde consta la inscripción del inmueble; (c) la nomenclatura y (d) el área y los linderos.

(f) El PARAPAT tiene título suficiente o un derecho válido que le permite usar y disfrutar de todos los inmuebles que son de propiedad de terceros, de manera que

está autorizado y tiene derecho a usar dichos Inmuebles en la forma en que los ha venido usando hasta la fecha.

(g) Salvo por lo descrito en el Apéndice 4.6, ninguno de los Bienes Afectos es objeto de Gravámenes.

(h) Salvo por lo indicado en el Apéndice 10.3(i) no hay ningún juicio de enajenación forzosa, expropiación, extinción de dominio o litigio en contra del PARAPAT que afecte o pueda afectar la ocupación, posesión, goce, usufructo, valor o propiedad sobre los Bienes Afectos o que pueda afectar adversamente la clasificación de uso del suelo de los Bienes Afectos.

(i) Salvo por lo indicado en el Apéndice 10.3(i), no existe ningún Litigio, en curso o potencial, sobre los inmuebles, incluyendo acciones reivindicatorias, acciones posesorias, acciones de vicios ocultos, acciones de lesión enorme, acciones de saneamiento por evicción, procesos de partición, procesos de deslinde y amojonamiento o procesos de lanzamiento.

Cláusula 10.4 Propiedad Intelectual.

(a) El Apéndice 5.4 contiene la lista de toda la Propiedad Intelectual de propiedad del PARAPAT, la cual está registrada (o está en proceso de registro, según se indica expresamente en el Apéndice 5.4. El PARAPAT es propietario exclusivo de cada ítem de la Propiedad Intelectual que está listada en dicho Anexo y dicha Propiedad Intelectual está libre de Gravámenes.

(b) El PARAPAT es el propietario o tiene suficientes derechos para el uso de toda la Propiedad Intelectual. Respecto de dicha Propiedad Intelectual, el PARAPAT tiene derecho a usarla, reproducirla, desarrollarla, permitir el uso a un tercero, sublicenciarla, modificarla, mejorarla y desarrollar productos derivados. Ningún tercero tiene derecho alguno sobre la Propiedad Intelectual de propiedad del PARAPAT.

(c) El cumplimiento de las obligaciones contempladas en este Acuerdo no tendrá como consecuencia la pérdida, restricción o disminución de los derechos sobre la Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO XI.

RECLAMACIONES

Cláusula 11.1 Procedimiento para Efectuar Reclamaciones.

(a) Si, por una circunstancia no imputable a Colombia Telecomunicaciones el PARAPAT no pudiere transferir la propiedad, la posesión o el mejor derecho (personal o real) que tengan respecto de algunos de los Bienes Afectos, según lo regulado en la Cláusula 6.3, Cláusula 6.4 y Cláusula 6.5 o por una circunstancia no imputable al PARAPAT, Colombia Telecomunicaciones no pudiere devolver algunos

af. em
OK

1
[Signature]
m

Bienes Objeto de Devolución, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Parte Indemnizada:

(i) determinará el monto de la reclamación, el cual corresponderá al valor registrado en los estados financieros del PARAPAT de conformidad con el avalúo más reciente del bien inmueble realizado en el 2014, el cual se adjunta a este Acuerdo como Apéndice 11.1(a)(i), actualizado año a año hasta la fecha de la reclamación, con base en el IPC certificado por el DANE al 31 de diciembre desde el año 2014 hasta el año inmediatamente anterior a la fecha de reclamación; y

(ii) una vez determinado el valor del bien inmueble conforme a lo descrito en la Cláusula 11.1(a)(i), enviará una notificación de reclamación (la “Notificación de reclamación”) a la otra Parte (o a su sucesor o cesionario, de ser el caso) en la cual se indicará el valor de la reclamación.

(b) Una vez recibida la Notificación de reclamación a la cual se refiere la Cláusula 11.1(a)(ii), la Parte que Indemniza podrá, dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la reciba, objetar la reclamación. Si superado dicho término no notifica su objeción, se entenderá que acepta la reclamación. En caso de que la Parte a quien se le realiza la reclamación notifique en debida oportunidad su objeción, la diferencia se someterá al procedimiento previsto en la Cláusula 13.7.

(c) Una vez aceptada o no objetada dentro del término oportuno la reclamación,

(i) si la reclamación es aceptada o no es objetada oportunamente por el PARAPAT, surgirá un Derecho de Crédito a Favor de Colombia Telecomunicaciones equivalente al monto de la reclamación, determinado conforme a lo descrito en la Cláusula 11.1(a)(i) y el PARAPAT (o su sucesor o cesionario, de ser el caso) deberá pagar a Colombia Telecomunicaciones la cuenta por cobrar a favor de Colombia Telecomunicaciones dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes; y

(ii) si la reclamación es aceptada o no es objetada oportunamente por Colombia Telecomunicaciones, surgirá un Derecho de Crédito a favor del PARAPAT equivalente al monto de la reclamación determinado conforme a lo descrito en la Cláusula 11.1(a)(i), y Colombia Telecomunicaciones (o su sucesor o cesionario, de ser el caso) deberá pagar al PARAPAT la cuenta por cobrar a favor del PARAPAT dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes.

CAPÍTULO XII.

OTROS ACUERDOS ENTRE LAS PARTES

Cláusula 12.1 Mejores Esfuerzos y Acciones Necesarias.

(a) Con sujeción a los términos y condiciones del presente Acuerdo, el PARAPAT, y Colombia Telecomunicaciones harán sus mejores esfuerzos, y tomarán las

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Medidas Necesarias para realizar, o hacer que se realicen, todas las acciones necesarias, adecuadas o convenientes, en virtud de las Leyes aplicables, con el fin de que se cumplan las obligaciones de cada uno en virtud de este Acuerdo, y, en general, para perfeccionar y hacer efectivas las transacciones contempladas por el presente Acuerdo lo más pronto posible después de la Fecha de Firma. Adicionalmente, y sin que ello implique una limitación de lo anterior, el PARAPAT, la Nación y Colombia Telecomunicaciones se comprometen a no realizar ninguna acción de la cual razonablemente podría esperarse que retrase o impida el cumplimiento de los términos y condiciones de este Acuerdo o el perfeccionamiento de las transacciones aquí contempladas. A efectos de determinar cuál de las Partes o la Nación, debe ejercer y/o adelantar los mejores esfuerzos o tomar las Medidas Necesarias, se deberán tener en cuenta las finalidades, responsabilidades y obligaciones propias de cada uno según las estipulaciones consagradas en el presente Acuerdo.

(b) El PARAPAT y Colombia Telecomunicaciones se obligan a suscribir y entregar a la otra Parte, cualquier documento que sea razonablemente requerido por ésta para efectos de satisfacer la causa y el objeto de este Acuerdo. En caso de que Colombia Telecomunicaciones requiera adelantar algún trámite ante cualquier autoridad administrativa o judicial, en relación con los Bienes Afectos, antes de la transferencia, el PARAPAT se compromete a otorgar el poder dentro de los 5 días hábiles siguientes a la solicitud de Colombia Telecomunicaciones.

(c) El PARAPAT y Colombia Telecomunicaciones se obligan a hacer cualquier notificación, registro o solicitud de autorización ante cualquier Autoridad Gubernamental, según sea requerido por la Ley aplicable para perfeccionar las transacciones previstas en este Acuerdo. El PARAPAT se obliga a realizar sus mejores esfuerzos, y Colombia Telecomunicaciones cooperará razonablemente, para resolver cualquier objeción de cualquier Autoridad Gubernamental con respecto a este Acuerdo y las transacciones aquí contempladas.

(d) En el evento en que se inicie algún proceso o Litigio o se espere que éste pueda ser iniciado por cualquier Autoridad Gubernamental, si es razonablemente probable que dicho proceso o Litigio (i) retrase significativamente la transferencia de cualquiera de los Bienes Afectos, o (ii) ponga en duda la viabilidad jurídica de cualquier transacción contemplada en el presente Acuerdo o la haga inconsistente con, o violatoria de, cualquier Ley, entonces el PARAPAT y Colombia Telecomunicaciones deberán hacer sus mejores esfuerzos y tomar las Medidas Necesarias para evitar o defenderse de tal proceso o Litigio.

(e) Cada Parte deberá pagar el costo de cualquier registro que deba realizarse por dicha Parte ante cualquier Autoridad Gubernamental en virtud de cualquier Ley.

(f) El PARAPAT se obliga a tomar las Medidas Necesarias para obtener todas las autorizaciones de terceros necesarias o apropiadas para el perfeccionamiento de la transferencia de los Bienes Afectos a Colombia Telecomunicaciones bajo el presente Acuerdo.

Cláusula 12.2 Notificaciones de Ciertos Eventos. Cualquiera de las Partes deberá notificar por escrito a las otras Partes sobre:

(a) la recepción de cualquier notificación u otra comunicación escrita de cualquier Persona que alegue que el consentimiento de tal Persona es o puede ser necesario en relación con las transacciones contempladas en el presente Acuerdo;

(b) la ocurrencia o la no ocurrencia de cualquier evento que pueda causar que las declaraciones o garantías de cualquiera de esas Partes en el presente Acuerdo sea falsa o inexacta en cualquier aspecto, en cualquier momento a partir de la Fecha de Firma, o en general, de cualquier evento o combinación de eventos que puedan impedir o retrasar la transferencia de cualquiera de los Bienes Afectos;

(c) cualquier proceso o Litigio material iniciado, por escrito, en contra de, relacionado con o que involucre o afecte a cualquiera de las Partes y que se relacione con las transacciones objeto del presente Acuerdo.

Cláusula 12.3 Pago de los Impuestos Prediales. A más tardar cinco (5) Días Hábiles después de la Fecha de Cierre, el PARAPAT pagará a Colombia Telecomunicaciones, mediante transferencia de fondos a la cuenta que indique Colombia Telecomunicaciones, el importe de los Impuestos Prediales.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES VARIAS

Cláusula 13.1 Notificaciones y Comunicaciones. Todas las notificaciones, comunicaciones y solicitudes bajo este Acuerdo deben producirse por escrito y deberán dirigirse a las siguientes direcciones:

Si es al PARAPAT, a:

Nombre: Rafael Antonio Ramírez Ramírez
Cargo: Vicepresidente de Negocios y Operaciones
Dirección: Calle 16 No. 6-66 Piso 29
Correo electrónico: rafael.ramirez@fiduagraria.gov.co

Con copia a (la cual no constituirá una Notificación):

Atención: Fiduagraria S.A.
Correo electrónico: presidencia@fiduagraria.gov.co;
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co

Si es Colombia Telecomunicaciones, a:

Nombre: Martha Elena Ruiz Díaz-granados
Cargo: Secretaria General

al em
OK

1
ni al
WTD

Dirección: Transversal 49 (Av Suba) No. 114ª-55
Correo electrónico: martha.ruiz@telefonica.com

Con copia a (la cual no constituirá una Notificación):

Brigard & Urrutia Abogados S.A.S
Calle 70A No. 4-41
Atención: Darío Laguado
Correo electrónico: dlaguado@bu.com.co

O a cualquier otra dirección que cada una de las Partes notifique a la otra por escrito.

Todas las notificaciones se entenderán recibidas (a) en caso de envío personal, en el Día Hábil siguiente a dicho envío, y (b) en caso de envío por correo certificado o ampliamente reconocido, en el tercer Día Hábil siguiente a la prueba de entrega del documento.

Cláusula 13.2 Terminación. Si la Condición Suspensiva no se cumple en las condiciones y plazos establecidos en este Acuerdo, y salvo que las Partes lleguen a un acuerdo por escrito en sentido contrario, se entenderá que este Acuerdo se termina a partir de la fecha en que expire el plazo para pagar conforme a la Oferta de Acciones.

Cláusula 13.3 Exigibilidad de Obligaciones; Renuncia a la Condición Resolutoria Tácita. Todas las obligaciones y las declaraciones y garantías contenidas en este Acuerdo, en sus Anexos, Apéndices y en cualquier otro documento o certificado suscrito o emitido con ocasión de este Acuerdo, serán exigibles después de la Fecha de Firma, de conformidad con sus términos. Las Partes expresamente renuncian, en la máxima medida permitida por la Ley, a la condición resolutoria tácita.

Cláusula 13.4 Modificaciones y Dispensas.

(a) Cualquiera de las estipulaciones contempladas en este Acuerdo podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las Partes, el cual deberá constar expresamente en documento escrito suscrito por sus representantes debidamente autorizados.

(b) Cualquiera de las Partes podrá dispensar las obligaciones o compromisos a cargo de la otra, siempre que dicha dispensa conste de manera expresa y por escrito debidamente firmado por el representante de la parte otorgando dicha dispensa.

(c) Las demoras u omisiones de las Partes en el ejercicio de cualesquiera derechos contemplados en su favor no se considerarán ni se interpretarán como renunciaciones o dispensas en el ejercicio de los derechos que el Acuerdo y las Leyes aplicables le confieren.

Cláusula 13.5 Costos y Gastos. Sin perjuicio de cualquier otra Cláusula de este Acuerdo, todos los impuestos, costos y gastos en que hubiere que incurrir en relación con la negociación, preparación, firma y ejecución de este Acuerdo, deberán ser pagados

Handwritten signature/initials

1
Handwritten signature/initials

por la Parte que haya incurrido en ellos y a quien dichos costos y expensas correspondan, de conformidad con la Ley aplicable.

Cláusula 13.6 Ley Aplicable. El presente Acuerdo, cualquier asunto relacionado con este Acuerdo, incluyendo, pero sin limitarse a su negociación, celebración y ejecución, así como los derechos y obligaciones en él contenidos, estarán sujetos a y deberán interpretarse de conformidad con las Leyes de la República de Colombia.

Cláusula 13.7 Cláusula Compromisoria. Cualquier diferencia o controversia que surja entre las Partes con ocasión de, o relacionada con, este Acuerdo, deberá ser resuelta definitivamente por un tribunal de arbitraje que se sujetará al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá vigente al momento de inicio del arbitraje. Además, las partes acuerdan lo siguiente: (a) el arbitraje será dirigido por tres árbitros designados de conformidad con dicho reglamento; (b) la sede del arbitraje será la ciudad de Bogotá D.C.; (c) el Arbitraje se llevará a cabo en idioma español; y (d) la ley aplicable al fondo de la disputa será la Ley de la República de Colombia.

Cláusula 13.8 Acuerdo Integral. El presente Acuerdo (considerado conjuntamente con todos sus Anexos y contratos accesorios) constituye el acuerdo integral entre las Partes con respecto al objeto, obligaciones y compromisos aquí contemplados, y por tanto reemplaza y deja sin efecto legal alguno cualquier acuerdo, contrato o entendimiento previo (incluyendo acuerdo de confidencialidad, carta de intención, oferta vinculante o no vinculante, hoja de términos o similar), escrito o verbal, que las Partes hubieran tenido sobre este particular y las transacciones contempladas en este Acuerdo, incluyendo el Contrato de Explotación, en el entendido que la suscripción de este Acuerdo no afecta la validez o vigencia del Acuerdo de Asunción de Obligaciones.

Cláusula 13.9 Nulidad Parcial. Si cualquier disposición de este Acuerdo fuese prohibida, resultare nula, ineficaz o no pudiese hacerse exigible de conformidad con las Leyes aplicables, o decisión de una Autoridad Gubernamental competente, las demás estipulaciones del Acuerdo le sobrevivirán con sus plenos efectos vinculantes y obligatorios para las Partes, a menos que la disposición prohibida, nula, ineficaz o inexigible fuese esencial al Acuerdo de manera que la interpretación o cumplimiento del mismo en ausencia de tal disposición no fuese posible. Al hacerse tal determinación, las Partes negociarán de buena fe para modificar este Acuerdo de tal manera que logre reflejar la intención original de las Partes, tan fielmente como sea posible, de una manera aceptable para ambas partes, y para que las transacciones previstas en este Acuerdo sean consumadas como se previeron originalmente en la medida más completa posible.

Cláusula 13.10 Prevalencia del Acuerdo. En caso de diferencias de interpretación sobre el alcance de las estipulaciones de este Acuerdo frente a cualquiera de los acuerdos accesorios o complementarios al mismo, las disposiciones de este Acuerdo prevalecerán. Los anexos y los apéndices, así como sus notas, se entienden como desarrollo del Acuerdo, de manera que su interpretación obedezca a la de las disposiciones pertinentes del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones de este Acuerdo no prevalecen sobre el Acuerdo de Asunción de Obligaciones.

em
OK

7
1172
24

Cláusula 13.11 Anexos. Se incluyen como anexos del presente Acuerdo y hacen parte del mismo, los siguientes documentos:

- Anexo No. 1. Documentos acreditando la capacidad y representación de Colombia Telecomunicaciones.
- Anexo No. 2. Documentos acreditando la capacidad y representación de PARAPAT.
- Anexo No. 3. Instrucción del fideicomitente del PARAPAT.
- Anexo No. 4. Acto jurídico de constitución del PARAPAT y certificados de existencia y representación de Fiduciaria expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Anexo No. 5. Acuerdo de Asunción de Obligaciones
- Anexo No. 6. [Intencionalmente en Blanco].
- Anexo No. 7. [Intencionalmente en Blanco].
- Anexo No. 8. [Intencionalmente en Blanco].
- Anexo No. 9. [Intencionalmente en Blanco].
- Anexo No. 10. Certificación de composición accionaria expedida por el revisor fiscal de Colombia Telecomunicaciones.
- Anexo No. 11. Consejo Nacional de Política Fiscal – CONFIS de fecha 28 de agosto de 2017
- Anexo No. 12. CONPES No. 3898 de 29 de agosto de 2017 y su adenda
- Anexo No. 13. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Anexo No. 14. [Intencionalmente en Blanco].
- Anexo No. 15. Contrato de cesión de Propiedad Intelectual.
- Anexo No. 16. Cálculo del valor presente de la contraprestación a la Fecha de Firma.

Cláusula 13.12 Apéndices. Se incluyen como anexos del presente Acuerdo y hacen parte del mismo, los siguientes documentos:

- Apéndice 1.1(a) Bienes Afectos
- Apéndice 1.1(b) Bienes Objeto de Devolución

- Apéndice 1.1(c) Inmuebles con Transferencia Restringida
- Apéndice 1.1(d) Pólizas de Seguro
- Apéndice 3.3 Instrucciones de giro a la cuenta especial.
- Apéndice 4.2 (a) Procesos de los cuales se derivan derechos litigiosos.
- Apéndice 4.6 Medidas de Saneamiento Determinadas.
- Apéndice 5.2 Bienes Muebles y Elementos de Telecomunicaciones (en CD)
- Apéndice 5.4 Derechos de Propiedad Intelectual del PARAPAT.
- Apéndice 6.3 Inmuebles Prioritarios
- Apéndice 6.4 Inmuebles No Prioritarios
- Apéndice 7.1. Derechos de Posesión
- Apéndice 8.1. Mejoras
- Apéndice 10.3(i) Litigios sobre los Bienes Afectos.
- Apéndice 11.1(a)(i) Avalúo Más Reciente de Inmuebles

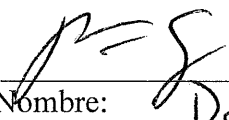
Cláusula 13.13 Ejemplares. El presente Acuerdo constará en dos ejemplares originales del mismo valor, los cuales serán considerados un único contrato, y serán efectivos únicamente una vez todos y cada uno de dichos ejemplares sea debidamente firmado por todas las Partes.

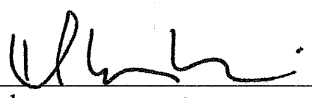
[Siguen Páginas de Firmas]

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, las partes han causado la suscripción del presente Acuerdo por sus respectivos funcionarios debidamente autorizados en la primera fecha arriba indicada.

COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES

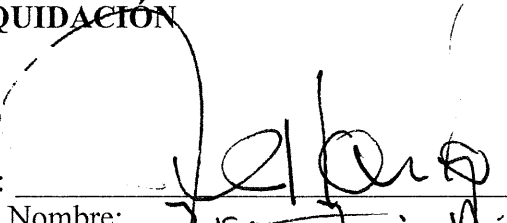
COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

Por: 
Nombre: Darío F. Arcuso D.
Cargo: Representante Legal.

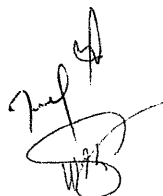
Por: 
Nombre: Martha Eleng Ruiz
Cargo: Representante Legal

PARAPAT

**PATRIMONIO AUTÓNOMO
RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA
EMPRESA NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES –
TELECOM – EN LIQUIDACIÓN Y LAS
EMPRESAS TELEASOCIADAS EN
LIQUIDACIÓN**

Por: 
Nombre: Juan José Borge
Cargo: Representante Legal

ef
im
ONE





FIDUCAFÉ

NIT:800.144.164-1

22

CESIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL
No. 4—1- 0267 PARAPAT

FIDUCIARIA CEDENTE: FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFÉ S.A.

FIDUCIARIA CESIONARIA: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.

FIDEICOMISO CEDIDO: PARAPAT.

Entre los suscritos, **CARLOS ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.239.805 de Manizales, quien obra en calidad de Presidente y Representante Legal de la **FIDUCIARIA CAFETERA S.A. -FIDUCAFÉ S.A.-** sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 5587 del 3 de septiembre 1991, otorgada en la Notaría dieciocho (18) de Bogotá D.C. con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución No. 3505 del 27 de septiembre de 1991, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio principal en Bogotá D.C., quien en el presente documento actúa como **FIDUCIARIA CEDENTE**, y por la otra, **LAURA CIFUENTES MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.650.938 de Bogotá, quien en su calidad de Presidente actúa como Representante Legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, Sociedad Anónima de Economía Mixta del orden Nacional, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante Escritura Pública No. 1199 de febrero 18 de 1992, de la Notaría 29 de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria, el cual se anexa al presente acto, que en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará **LA FIDUCIARIA**, se acuerda suscribir la presente **CESION** del Contrato de Fiducia Mercantil celebrado por documento de fecha 29 de diciembre de 2005, entre **FIDUCAFÉ S.A.** y **FIDUPREVISORA S.A.** previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:



FIDUCAFE

NIT:800.144.164-1

21

1. Que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA**, suscribió con la **FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE** el Contrato de **FIDUCIA MERCANTIL** No. 4—1- 0267 **PARAPAT** el día 29 de diciembre de 2005, cuyo objeto es: La constitución de un patrimonio autónomo denominado **PARAPAT**, destinado a: (a) El recibo de los derechos de dominio de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, de propiedad de **TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECARTAGENA EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMAICAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION**, en adelante **TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION**. La tenencia de los citados bienes, activos y derechos continuará en cabeza de Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mientras continúen afectos al servicio de telecomunicaciones; (b) La recepción, mediante cesión, del contrato de explotación sobre los citados bienes, activos y derechos, suscrito entre Telecom en Liquidación, las Teleasociadas en Liquidación y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., (c) La recepción de la contraprestación económica que se cause a partir de la cesión del contrato de explotación, por el uso y goce de los bienes, activos y derechos por parte de Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P., asumiendo la posición que detentan Telecom en Liquidación y las Teleasociadas en Liquidación en el Contrato de Explotación suscrito con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y en consecuencia cumplir las obligaciones y ejercer los derechos derivados del mismo. (d) El traslado de los recursos recibidos por concepto de la contraprestación económica del contrato de explotación, de acuerdo con los flujos establecidos, en la parte que corresponda al Patrimonio Autónomo destinado al pago del pasivo pensional de Telecom en Liquidación y las Teleasociadas en Liquidación, creado en virtud de la Ley 651 de 2001, y en armonía con el Documento CONPES que fijó algunas orientaciones relacionadas con la atención de las obligaciones pensionales y a la entidad que se designe por el Gobierno Nacional como destinataria de los bienes y obligaciones remanentes, o al Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto. Lo anterior de acuerdo con las instrucciones del **FIDEICOMITENTE**. (e) Obrar como mandatario de Telecom en Liquidación y las Teleasociadas en Liquidación o de la Entidad que se designe como destinataria de los activos y



FIDUCAFE

NIT:800.144.164-1

20

obligaciones remanentes, es decir sobre aquellos bienes declarados no afectos al servicio, o del Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto, a fin de realizar el pago de los pasivos contingentes u otros pasivos en la medida que se hagan exigibles, en virtud de la Ley, decisiones judiciales o administrativas y (f) Transferir la propiedad de los bienes afectos al servicio a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., mediante la suscripción de los documentos necesarios para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula trece del contrato de explotación, o a la entidad destinataria de los activos y obligaciones remanentes de Telecom en Liquidación y las Teleasociadas en liquidación, o al Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto en caso que se declaren algunos bienes como no afectos al servicio de telecomunicaciones.

2. De conformidad con el literal M de las consideraciones del contrato de Fiducia Mercantil, respecto de Telecom en Liquidación y de las Teleasociadas que se encuentran liquidadas, la calidad de fideicomitente la tiene el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, según lo dispusieron los decretos 262, 267, 269, 272, y 274 del 31 de enero de 2.006 y los decretos expedidos en relación con el cierre del proceso liquidatorio de Telenariño en Liquidación y Telecartagena en Liquidación.
3. El contrato se pactó con una duración hasta el 30 de abril de 2021.
4. Mediante documento del 24 de marzo de 2006, las partes del Contrato de Fiducia Mercantil establecieron el mecanismo para la designación del representante de los pensionados en el Comité Fiduciario del **PARAPAT**.
5. Que los Fideicomitentes autorizaron previamente a este acto y en los términos de la cláusula décima octava del Contrato de Fiducia Mercantil, la presente **CESION**.

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: La **FIDUCIARIA CAFETERA S.A.** en su calidad de **FIDUCIARIA CEDENTE**, por medio de este documento, **CEDE** a favor de **FIDUCIARIA AGRARIA S.A. FIDUAGRARIA**, en su calidad de **FIDUCIARIA CESIONARIA**, el contrato de **FIDUCIA MERCANTIL No. 4-1-0267 PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT**.



FIDUCAFE

NIT:800.144.164-1

19

PARAGRAFO PRIMERO: Con la presente cesión y a partir del 5 de abril de 2006, **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA**, todos los activos del patrimonio autónomo **PARAPAT**, así como la documentación y antecedentes que sobre el particular haya recibido con ocasión del contrato cedido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aún cuando en la fecha se legaliza y perfecciona la cesión del contrato, **LA CESIONARIA** recibirá, y **LA CEDENTE** entregará, mediante actas suscritas por las personas designadas para el efecto por quien ejerce la representación legal de cada una de las sociedades fiduciarias, la documentación del negocio fiduciario, su contabilidad, los aspectos tributarios y financieros. Esta labor se adelantará a más tardar el 30 de abril de 2006.

CLAUSULA SEGUNDA: EFECTOS. La presente cesión de contrato, produce plenos efectos entre las partes a partir de la fecha de suscripción del presente documento, momento a partir del cual, la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas del contrato cedido recaerán en cabeza de **LA CESIONARIA**, no existiendo obligación alguna a futuro a cargo de **LA CEDENTE**, originada en la relación contractual cedida. Igualmente, a partir de la suscripción del presente contrato, **LA CESIONARIA** asume la obligación de pago de los compromisos contraídos por este fideicomiso con antelación a esta cesión.

CLAUSULA TERCERA. RECURSOS: FIDUCIARIA CAFETERA S.A. deberá entregar a **LA FIDUCIARIA CESIONARIA**, los recursos del negocio fiduciario objeto de **LA CESION** que **LA CEDENTE** administra en sus fondos comunes de inversión, los cuales se transferirán a **LA CESIONARIA** así: El 30% del saldo existente en el fondo, el 11 de abril de 2006; el 50% del saldo existente en el fondo, el 10 de mayo de 2006, el saldo restante, el 30 de mayo de 2006.

CLAUSULA CUARTA. TRANSFERENCIA DEL PATRIMONIO AUTONOMO: **LA CESIONARIA** recibe los bienes, activos y derechos que conforman el Patrimonio Autónomo a la fecha de la cesión, en las condiciones en que actualmente se encuentran y en los términos que establecen los Decretos 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1613 y 1615, todos de 2003 y sus modificatorios, para lo cual se suscribirán las actas respectivas.

CLAUSULA QUINTA: RESPONSABILIDAD DE LA CEDENTE. En los términos



FIDUCAFE

NIT:800.144.164-1

18

del artículo 890 del Código de Comercio, **LA CEDENTE** se obliga a responder por la existencia, vigencia y validez del contrato cedido en virtud del presente documento, así como de su cumplimiento hasta el 5 de abril de 2006.

A su vez **LA FIDUCIARIA CESIONARIA**, a partir de la suscripción del presente documento asume todos los derechos y obligaciones, responsabilidades y privilegios que esta cesión le impone en su condición de fiduciario.

CLAUSULA SEXTA: ACEPTACION DEL CONTRATO DE FIDUCIA - Queda entendido que con la firma del presente documento, **LA CESIONARIA** acepta todos los derechos y todas las obligaciones que se desprenden del contrato de Fiducia Mercantil en mención. Por tal razón, acepta que el Patrimonio Autónomo continuará respondiendo por las obligaciones que se hayan adquirido con antelación a la celebración de la presente **CESION** con cargo a sus propios recursos, como las demás que se contraigan en adelante, de conformidad con el Contrato de Fiducia.

CLAUSULA SEPTIMA. COMPROMISOS PREVIOS DE LA CEDENTE: En forma previa o concomitante con el perfeccionamiento del presente contrato, **LA CEDENTE** se compromete a rendir cuentas sobre su gestión con corte al 31 de marzo de 2006, en los términos del contrato de Fiducia Mercantil.

CLAUSULA OCTAVA: CESIÓN INTEGRAL. La **CESION** que se realiza, se entenderá en su conjunto, con todos los derechos patrimoniales, fuentes de recursos, contratos y obligaciones que del mismo se desprendan, por lo que **LA CESIONARIA**, queda facultada en los mismos términos que correspondan a **LA CEDENTE** como contratante original en todo lo referente a la ejecución del contrato fiduciario, para asumir todo lo relacionado con la ejecución, obligación y en general todos los actos jurídicos derivados del mismo.

CLAUSULA NOVENA: LA FIDUCIARIA CEDENTE informará a todos los deudores y acreedores del fideicomiso, en relación con la celebración del presente contrato de cesión, cesión que surte efectos plenos a partir de la fecha de firma del presente documento.

CLAUSULA DÉCIMA: PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato de cesión de posición contractual se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes.



FIDUCAFE

NIT:800.144.164-1

17

En constancia, se firma en tres (3) ejemplares del mismo valor y tenor con destino a cada una de las partes, en la ciudad de Bogotá D.C., hoy 5 de abril de 2006.

LA FIDUCIARIA CEDENTE:

CARLOS ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ
Representante Legal
FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE

LA FIDUCIARIA CESIONARIA

LAURA CIFUENTES MUÑOZ
Representante Legal
FIDUAGRARIA S.A.

ACEPTACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES:

GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Viceministra de Hacienda Encargada de las Funciones
del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público

FELIPE GONZÁLEZ PÁEZ
Fideicomitente Liquidador
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del Efectivo Fondo Común Ordinario.
Administración de Riesgos Involuntarios a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

Entre los suscritos **FELIPE GONZALEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.474, quien obra como Presidente y Representante Legal, de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, actuando en su calidad de liquidador de **TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECARTAGENA EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMAICAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION**, en adelante **TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION**, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL LIQUIDADOR Y/O FIDEICOMITENTE Y/O CONSTITUYENTE** y por la otra **MARIA TERESA CHAVES VELA**, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.378.571 de Bogotá, quien obra como primer suplente del Presidente y Representante Legal, de **FIDUCIARIA CAFETERA S.A.**, Sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 5587 del 3 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaría 18 del círculo de Bogotá, Matricula 00475436, identificada con el Nit 800.144.164-1 todo de conformidad con el certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Bancaria de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, quien para los efectos del presente documento se denominará **LA FIDUCIARIA**, hemos acordado suscribir el presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** que se registrá por las cláusulas que se insertan a continuación; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- a. Mediante el Decreto 1615 de 2003 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - **TELECOM**.
- b. Mediante los decretos 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614 del 12 de junio de 2.003 y el 1773 del 2 de junio de 2004, el Gobierno Nacional ordenó la liquidación de las siguientes empresas: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CAQUETA S.A.- TELECAQUETA S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE MAICAO S.A. E.S.P. - TELEMAICO S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CALARCÁ S.A. E.S.P. - TELECALARCA**



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - -



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos,
Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del
Fondo Común Ordinario.
Administración de Riesgos, Inve-
stigación y la realización de Oper-
ciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE TULUÁ S.A. E.S.P. - TELETULUÁ S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO S.A. E.S.P. - TELENARIÑO S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA S.A. E.S.P. - TELECARTAGENA S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAROSA S.A. E.S.P. - TELESANTAROSA S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. - TELBUENAVENTURA S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE ARMENIA, TELEARMENIA S.A. E.S.P.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL TOLIMA S.A. E.S.P. - TELETOLIMA S.A. E.S.P.; EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. - TELEUPAR S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL HUILA S.A. E.S.P. - TELEHUILA S.A. E.S.P.; y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. - TELESANTAMARTA S.A. E.S.P.

- c. Mediante el Decreto 1616 de 12 de junio de 2003, se creó la empresa de servicios públicos domiciliarios denominada "Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.", como una sociedad anónima prestadora de servicios públicos domiciliarios; vinculada al Ministerio de Comunicaciones, con el fin de garantizar la prestación continua e ininterrumpida del servicio público de telecomunicaciones.
- d. El artículo 18 del Decreto 1616 asignó a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. la obligación de celebrar en forma directa con TELECOM EN LIQUIDACION, LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, un contrato de explotación para el uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, en los términos del numeral 3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.
- e. Que a través de los decretos 3268, 3269, 3270, 3271, 3237, 3273, 3274, 3275, 3276, 3277, 3278, 3279, 3280 y 3281 se modificaron los decretos a través de los cuales se suprimió y ordenó la disolución y liquidación de TELECOM y las TELEASOCIADAS, derogando sus artículos 14 y 15, y en consecuencia eliminando las Juntas Liquidadoras de las mismas, conservando únicamente como órgano de dirección al liquidador designado.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - - -



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos,
Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del
Derecho Fondo Común Ordinario.
Administración de Riesgos Inve-
rrientes a la realización de Ope-
raciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

- f. Teniendo en cuenta los parámetros determinados en el artículo 19 del Decreto 1616 de junio de 2003, TELECOM EN LIQUIDACION, LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., suscribieron el 13 de agosto de 2003 el Contrato de Explotación, en virtud del cual Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. recibió de TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, el uso y goce de los bienes, activos y derechos que dichas entidades destinaban a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a cambio de una contraprestación pagada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a esas entidades o al patrimonio autónomo que ellas podrán constituir por medio de un contrato de Fiducia. Este contrato fue modificado con el fin de incluir a TELESANTAMARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, cuyo decreto de liquidación es el 1773 de 2004.
- g. El Contrato de Explotación Económica tiene como objeto, regular entre otras, las siguientes obligaciones: "a) Otorgar, a título oneroso, a Colombia Telecomunicaciones S.A. -ESP-, por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y las Teleasociadas, el derecho de uso y goce exclusivo de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, para su explotación; b) Pagar la Contraprestación por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. -ESP- para que las liquidaciones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y las Teleasociadas atiendan los pasivos a su cargo.(...)"
- h. El numeral 12.2 del Decreto 1615 de 2003, establece como una de las funciones del Liquidador el celebrar un contrato de Fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio.
- i. En el numeral 1.9 de la cláusula primera del Contrato de Explotación, el PARAPAT es el patrimonio autónomo, que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y las Teleasociadas deben constituir para la administración y enajenación de los bienes que Colombia Telecomunicaciones S.A. -ESP- requiera para prestar el servicio de telecomunicaciones, y cuyo beneficiario será Colombia Telecomunicaciones S.A. -ESP-.
- j. El PARAPAT se registrará por el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto 1615 del 12 de Junio de 2003 y por las normas concordantes de los Decretos



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del Efectivo Fondo Común Ordinario.
Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-450 9001:2000

1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614 de junio de 2003 y 1773 de junio de 2004, por el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- k. El numeral 3.4. de la cláusula tercera del CONTRATO DE EXPLOTACION DE BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS establece que TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION deben transferir al PARAPAT, la propiedad de los bienes que se destinan a la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- l. La cláusula tercera del Contrato de Explotación establece las obligaciones que por virtud del Contrato de Explotación asume TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION o, en el futuro y, según lo pertinente, el PARAPAT, o sus cesionarios, según el caso. En ese sentido, debe considerarse la cesión del contrato de explotación como una obligación de las entidades en liquidación y correlativamente como un derecho del PARAPAT, y que una vez se produzca la referida cesión, el PARAPAT tendrá que cumplir las obligaciones, y ejercer los derechos que en ese contrato se contemplan.
- m. El Fideicomitente del PARAPAT es TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y al momento de extinguirse la personería jurídica de las anteriores, la entidad que asumirá dicha condición será la que designe el Gobierno Nacional. El beneficiario es Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.9 de la cláusula primera del Contrato de Explotación.
- n. Con relación a los bienes, activos y derechos de propiedad del PARAPAT que sean declarados no afectos al servicio de telecomunicaciones, el beneficiario será la Entidad que se designe como destinataria de los activos y obligaciones remanentes o del Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto.
- o. El PARAPAT no tendrá la tenencia de los bienes afectos al servicio, puesto que los mismos seguirán en poder de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP en su calidad de prestador del servicio público de telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Explotación. En consecuencia, el PARAPAT, no asume ningún tipo de obligación relacionada con la guarda, custodia o conservación de los bienes cuya



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - -



Código No. 613-1
- Servicio fiduciario de ingresos, inversiones y pagos.
- Administración e inversión del Exceso Fondo Común Ordinaria.
- Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

propiedad se le transfiere, salvo las excepciones que contenga el Contrato de Explotación.

- p. De acuerdo con los laudos proferidos por los Tribunales de Arbitramento o como consecuencia de las conciliaciones realizadas con los asociados en relación con los contratos de asociación a riesgo compartido o *Joint Venture*, posteriormente, si así se indica en el laudo o acta de conciliación, le será transferida la propiedad de la infraestructura a TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION. Lo anterior implica que si dicha infraestructura no se transfiere a las entidades en liquidación antes de su extinción, el contrato de Fiducia mercantil incluirá la transferencia de la propiedad de los bienes que conforman dicha infraestructura al Patrimonio Autónomo, salvo que dicha infraestructura sea declarada no afecta al servicio de telecomunicaciones por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Hasta que no se produzca la declaratoria de no afecto al servicio de telecomunicaciones, la tenencia de la citada infraestructura estará en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Los gastos en que incurra el PARAPAT para efectos de recibir la propiedad de los activos relacionados en este literal serán asumidos con los recursos del Patrimonio Autónomo.
- q. Si bien la transferencia de la propiedad al PARAPAT se realizará efectuando una relación de los bienes y por su valor registrado en los estados financieros de las entidades en liquidación, paralelamente se estará ejecutando el contrato consistente en levantar el inventario y el avalúo de los activos afectos al servicio, cuya ejecución estará a cargo de un tercero, y cuyo cumplimiento será verificado por parte de la entidad que determine el Gobierno Nacional como destinataria de los activos y obligaciones remanentes de las entidades en liquidación o del Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto.
- r. El PARAPAT con los resultados derivados de la ejecución de dicho contrato, deberá ajustar el inventario y avalúo de los bienes cuya propiedad recibió, pero cuya tenencia no detenta.
- s. En desarrollo del contrato de Fiducia Mercantil se conformará un Comité Fiduciario para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, quien tendrá derecho a verificar la información,

Handwritten signature and initials.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0267 - - -



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Exceso Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

realizar inspecciones y junto con el FIDEICOMITENTE ser destinatarios de los informes de rendición de cuentas.

- t. Que mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2005, el CONTRATANTE informó a FIDUCIARIA CAFETERA S.A. la adjudicación del presente contrato.
- u. Por lo anteriormente expuesto, las partes suscriben el presente contrato de Fiducia Mercantil, el cual se registrará por el derecho privado, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, el Título V de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las demás normas que las adicionen, modifiquen y/o sustituyan y específicamente por las siguientes:

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA.- DEFINICIONES: Para la interpretación del presente documento, se utilizan las siguientes definiciones:

PARAPAT: Es el presente Patrimonio Autónomo constituido por parte de TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION para la administración de los bienes que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. requiera para prestar el servicio de telecomunicaciones, y cuyo beneficiario será COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. El PARAPAT se registrará por el numeral 12.2 del artículo 12 del decreto 1615 del 12 de junio de 2003 y por las normas concordantes de los decretos 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613 y 1614 de junio de 2003 y 1773 de junio de 2004, así como por las normas señaladas en el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

TELECOM EN LIQUIDACION: Es la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom, cuya supresión y Liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud del Decreto 1615 de 2003, representada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador designado por el Gobierno Nacional en el mismo Decreto.

TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION: Son las Teleasociadas: TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECartagena EN



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del Bienes Fondo Común Ordinario.
Administración de Bienes Inherentes a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMALCAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, cuya supresión y liquidación fue ordenada por el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613 y 1614 de junio de 2003 y 1773 de junio de 2004, representadas por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador designado por el Gobierno Nacional en cada uno de los Decretos citados anteriormente.

CONTRATO DE EXPLOTACION: Es el Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos suscrito entre TELECOM EN LIQUIDACION, las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de telecomunicaciones. En desarrollo de este contrato las entidades en liquidación entregaron la universalidad del uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, en los términos del artículo 39 numeral tercero de la Ley 142 de 1994 a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y en armonía con los Decretos 1615, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613 y 1614 de junio de 2003 y 1773 de junio de 2004.

ENTIDAD O PATRIMONIO AUTÓNOMO DESTINATARIO DE LOS ACTIVOS Y OBLIGACIONES REMANENTES: Será la entidad que designe el Gobierno Nacional como destinataria de los bienes y obligaciones remanentes de TELECOM EN LIQUIDACION y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION o el Patrimonio Autónomo de Remanentes que el Liquidador de dichas empresas constituya para el efecto.

I.V.A: Impuesto al Valor Agregado

S.M.M.L.V.: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

CONTRATANTE: TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, actuando a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su acreditada calidad de liquidador, o su cesionario.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - -



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos,
Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del
Esfuerzo Común Ordinario.
Administración de Riesgos In-
tervenientes a la realización de Ope-
raciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

CONTRATISTA: Es la Sociedad FIDUCIARIA CAFETERA S.A.

COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano de administración y dirección del Fideicomiso, quien a su vez supervisará el debido cumplimiento del contrato de Fiducia Mercantil por parte de la Fiduciaria Contratista.

DIAS: Para los efectos previstos en los Términos de Referencia, la expresión días, significa días calendario; esto es, no se descontarán los sábados, domingos y feriados, salvo que se indique lo contrario.

DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Los que determinan, regulan, complementan o adicionan las condiciones establecidas en el presente contrato y que hacen parte integral del mismo.

FIDEICOMITENTE Y/O CONSTITUYENTE: Será TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y cuando se produzca la extinción de la personería jurídica de las entidades en liquidación contratantes la entidad que designe el Gobierno Nacional.

TÉRMINOS DE REFERENCIA: El documento definitivo de Términos de Referencia y sus adendas, que contienen las condiciones generales y especiales que regularon la oferta, y es fuente de interpretación del presente contrato.

PROPUESTA: Oferta presentada por un OFERENTE o PROPONENTE, la cual hace parte integral del presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA.- OBJETO: El presente contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo denominado PARAPAT destinado a: (a) El recibo de los derechos de dominio de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, de propiedad de TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELEALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECartagena EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMALCAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, en adelante TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION. La tenencia de los citados



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0267 - - -



Código No. 613-1
- Servicio fiduciario de ingresos, inversiones y pagos.
- Administración e inversión del efectivo fondo común ordinario.
- Administración de riesgos inherentes a la realización de operaciones de tesorería e inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

bienes, activos y derechos continuará en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. mientras continúen afectos al servicio de telecomunicaciones; (b) La recepción, mediante cesión, del contrato de explotación sobre los citados bienes, activos y derechos, suscrito entre TELECOM EN LIQUIDACION, LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., (c) La recepción de la contraprestación económica que se cause a partir de la cesión del contrato de explotación, por el uso y goce de los bienes, activos y derechos por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., asumiendo la posición que detentan TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION en el Contrato de Explotación suscrito con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y en consecuencia cumplir las obligaciones y ejercer los derechos derivados del mismo. (d) El traslado de los recursos recibidos por concepto de la contraprestación económica del contrato de explotación, de acuerdo con los flujos establecidos, en la parte que corresponda al Patrimonio Autónomo destinado al pago del pasivo pensional de TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, creado en virtud de la Ley 651 de 2001 y en armonía con el documento CONPES que fijó algunas orientaciones relacionadas con la atención de las obligaciones pensionales y a la entidad que se designe por el Gobierno Nacional como destinataria de los bienes y obligaciones remanentes, o al patrimonio autónomo que se constituya para el efecto. Lo anterior de acuerdo con las instrucciones del FIDEICOMITENTE. (e) Obrar como mandatario de TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION o de la Entidad que se designe como destinataria de los activos y obligaciones remanentes, es decir sobre aquellos bienes declarados no afectos al servicio, o del Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto, a fin de realizar el pago de los pasivos contingentes u otros pasivos en la medida que se hagan exigibles, en virtud de la Ley, decisiones judiciales o administrativas y (f) Transferir la propiedad de los bienes afectos al servicio a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mediante la suscripción de los documentos necesarios para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula trece del contrato de explotación, o a la entidad destinataria de los activos y obligaciones remanentes de TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, o al Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto en caso que se declaren algunos bienes como no afectos al servicio de telecomunicaciones.

CLAUSULA TERCERA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Harán parte integral del presente contrato, además del texto del mismo junto con sus anexos, la

[Handwritten signature]



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - - -



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos,
Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del
Efectivo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgo Inve-
rtenes y la realización de Ope-
raciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

propuesta presentada por la FIDUCIARIA el 16 de Diciembre de 2005, y las modificaciones o cambios que acuerden por escrito las partes durante la ejecución del contrato, previa aprobación del COMITÉ FIDUCIARIO. En caso de discrepancia entre dichos documentos se acudirá, en primer lugar al texto del contrato, en segundo término a lo expresado en los términos de referencia y en tercer lugar a la oferta presentada.

PARAGRAFO: La relación de anexos del presente contrato, es la siguiente:

ANEXO NO. 1: Contrato De Explotacion De Bienes, Activos y Derechos suscrito entre la Empresa Nacional De Telecomunicaciones - TELECOM EN LIQUIDACION, LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

ANEXO NO. 2: Modificacion no. 1 Contrato de Explotacion de Bienes, Activos y Derechos suscrito entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM EN LIQUIDACION, LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

ANEXO NO. 3: Inventario estimado de activos afectos al servicio.

ANEXO NO. 4: Datos historicos de Los ingresos por concepto de contraprestacion contrato de explotación a Sep 30 De 2005

CLAUSULA CUARTA.- OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: En desarrollo del presente contrato, la FIDUCIARIA asume las siguientes obligaciones:

1. Recibir los derechos de dominio de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones de propiedad de TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TECARTAGENA EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMALCAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION y TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, como universalidad, mediante una relación de los bienes, activos y derechos, por su valor registrado en los estados financieros de las



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - - -



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos,
Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del
Electivo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgos In-
tervenientes a la realización de Ope-
raciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

entidades en liquidación, al momento de la suscripción del presente contrato. La tenencia de los citados bienes, activos y derechos continuará en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. según lo estipulado en el contrato de explotación económica suscrito por el liquidador en representación de TELECOM y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

2. Recibir y actualizar el registro contable en el patrimonio autónomo de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones de propiedad de TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELEALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECartagena EN LIQUIDACION, TELEHuila EN LIQUIDACION, TELEMaiCao EN LIQUIDACION, TELENariño EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION y TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, en la medida en que se vaya realizando el inventario y avalúo de los mismos por la entidad contratada para el efecto. Las escrituras, actas y demás documentos que se requieran para perfeccionar la transferencia de los bienes, activos y derechos al PARAPAT serán elaborados por la Entidad que se designe como destinataria de los activos y obligaciones remanentes, o del Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto. La función de auditar y verificar las actualizaciones contables sobre los bienes, activos y derechos la realizará, el FIDEICOMITENTE y/o EL COMITÉ FIDUCIARIO, sin perjuicio de las funciones y obligaciones que le correspondan al revisor fiscal de la FIDUCIARIA.
3. Asumir, en calidad de cesionario la posición contractual que tiene EL CONTRATANTE Y/O EL LIQUIDADOR en representación de TELECOM en liquidación y las teleasociadas en liquidación, en el Contrato de Explotación Económica sobre los citados bienes, activos y derechos, suscrito por TELECOM EN LIQUIDACION, LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
4. Recibir el pago de la contraprestación económica que se cause a partir de la cesión del contrato de explotación, por el uso y goce de los bienes, activos y derechos por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. El valor de la contraprestación se pagará por COLOMBIA



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Efectivo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Seguro Ingresos a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en seis (6) cuotas bimestrales vencidas, cada una dentro de los primeros treinta (30) días calendario siguientes de cada bimestre durante toda la vigencia del Contrato de Explotación. La duración del Contrato de Explotación es hasta el 31 de diciembre del año 2020. Todo lo anterior de acuerdo con el capítulo VI **METODOLOGIA, MECANISMOS Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACION** del Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos, sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de la cláusula 16 del citado contrato.

A continuación se relacionan los valores estimados a transferir al PARAPAT, por concepto de la contraprestación mínima definida en la cláusula 15 del Contrato de Explotación:

VIGENCIA	MONTO ESTIMADO A TRANSFERIR
Diciembre 2005	\$ 52.364.322.748,00
Diciembre 2006	\$ 495.751.914.239,00
Diciembre 2007	\$ 515.581.990.809,00
Diciembre 2008	\$ 536.205.270.441,00
Diciembre 2009	\$ 557.653.481.259,00
Diciembre 2010	\$ 579.959.620.509,00
Diciembre 2011	\$ 603.158.005.329,00
Diciembre 2012	\$ 621.252.745.489,00
Diciembre 2013	\$ 639.890.327.854,00
Diciembre 2014	\$ 659.087.037.690,00
Diciembre 2015	\$ 678.859.648.820,00
Diciembre 2016	\$ 699.225.438.285,00
Diciembre 2017	\$ 720.202.201.433,00
Diciembre 2018	\$ 741.808.267.476,00
Diciembre 2019	\$ 764.062.515.501,00
Diciembre 2020	\$ 786.984.390.966,00

PARAGRAFO: Estos valores son estimados y en ningún caso comprometen a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de liquidador, ni a TELECOM EN LIQUIDACION, ni a las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION o FIDEICOMITENTES frente a la FIDUCIARIA contratista.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del Activo Fondo Común Ordinario.
Administración de Riesgo Inversiones y la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

5. Discriminar los bienes, activos y derechos que conforman el fideicomiso en subcuentas por cada una de las entidades en liquidación, es decir, se deben llevar 14 subcuentas para la administración de los activos fideicomitidos: Bienes, activos, derechos, contraprestación económica (una subcuenta para cada entidad en liquidación). Adicionalmente se debe discriminar en estas subcuentas cualquier registro contable de ingreso y egreso que afecte el fideicomiso.

A continuación se presenta la forma de distribución de la contraprestación, de acuerdo con lo establecido en la **Cláusula. Forma de Distribución de la Contraprestación**, del Contrato de Explotación y de la Modificación No. 1 del mismo contrato:

ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN	PARTICIPACION DE LA CONTRAPRESTACIÓN
TELECOM	73,007%
TELEARMENIA	4,268%
TELEALARCA	0,553%
TELECAQUETA	0,556%
TELEHUILA	3,968%
TELESANTAROSA	0,580%
TELESANTAMARTA	0,996%
TELETOLIMA	5,158%
TELEUPAR	1,269%
TELETULUA	3,226%
TELEBUENAVENTURA	0,274%
TELECARTAGENA	3,907%
TELEMAICAO	0,360%
TELENARIÑO	1,878%
TOTAL	100,000%

Una vez se cancele el pasivo de cualquiera de las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, la participación de la contraprestación económica se trasladará a favor de TELECOM EN LIQUIDACION. EL FIDEICOMITENTE Y/O EL LIQUIDADOR Y/O CONSTITUYENTE informará a la FIDUCIARIA



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del Fondo Común Ordinario.
Administración de Fiecos Ingresos a la realización de Operaciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

administradora la ocurrencia del pago definitivo del pasivo de las distintas entidades en liquidación con el fin de realizar los ajustes relativos a la distribución de los ingresos del fideicomiso.

6. Invertir temporalmente los recursos líquidos recibidos en el fideicomiso en alternativas de inversión con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad. La FIDUCIARIA administradora invertirá los recursos en su Fondo Común Ordinario, siempre que éste cuente con una calificación de riesgo crediticio igual a Triple A (AAA) y de mercado de uno (1) o dos (2) sin superar el máximo legal permitido. También podrá invertir en otros Fondos Comunes de igual calificación o en cuentas de ahorro remuneradas.
7. Asistir al COMITÉ FIDUCIARIO, el cual se integrará en la forma establecida en el presente contrato.
8. Transferir, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción, los recursos líquidos recibidos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por concepto de la contraprestación económica derivada del Contrato de Explotación, al Patrimonio Autónomo destinado a la reserva y pago de obligaciones pensionales a cargo de TELECOM EN LIQUIDACION y algunas TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, Patrimonio Autónomo creado en virtud de la Ley 651 de 2001, y a la entidad o al patrimonio autónomo destinatario de los activos y obligaciones remanentes, de acuerdo con las instrucciones del FIDEICOMITENTE. Los rendimientos que se generen por la inversión de estos recursos mientras se encuentren administrados por la entidad fiduciaria contratista, permanecerán en el presente fideicomiso hasta que se reciban recursos por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por concepto de la contraprestación del periodo siguiente. La permanencia de los recursos en circunstancias normales de ejecución del Fideicomiso será la establecida en el presente numeral, sin embargo de acuerdo con las necesidades que surjan a cargo de la entidad o patrimonio autónomo destinatario de los activos y obligaciones remanentes, el plazo de permanencia podrá ser inferior, previa instrucción del FIDEICOMITENTE Y/O COMITÉ FIDUCIARIO debidamente soportada.
9. Realizar como mandatario el pago de obligaciones contingentes y otros pasivos, según instrucción de los FIDEICOMITENTES Y/O COMITÉ



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del Estado Fondo Corriente Ordinario.
Administración de Riesgos Inherentes a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

FIDUCIARIO en nombre de la entidad designada por el Gobierno Nacional como destinataria de los activos y obligaciones remanentes o del patrimonio autónomo que se constituya para el efecto. Estos pagos se realizarán con cargo a la subcuenta del FIDEICOMITENTE que instruya la entidad asignada.

10. Recibir y registrar contablemente en el patrimonio autónomo la transferencia de la propiedad, de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones frente a los cuales se obtenga fallo favorable en los procesos judiciales, arbitrales o cualquier solución de otra índole a favor de TELECOM EN LIQUIDACION y/o LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION
11. Transferir a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como beneficiario, los bienes requeridos para prestar el servicio de telecomunicaciones, una vez se hayan pagado los pasivos de TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION o los bienes avaluados como de empresas en marcha, en caso que fueran superiores a los pasivos. Lo anterior, sujeto a la vigencia del Contrato de Explotación y según cláusula 13 del mismo.
12. Transferir a la entidad destinataria de los activos y obligaciones remanentes de TELECOM EN LIQUIDACION y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION o al Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto, los bienes que se declaren como no afectos al servicio de telecomunicaciones por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
13. Verificar que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. constituya y mantenga vigentes por su cuenta, durante la duración del contrato de explotación, todos los seguros que técnicamente garanticen en forma razonable la protección contra los riesgos que, según su naturaleza, pueden afectar los bienes afectos al servicio público de telecomunicaciones materia del Contrato de Explotación y en particular los riesgos derivados de la operación a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. El cumplimiento de esta obligación se realizará mediante la expedición de certificaciones emitidas por la revisoría fiscal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - -

46



Código No. 613-1
- Servicio fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgo inherente a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

14. Ejercer los derechos y cumplir con todas y cada una de las disposiciones y obligaciones contenidas en el Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos celebrado por TELECOM EN LIQUIDACION y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ,
15. Responder ante el CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE por la restitución de los recursos que sean pagados, desembolsados o girados indebidamente como consecuencia de errores o incumplimiento en las obligaciones de la Fiduciaria administradora del PARAPAT.
16. Administrar los recursos que se le confían durante la ejecución del contrato, con los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez, con observancia de las disposiciones vigentes y de las que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Disponer de la infraestructura necesaria, administrativa, financiera, jurídica, tecnológica y operativa, que garantice la efectividad y continuidad en la administración y coordinación del patrimonio autónomo y las obligaciones derivadas del contrato.
18. Presentar al COMITÉ FIDUCIARIO y al CONTRATANTE, para su aprobación, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del contrato, un plan de trabajo para el desarrollo del contrato fiduciario y con base en las obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria, el cual podrá ser modificado de acuerdo con las necesidades del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.
19. Administrar y conservar en forma clasificada y organizada los documentos y la información relativa a las operaciones que se adelanten en desarrollo del contrato fiduciario, de acuerdo a las normas exigidas por el Archivo General de la Nación.
20. Suministrar al COMITÉ FIDUCIARIO la información que requiera para desarrollar su labor. Adicionalmente, presentar los informes que éste le exija de acuerdo con las actividades y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función de evaluación y control del patrimonio autónomo. Así mismo, cuando haya lugar a ello , realizar las actividades tendientes a subsanar observaciones encontradas por el COMITE FIDUCIARIO, EL LIQUIDADOR, EL FIDEICOMITENTE, los entes de control, reportando periódicamente los avances logrados.

Handwritten signature and initials.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0267 - 111

39



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Ffondo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Seguros Inherentes a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

21. Informar al CONTRATANTE O FIDEICOMITENTE y por conducto de este a los -diferentes organismos control y vigilancia las anomalías- o irregularidades detectadas en relación con la ejecución del contrato.
22. Participar en las reuniones y comités que determine el CONTRATANTE O FIDEICOMITENTE Y/O COMITÉ FIDUCIARIO, relacionadas con la ejecución y desarrollo del contrato.
23. El administrador fiduciario debe presentar en forma impresa y en medio magnético, según las especificaciones y las normas vigentes sobre la materia, los siguientes informes de gestión al FIDEICOMITENTE y al COMITÉ FIDUCIARIO
 - a) Informes Contables y Financieros
 - b) Extractos de la inversión de los recursos
 - c) Relación de los pagos efectuados.
 - d) Estados Financieros del patrimonio autónomo
 - e) Movimiento discriminado de las catorce (14) subcuentas.

Estos reportes deben ser presentados mensualmente dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al reportado, incluyendo el análisis correspondiente.

Los informes deben presentarse por períodos mensuales y deben contener la información sobre el desarrollo de la administración de los recursos, indicando las actividades en relación con cada obligación, el seguimiento a los recaudos, y otros datos que en desarrollo del contrato, solicite el COMITÉ FIDUCIARIO. Los informes deben incluir el análisis comparativo de datos mes a mes.

24. Permitir y facilitar la práctica de auditorías que en cualquier momento se soliciten por parte del FIDEICOMITENTE o por cualquier entidad de inspección vigilancia y control del Estado, la cual se canalizará a través del FIDEICOMITENTE.
25. Contratar, con cargo a los recursos fideicomitidos, a una firma o persona natural, experta en cálculo actuarial, a fin de mantener vigente dicho cálculo, frente a las obligaciones pensionales a cargo de Telecom en

Handwritten signature and initials.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



liquidación y las Teleasociadas en Liquidación. EL COMITÉ FIDUCIARIO, seleccionará el actuario contratista, definirá su remuneración y condiciones del contrato, para efectos de suscribir el respectivo contrato,

26. Suscribir como vocera y administradora del patrimonio autónomo PARAPAT, exclusivamente, el pagaré a favor del patrimonio autónomo de pensiones Telecom – PAP, según el resultado que arroje el cálculo actuarial señalado en el numeral inmediatamente anterior y en armonía con lo estipulado en la Ley 651 de 2001 y el Decreto 2387 de 2001, observando lo señalado en el Parágrafo de la cláusula DECIMA SEGUNDA del presente contrato.

27. Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en los presentes términos de referencia y en el respectivo contrato.

CLAUSULA QUINTA OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE Y/O FIDEICOMITENTE:

1. Transferir los derechos de dominio de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones de propiedad de TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECARTAGENA EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMAICAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION y TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, como universalidad, mediante una relación de los bienes, activos y derechos, por su valor registrado en los estados financieros de las entidades en liquidación, al momento de la suscripción del presente contrato. La tenencia de los citados bienes, activos y derechos continuará en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. según lo estipulado en el contrato de explotación económica suscrito por el liquidador en representación de TELECOM y las TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

2. Auditar y verificar, la transferencia, el registro y las actualizaciones contables sobre los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones de propiedad de TELECOM EN



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - -

37



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos,
Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del
Excedente Fondo Común Ordinaria.
- Administración de Riesgos Inho-
rentes a la realización de Ope-
raciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECartagena EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMAICAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION y TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION, en la medida en que se vaya realizando el inventario y avalúo de los mismos por la entidad contratada para el efecto.

3. Ceder a la FIDUCIARIA la posición contractual en el Contrato de Explotación Económica, en representación de Telecom en liquidación y las Teleasociadas en liquidación sobre los bienes, activos y derechos, suscrito por TELECOM EN LIQUIDACION, LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
4. Informar a la FIDUCIARIA la ocurrencia del pago definitivo del pasivo de cualquiera de las extintas TELEASOCIADAS, para que la participación de la misma en la contraprestación económica se traslade a favor de la subcuenta TELECOM.
5. Asistir al COMITÉ FIDUCIARIO, el cual se integrará en la forma establecida en el presente contrato.
6. Instruir a la FIDUCIARIA sobre los valores y destinatarios de los pagos que deba realizar la FIDUCIARIA, conforme a lo estipulado en el numeral 8 de la CLAUSULA CUARTA.
7. Instruir a la FIDUCIARIA el pago de obligaciones contingentes y otros pasivos, en nombre del patrimonio autónomo de remanentes que se constituya para el efecto, identificando la subcuenta respectiva.
8. Solicitar a la FIDUCIARIA la restitución de los recursos que sean pagados, desembolsados o girados indebidamente como consecuencia de errores o incumplimiento en las obligaciones pactadas. Dicho reembolso deberá perfeccionarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la verificación del hecho o la solicitud que en este sentido haga el **CONSTITUYENTE**.

[Handwritten signature]



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Electrico Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

9. Verificar por que la administración de los recursos que se le confían a la FIDUCIARIA se realice con los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez.
10. Recibir, examinar, modificar si lo considera conveniente y aprobar el plan de trabajo para el desarrollo del contrato fiduciario, que le presente la FIDUCIARIA, dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del presente contrato.
11. Requerir a la FIDUCIARIA informes sobre la ejecución del contrato, así mismo, la elaboración de las actividades tendientes a subsanar observaciones encontradas por el COMITE FIDUCIARIO, los entes de control y otros.
12. Canalizar la información que requieran entidades de inspección, vigilancia y control del Estado como resultado de las auditorias que se realicen sobre el presente patrimonio autónomo.
13. En general verificar que la FIDUCIARIA contratista dé cumplimiento integral a las obligaciones pactadas en desarrollo del presente contrato.
14. A la terminación del contrato el Fideicomitente se obliga a recibir recursos y los bienes que aún existan en el Fideicomiso directamente de Colombia Telecomunicaciones para lo cual la Fiduciaria deberá dar la respectiva instrucción a Colombia Telecomunicaciones.

CLAUSULA SEXTA.- DERECHOS DE LA FIDUCIARIA: Son derechos de la FIDUCIARIA los siguientes:

1. Exigir al FIDEICOMITENTE el cumplimiento integral de las obligaciones pactadas en el presente contrato.
2. En caso de no ser suficientes los recursos del fideicomiso, exigir al FIDEICOMITENTE el pago de los gastos y costos que se generen con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato de Fiducia Mercantil, así como todos los demás que se causen en relación con los activos fideicomitidos.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del Electrico Fondo Común Ordinario.
Administración de Riesgo Inherentes a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

3. Debitar de los recursos administrados las sumas a que tenga derecho por concepto de comisión fiduciaria.
4. Los demás que se deriven de la ejecución del presente contrato.

CLAUSULA SEPTIMA.- DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE Y/O CONTRATANTE Y/O LIQUIDADOR Y/O CONSTITUYENTE: En desarrollo del presente Fideicomiso **EL FIDEICOMITENTE** adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir a la FIDUCIARIA el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales a su cargo conforme a los términos previstos en este contrato y en la Ley.
2. Exigir a la FIDUCIARIA las rendiciones de cuentas y los informes en los términos y plazos previstos en este contrato conforme a la legislación vigente.
3. Exigir a la FIDUCIARIA que lleve una contabilidad separada para el manejo de los recursos del presente contrato, en los términos señalados en el mismo.
4. Exigir a la FIDUCIARIA, a la terminación de este contrato, la liquidación del mismo y la restitución de los bienes que aún existan en fideicomiso en la forma en que se encuentren.
5. Los demás derechos establecidos en este contrato y en la Ley.

CLAUSULA OCTAVA.- GESTION FIDUCIARIA: Queda claramente entendido que las obligaciones de **LA FIDUCIARIA** son de medio y no de resultado, debiendo realizar diligentemente todos los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante este contrato, y por lo tanto, responderá hasta por culpa leve en el desarrollo de su gestión.

CLAUSULA NOVENA.- COMISIÓN FIDUCIARIA: LA FIDUCIARIA únicamente recibirá por su gestión la remuneración que se describe a continuación:

Gastos de Administración por inversiones en los Fondos Comunes: Los gastos de administración correspondientes a la gestión de inversión adelantada por los Fondos Comunes, son a cargo de los mismos fondos y se deducirán antes



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - -



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Efectivo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

de la distribución de los rendimientos netos. El cargo que LA FIDUCIARIA aplicará será el establecido en los respectivos reglamentos del Fondo.

CLAUSULA DECIMA.- COMITÉ FIDUCIARIO: Es el órgano de administración y dirección del fideicomiso, quien a su vez supervisará el debido cumplimiento del contrato de fiducia mercantil por parte de la fiduciaria contratista.

El comité fiduciario estará conformado por un (1) representante del fideicomitente, un (1) representante de una entidad de la Nación que se designe para el efecto y un (1) representante de los pensionados de las Entidades en Liquidación, en todo caso lo anterior se sujeta a las disposiciones finales definidas al respecto por el Gobierno Nacional. En su primera reunión el comité aprobará su reglamento, el cual definirá integralmente su funcionamiento.

Le corresponden al comité fiduciario las siguientes funciones:

1. Aprobar los informes y rendiciones de cuentas que presente LA FIDUCIARIA, según lo dispone la circular básica jurídica 007 de 1996 de la superintendencia bancaria.
2. Verificar que los recursos sean administrados con criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez.
3. Impartir las instrucciones que sean necesarias para la realización de los pagos a que haya lugar con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y que no estén expresamente contemplados en el contrato fiduciario, o en el presupuesto de gastos que anualmente expedirá el comité. Los pagos deben estar directamente relacionados con el desarrollo y ejecución del contrato para el cumplimiento de su objeto.
4. Ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato de fiducia mercantil.
5. En general, impartir las recomendaciones a LA FIDUCIARIA que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- DURACION: El término de duración del presente contrato será hasta el 30 de abril de 2021.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- GASTOS: Los únicos gastos que se cubrirán con los recursos del fideicomiso serán los siguientes: a) Los necesarios para la transferencia de los activos fideicomitidos y b) Impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones que se causen con ocasión de la administración de los activos



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - - -



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del Electrico Fondo Común Ordinario.
Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

fideicomitidos. c) Los señalados en el presente contrato. d) Los que autorice el COMITÉ FIDUCIARIO en desarrollo del presente fideicomiso.

La FIDUCIARIA deberá llevar un control de los gastos autorizados que se ocasionen en desarrollo del fideicomiso y presentar copia de los soportes en los informes de gestión y en las reuniones de Comité Fiduciario.

Únicamente el COMITÉ FIDUCIARIO, podrá autorizar la inclusión o modificación de otro tipo de gastos con cargo al Fideicomiso, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el desarrollo del fideicomiso.

Los gastos de impuesto de timbre, primas por concepto de constitución, adición o reposición de la garantía única, publicación del contrato y demás gastos relacionados con la ejecución del contrato, correrán por cuenta de la FIDUCIARIA. Igualmente, correrán por su cuenta todas las demás tasas, contribuciones, parafiscales e impuestos que por Ley le correspondan.
PARAGRAFO: Con cargo a los recursos fideicomitidos se pagarán los impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones que se causen con ocasión de los títulos valores que suscriba como vocero y administrador del patrimonio autónomo, así como respecto de los bienes fideicomitidos que administre.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES: El presente contrato podrá ser modificado por escrito, previo acuerdo de las partes.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.-CAUSALES DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: El presente contrato se dará por terminado además de las causas legales, por:

1. La Imposibilidad de ejecución del objeto del contrato.
2. Mutuo acuerdo de las partes.

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA.- LIMITE DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: LA FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios financiación alguna derivada del presente contrato, ni responderá por el retardo que se pueda generar en los pagos debido al no giro de los recursos por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en desarrollo del contrato de explotación cedidos, el insuficiente giro de los mismos, o el no envío oportuno de la información por parte del FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

32
1 - 1 0 2 6 7 - - -



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Efectivo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

PARÁGRAFO: La FIDUCIARIA se obliga a realizar diligentemente todos los actos necesarios para la cumplida ejecución del objeto de este contrato, y no será responsable por caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la violación de deberes legales o contractuales por parte del **FIDEICOMITENTE**.

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA.- GARANTIAS: El FIDUCIARIO se obliga a constituir a favor del FIDEICOMITENTE Y/O LIQUIDADOR Y/O CONSTITUYENTE, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, una garantía única expedida por una Compañía Aseguradora legalmente establecida en Colombia, en el formato establecido para entidades públicas y con póliza matriz aprobada por la Superintendencia Bancaria. Esta garantía deberá cobijar los riesgos detallados a continuación: a) Amparo de Cumplimiento General del contrato incluidas multas, cláusula penal pecuniaria y demás sanciones que se le impongan en cuantía equivalente al 20% del valor del contrato, por un plazo de un (1) año, el cual debe prorrogarse hasta la terminación del contrato, por lo menos, con un (1) mes de anterioridad a la fecha de vencimiento señalada en la misma. b) Amparo de Salarios, prestaciones Sociales e indemnizaciones en cuantía igual al 5% del valor del contrato por el plazo inicial de tres (3) años, el cual debe prorrogarse hasta la terminación del contrato, por lo menos, con un (1) mes de anterioridad a la fecha de vencimiento señalada en la misma; la prórroga final deberá contemplar un término de tres (3) años adicionales.

El proponente adjudicatario se obliga a mantener vigentes las garantías señaladas anteriormente durante el término de duración del contrato e inclusive en su etapa de liquidación, so pena de las acciones judiciales que el CONTRATANTE O FIDEICOMITENTE pueda iniciar y sin perjuicio de las responsabilidades que le sean atribuibles por la omisión de esta obligación.

El valor del contrato será equivalente al monto de las comisiones fiduciarias que se causen durante la ejecución del mismo. Para efectos de la constitución y prórroga de las garantías se deberá tener en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal que este vigente en el año en que se constituyan y prorroguen las mismas.

En todo caso, para efectos de la constitución de las garantías, el valor mínimo del contrato será equivalente a DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS m/l (\$2.600.000.000,00).



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Efectivo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

El FIDUCIARIO se obliga a restablecer el monto de la garantía, cada vez que por razón de las multas que le fueren impuestas, se disminuyere o agotare. Dentro de los términos estipulados en este Contrato, la garantía no podrá ser cancelada sin la autorización del CONTRATANTE o FIDEICOMITENTE.

Igualmente el proponente adjudicatario en el evento que la Compañía de Seguros que expidió las pólizas correspondientes llegare a ser intervenida con fines liquidatorios por orden de autoridad competente se obliga en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles a sustituir los mismos amparos, en las mismas condiciones y a favor del beneficiario señalado ante una compañía legalmente establecida y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para operar como compañía de seguros, a fin de salvaguardar siempre los intereses asegurados.

PARAGRAFO: El asegurado beneficiario de las pólizas será: TELECOM EN LIQUIDACION, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELBUENAVENTURA EN LIQUIDACION, TELECALARCA EN LIQUIDACION, TELECAQUETA EN LIQUIDACION, TELECartagena EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN LIQUIDACION, TELEMALCAO EN LIQUIDACION, TELENARIÑO EN LIQUIDACION, TELESANTAROSA EN LIQUIDACION, TELETOLIMA EN LIQUIDACION, TELETULUA EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN LIQUIDACION, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACION. Una vez se termine la existencia legal de las entidades en liquidación, el asegurado beneficiario será la entidad que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA.- IRREVOCABILIDAD: El presente contrato de Fiducia Mercantil será irrevocable durante el término de duración previsto en la cláusula décima primera.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA.- CESIÓN DEL CONTRATO: LA FIDUCIARIA no podrá ceder total ni parcialmente el presente contrato sin autorización del FIDEICOMITENTE.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA -. INHABILIDADES INCOMPATIBILIDADES: EL FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA afirman no hallarse incursos dentro de las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan la Constitución Nacional y la Ley para suscribir el presente contrato.

CLAUSULA VIGESIMA.- LEGISLACIÓN APLICABLE: En lo no estipulado en el presente contrato, el mismo se regirá por las normas civiles y comerciales aplicables



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - - -



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos,
Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del
Efectivo Fondo Común Ordinario.
Administración de Riesgos Inhe-
rentes a la realización de Opera-
ciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

a la materia, en especial las que regulan el contrato de Fiducia Mercantil y por las circulares de la Superintendencia Bancaria que regulan la materia.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- IMPUESTOS: A) A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS : EL FIDEICOMITENTE declara que los recursos del presente patrimonio autónomo están sujetos al pago del impuesto a las transacciones financieras, el cual será descontado de los recursos del fideicomiso. B) TIMBRE: Teniendo en cuenta que el monto de la comisión fiduciaria equivale al valor del contrato, éste causará el impuesto de timbre cuando la sumatoria de las comisiones fiduciarias sea igual a la base gravable vigente; en dado caso si se llegare a causar, este será asumido por el FIDUCIARIA.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- NOTIFICACIONES: Las partes contratantes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, éstas deberán realizarse a las siguientes direcciones:

EL FIDEICOMITENTE: Calle 72 No. 10-03 piso 5 Bogotá

LA FIDUCIARIA: Carrera 9 No 73-44 piso 9 Bogotá

PARAGRAFO. Para todos los efectos legales, éste contrato tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Las diferencias que surjan entre las partes con ocasión de la celebración, ejecución, cumplimiento y liquidación del contrato, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros designados así: de común acuerdo entre las partes se designarán los tres árbitros. De no ser posible los designará la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal sesionará en Bogotá, fallará en Derecho y se regirá por el reglamento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- ACCESO A INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD: Salvo en lo referente al cumplimiento de obligaciones legales, LA FIDUCIARIA se abstendrá de dar información a terceros en relación con todo lo que conozca y efectúe en virtud de la celebración y ejecución de este Contrato. Esta prohibición no aplica para certificaciones o informes que le requieran a la Fiduciaria para participar en invitaciones, licitaciones invitaciones directas o concursos.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0 2 6 7 - - -



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Efectivo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

PARÁGRAFO PRIMERO: el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO harán sus mejores esfuerzos en suministrar oportunamente a la FIDUCIARIA la información que éste requiera, no estando obligado a entregar información que tenga carácter reservado según acuerdos celebrados al respecto con terceros o que no sea del ámbito de su competencia para el desarrollo de su labor. En el caso en que así se requiera, FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO pondrá a la FIDUCIARIA en contacto con los funcionarios y entidades estatales competentes para que le suministren la información correspondiente. Toda información que entregue el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO a la FIDUCIARIA será utilizada únicamente en el cumplimiento de sus obligaciones y tendrá el carácter de confidencial. La FIDUCIARIA, sus dependientes y los terceros que subcontrate, para todos los efectos, mantendrán dicha información en reserva hasta tanto la misma adquiera el carácter de pública. Al darse por terminado el presente Contrato la FIDUCIARIA se compromete a devolver al FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE la información recibida u obtenida en el desarrollo de este Contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En libre ejercicio de la voluntad y en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 la FIDUCIARIA transfiere al FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE los derechos patrimoniales que le corresponden sobre los documentos, informes, productos, estudios, obras, modelos financieros, etc., que se le encargue y/o elabore en desarrollo de este Contrato.

En consecuencia la FIDUCIARIA adquiere para el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE todos los derechos patrimoniales sobre documentos, informes, productos, estudios, obras, modelos financieros, etc., cuya elaboración se le encargue y/o elabore la FIDUCIARIA, el derecho de reproducción en todas sus modalidades, el derecho de transformación en todas sus modalidades como traducción o adaptación, comunicación pública en cualquier modalidad, impresión, sin límite de número o tiempo, la distribución, arrendamiento o alquiler, y en general, a explotar por cualquier forma o procedimiento y por cualquier medio que considere conveniente y perseguir ante los tribunales y jueces competentes cualquier uso o exhibición no autorizado.

La FIDUCIARIA garantiza al FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE que es autor de los documentos, informes, productos, estudios, obras, modelos financieros, etc. que le entregue, y en consecuencia garantiza que puede contratar y obligarse en



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0267 - - -



Código No. 613-1
Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
Administración e Inversión del Estado Fondo Común Ordinario.
Administración de Riesgos Inherentes a la realización de Operaciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

la forma prevista en este Contrato sin ningún tipo de limitación; en todo caso responderá por cualquier reclamación que en materia de derechos de autor se pueda presentar y mantendrá indemne al FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE al que expresamente exonera de cualquier responsabilidad sobre el particular.

PARÁGRAFO TERCERO: Todos los documentos, informes, productos, estudios, obras, modelos financieros, etc., que se obtengan en el desarrollo del presente Contrato serán entregados por la FIDUCIARIA al FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE durante la vigencia de este Contrato. Tales documentos, informes, productos, estudios, obras, modelos financieros, etc. son de carácter confidencial para el Contratista y el Fiduciario quienes deben mantener reserva de los mismos, la reserva se extiende a no permitir que los mismos se examinen, exhiban, entreguen o divulguen de modo alguno a terceros no involucrados en las actividades necesarias para la consecución de la finalidad del presente Contrato. Lo anterior sin perjuicio de la información requerida para adelantar investigaciones oficiales.

PARÁGRAFO CUARTO: Se excluyen de la obligación de mantener la reserva de que trata la presente cláusula, la siguiente información: i) La que en el momento de la revelación ya fuera de dominio público, o que después de la revelación se publique o llegue a pertenecer al dominio público a no ser que ello ocurra como consecuencia de la violación de lo pactado en esta cláusula con la FIDUCIARIA, sus divisiones, subsidiarias, matrices, directores, empleados o subcontratistas; ii) la que pueda demostrarse que ha sido independientemente desarrollada por la FIDUCIARIA o adquirida de un tercero que a su vez hubiese recibido dicha información sin restricciones, directas ni indirectas, sobre su posterior divulgación; iii) la que el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO haya notificado a la FIDUCIARIA por escrito que ha dejado de ser información confidencial; y iv) la que sea solicitada por autoridad competente.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- MULTAS: En caso de mora o incumplimiento declarado por el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO de las obligaciones a cargo del FIDUCIARIO, se impondrán multas por cada evento o situación que implique incumplimiento, desde el 0.1% hasta el 10%, del valor del Contrato, conforme a las normas legales civiles y comerciales que regulan estos eventos entre particulares.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- CLAUSULA PENAL: Se estipula como cláusula penal pecuniaria la suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato,



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

4 - 1 0267 - - - -



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Efectivo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen al FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE por el incumplimiento total o parcial del contrato, para cuyo cobro prestará mérito ejecutivo el respectivo contrato, acompañado de cualquier medio idóneo de prueba del incumplimiento de la FIDUCIARIA, valor que se hará efectivo sin perjuicio de la imposición de multas y demás decisiones que se adopten por la entidad contratante. El FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO podrá tomar directamente el valor de la cláusula penal de la garantía constituida.

La FIDUCIARIA renuncia a cualquier requerimiento judicial o privado, para hacer efectivas las obligaciones garantizadas. No obstante, El FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO podrá solicitar al FIDUCIARIO la totalidad del valor de los perjuicios causados que excedan el valor de la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con la facultad que otorgan sobre el particular los artículos 1594 y 1600 del Código Civil y, en tal sentido, se establece contractualmente que el pago de las penas previstas no extingue la obligación principal contratada y que el acreedor de las obligaciones podrá a su arbitrio pedir el pago de la pena o la indemnización de los perjuicios causados.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- PROCESO DE EMPALME: A partir de la fecha de suscripción del presente contrato, el liquidador actual de TELECOM y las TELEASOCIADAS adelantará el proceso de empalme con la FIDUCIARIA, hasta la fecha definida por el Gobierno Nacional para el cierre definitivo de dichas entidades; no obstante lo anterior el liquidador atenderá y facilitará hasta donde le sea posible a la FIDUCIARIA, lo que ésta solicite o requiera posteriormente.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Las Partes liquidarán el presente contrato a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato de explotación. En esta etapa la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE y/o CONTRATANTE y/o COMITÉ FIDUCIARIO acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, entre otros.

La liquidación de este Contrato se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se hará constar en acta firmada por las Partes para cuya elaboración se tendrán en cuenta el informe final de la FIDUCIARIA.
2. Certificación de la FIDUCIARIA, sobre el estado de pagos del contrato.



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT



Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Activo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgo inherentes a la realización de Operaciones de Inversión e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

3 se exigirá la ampliación de la garantía si es necesario avalar las obligaciones que deba cumplir la FIDUCIARIA, con posterioridad a la terminación del presente Contrato

4. Se verificará el pago de los aportes parafiscales y la obligación de mantener vigente y al día los aportes al sistema General de Salud y Pensión por parte de la FIDUCIARIA;

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA.- INICIACION DEL CONTRATO: El inicio de ejecución del contrato, queda condicionado a que el Gobierno Nacional, aclare, modifique o adicione los Decretos de Liquidación de las empresas de telecomunicación en proceso de liquidación en los términos definidos en el objeto del presente contrato.

CLAUSULA TRIGESIMA.-PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato de Fiducia Mercantil se entenderá perfeccionado con la firma de las partes contratantes. LA FIDUCIARIA deberá publicar, el presente contrato en el Diario Único de Contratación.

Para constancia se firma por las partes en dos ejemplares del mismo tenor y validez. 29 de Diciembre de 2005

LA FIDUCIARIA

TELECOM EN LIQUIDACION Y
TELEASOCIADAS EN
LIQUIDACION

MARIA TERESA CHAVES VELA
Representante Legal
FIDUCIARIA CAFETERA S.A.

FELIPE GONZALEZ PAEZ
Presidente
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ACTUANDO EXCLUSIVAMENTE
EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR
DE TELECOM EN LIQUIDACION,
TELEARMENIA EN LIQUIDACION,
TELBUENAVENTURA EN
LIQUIDACION, TELECALARCA EN



Fiduprevisora S.A.

VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN SU CALIDAD DE TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

4-1 0267---



CERTIFICADO DE GESTION DE LA CALIDAD

Código No. 613-1
- Servicio Fiduciario de Ingresos, Inversiones y Pagos.
- Administración e Inversión del Efectivo Fondo Común Ordinario.
- Administración de Riesgos inherentes a la realización de Operaciones de Tesorería e Inversiones.
NTC-ISO 9001:2000

LIQUIDACION, TELECAQUETA EN
LIQUIDACION, TELECARTEGANA
EN LIQUIDACION, TELEHUILA EN
LIQUIDACION, TELEMALCAO EN
LIQUIDACION, TELENARIÑO EN
LIQUIDACION, TELESANTAROSA
EN LIQUIDACION, TELETOLIMA
EN LIQUIDACION, TELETULUA
EN LIQUIDACION, TELEUPAR EN
LIQUIDACION,
TELESANTAMARTA EN
LIQUIDACIÓN

24

OTRO SI AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A. PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARAPAT

Entre los suscritos, **FELIPE GONZALEZ PAEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'361.474, quien obra como Presidente y Representante legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., actuando en su calidad de liquidador de TELEARMENIA EN LIQUIDACIÓN, TELECALARCA EN LIQUIDACIÓN, TELECAQUETA EN LIQUIDACIÓN, TECARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, TELEHUILA EN LIQUIDACIÓN, TELEMAICAO EN LIQUIDACIÓN, TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN, TELETOLIMA EN LIQUIDACIÓN, Y TELESANTAMARTA EN LIQUIDACIÓN, y **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'146.255 de Usaquén, quien actúa en nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que ostenta la calidad de Fideicomitente dentro del contrato de fiducia mercantil para la constitución del PARAPAT en relación con TELECOM LIQUIDADA, TELBUENAVENTURA LIQUIDADA, TELESANTAROSA LIQUIDADA, TELETULUA LIQUIDADA, TELEUPAR LIQUIDADA, de conformidad con lo señalado en los decretos 265,267,269,272 y 274 del 31 de enero de 2006, **por una parte**, quienes para los efectos del presente otrosí se denominarán **EL FIDEICOMITENTE** y **por la otra** **CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10'239.805 de Manizales, quien actúa como Representante legal de **FIDUCIARIA CAFETERA S.A.**, sociedad constituida mediante escritura pública No.5587 del 3 de septiembre de 1991 otorgada en la notaría 18 del círculo de Bogotá, matrícula 00475436, identificada con el Nit. 800.144.164-1 todo de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria de Colombia y con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad que para los efectos del presente otrosí se denominará **LA FIDUCIARIA**, hemos acordado suscribir el presente otro sí al contrato de fiducia mercantil, celebrado el 29 de diciembre de 2005, suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A. y Fiduciaria Cafetera S.A. para la constitución del Patrimonio Autónomo PARAPAT, en los siguientes términos:

PRIMERO. Las partes de común acuerdo definen que el representante de los pensionados de las entidades en liquidación y/o ya liquidadas, a que se refiere la cláusula décima del contrato de fiducia mercantil, será la misma persona designada como representante de los pensionados en el patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, patrimonio creado en virtud de la ley 651 de 2001, reglamentada por el decreto 2387 de 2001. Para el efecto, bastará comunicar al representante de los pensionados en el Patrimonio Autónomo de Pensiones - PAP.

3001

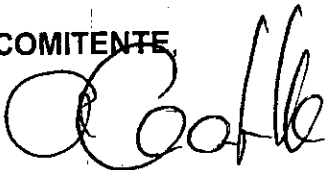
23

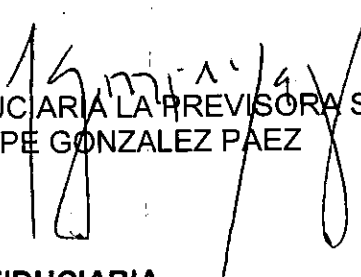
SEGUNDO. PUBLICACION: Para todos los fines legales a que haya lugar, EL FIDUCIARIO se obliga a pagar los derechos de publicación a favor de la Imprenta Nacional para efectos de la publicación del presente Otrosí en el Diario Único de Contratación Pública, a la tarifa legal vigente, dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del presente documento, y acreditar ante el LIQUIDADOR o el FIDEICOMITENTE, el comprobante de pago correspondiente."

En todo lo demás el contrato se mantendrá como hasta la fecha.

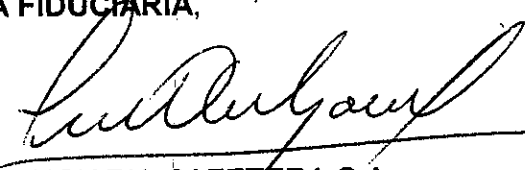
Para constancia se firma por las partes en tres (3) ejemplares del mismo tenor y validez, 24 de marzo de 2006.

EL FIDEICOMITENTE,


MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA


FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FELIPE GONZALEZ PAEZ

LA FIDUCIARIA,


FUDUCIARIA CAFETERA S.A.
CARLOS ANTONIO GOMEZ RAMIREZ

OTROSÍ No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

Entre los suscritos a saber **GINA ALEJANDRA ALBARRACÍN BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.771.378 de Bogotá D.C., quien en su condición de Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, nombrada mediante Decreto 1512 del quince (15) de septiembre de 2017, debidamente posesionada mediante acta No. 68 de dieciocho (18) de septiembre de 2017, delegada para el efecto de conformidad con la Resolución No. 3363 del 26 de diciembre de 2017,, quien obra en nombre y representación del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, que para los efectos del presente documento obra en su condición de fideicomitente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM** y que en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y de otra, **FERNANDO RIVERA SARAZA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.17.413.149 de Acacias, quien obra en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario **FIDUAGRARIA S.A.** representante del **CONSORCIO DE REMANENTES –TELECOM** constituido mediante documento privado suscrito el 30 de diciembre de 2005 y conformado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A.-** y **HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.984 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación legal de **FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A.-** como la otra fiduciaria integrante del Consorcio de Remanentes de Telecom, entidades éstas que conjuntamente en adelante se denominarán **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir el presente Otrosí No. 16 al CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN Y EL CONSORCIO DE REMANENTES –TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A. PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN –PAR TELECOM, celebrado el 30 de diciembre de 2005 y modificado mediante los OTROSÍ No. 1 de fecha 31 de enero de 2006, OTROSÍ No. 2 de fecha 30 de enero de 2008, OTROSÍ No. 3 de fecha 30 de mayo de 2008, OTROSÍ No. 4 de fecha 19 de diciembre de 2008, OTROSÍ No. 5 de fecha 30 de junio de 2009, OTROSÍ No. 6 de fecha 21 de diciembre de 2009, OTROSÍ No. 7 de fecha 29 de diciembre de 2010, OTROSÍ No. 8 de fecha 30 de junio de 2011, OTROSÍ No. 9 de fecha 30 de diciembre de 2011, OTROSÍ No 10 de fecha 28 de diciembre de 2012, OTROSÍ No 11 de fecha 30 de diciembre de 2013, OTROSÍ No 12 de fecha 31 de diciembre de 2014, OTROSÍ No 13 de fecha 1 de diciembre de 2015, OTROSÍ No 14 de 30 de diciembre de 2015 y OTROSÍ No. 15 de fecha 29 de diciembre de 2017, previas las siguientes:

1610

CONSIDERACIONES

ad *Di*



OTROSÍ No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

1. Que mediante los Decretos 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614 y 1615 del 12 de junio de 2003 y 1773 de junio 2 de 2004 se suprimió y ordenó la liquidación de las siguientes empresas: Empresa de Telecomunicaciones de Caquetá, Empresa de Telecomunicaciones de Maicao, Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá, Empresa de Telecomunicaciones de Tulúa, Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Empresa de Telecomunicaciones de Santarosa, Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, Empresa de Telecomunicaciones de Buenaventura, Empresa de Telecomunicaciones de Armenia, Empresa de Telecomunicaciones de Tolima, Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar, Empresa de Telecomunicaciones del Huila, Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom y Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta.
2. Que el Gobierno Nacional, a través de los Decretos de liquidación de las mencionadas empresas, designó como Liquidador de las mismas a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
3. Que el Gobierno Nacional aclaró, modificó y adicionó los Decretos de liquidación anteriormente señalados, a través de los Decretos 4769 a 4782 del 30 de diciembre de 2005.
4. Que el liquidador en cumplimiento de la función contenida en el numeral 12.29 del artículo 12 del Decreto 1615 de 2003, aclarado, modificado y adicionado por el Decreto 4781 de 2005, y de la función contenida en el numeral 12.28 del artículo 12 de los Decretos de liquidación de las Teleasociadas en Liquidación, suscribió el 30 de diciembre de 2005, con el consorcio conformado por las sociedades fiduciarias FIDUCIAR S.A. y FIDUAGRARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación– PAR TELECOM.
5. Que la cláusula décimo primera de dicho contrato, establece que: *“DURACIÓN: El término de duración del presente contrato es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cierre del proceso liquidatorio. Sin perjuicio de ello el contrato quedará perfeccionado con la firma de las partes. El presente contrato, será prorrogable por acuerdo entre las partes.”*

Duración ésta que ha sido prorrogada conforme al siguiente detalle:

Mediante Otrosí No 1. del 31 de enero de 2006 se modifica el literal gg), a), y se adicionan los literales j), k), l) y m) al numeral 3.5, se modifica el literal b) de la “Cláusula Quinta: Disposiciones Transitorias”, se suspende el contrato de fiducia mercantil frente a ciertas TELEASOCIADAS, se incluyen los parágrafos segundo y tercero a la “Cláusula Novena: Comisión Fiduciaria”; entre otros.

Mediante Otrosí No. 2 del 30 de enero de 2008 se amplió el término de duración hasta el 31 de mayo de 2008.



OTROSÍ No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

Mediante Otrosí No. 3 del 30 de mayo de 2008 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2008.

Mediante Otrosí No. 4 del 19 de diciembre de 2008 se amplió el término de duración hasta el 30 de junio de 2009.

Mediante Otrosí No. 5 del 30 de junio de 2009 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2009.

Mediante Otrosí No. 6 del 21 de diciembre de 2009 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2010.

Mediante Otrosí No. 7 del 29 de diciembre de 2010 se amplió el término de duración hasta el 30 de junio de 2011.

Mediante Otrosí No. 8 del 30 de junio de 2011 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante Otrosí No. 9 del 30 de diciembre de 2011 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2012.

Mediante Otrosí No. 10 del 28 de diciembre de 2012 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2013.

Mediante Otrosí No. 11 del 30 de diciembre de 2013 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2014.

Mediante Otrosí No. 12 del 31 de diciembre de 2014 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2015.

Mediante Otrosí No. 13 se adicionaron las obligaciones 3.7 y 3.8, consistentes en la administración de las cuotas partes pensionales activas y pasivas de Telecom, Telenariño y Teletolima y de reconocimiento, liquidación y pago de los bonos pensionales, conforme al Decreto No 2090 del 23 de octubre de 2015.

Mediante Otrosí No. 14 del 30 de diciembre de 2015 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2017.

Mediante Otrosí No. 15 del 29 de diciembre de 2017 se amplió el término de duración hasta el 31 de diciembre de 2019.

6. Que la extinción jurídica de TELECOM EN LIQUIDACIÓN, TELEUPAR S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELETULUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELESANTAROSA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y TELEBUENAVENTURA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se produjo el 31 de enero de 2006, como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio, y la publicación del acta final de liquidación en el Diario Oficial.

16/11



OTROSÍ No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

7. Que la extinción jurídica de TELECARTAGENA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y TELENARIÑO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN se produjo el 30 de marzo de 2006, como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio, y la publicación del acta final de liquidación en el Diario Oficial.

8. Que la extinción jurídica de TELECAQUETA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELECALARCA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELEMAICAO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELEARMENIA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELETOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, TELEHUILA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y TELESANTAMARTA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se produjo el 28 de abril de 2006, como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio, y la publicación del acta final de liquidación en el Diario Oficial.

9. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición de los decretos 2896, 2897, 2898, 2899, 2900, 2901, 2902, 2903, 2904, 2905, 2906, 2907, 2908 y 2909 de 2007 determinó que una vez producido el cierre de los procesos liquidatorios de Telecom y las Teleasociadas en Liquidación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Despacho del Ministro, ocuparía la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el PAR y el PARAPAT, exclusivamente para el ejercicio de los derechos derivados de ostentar esa posición en los contratos de fiducia mercantil, hasta el 31 de julio de 2008.

10. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición de los decretos 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823 y 2824, del 31 de julio de 2008 determinó que el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ocuparía a partir de ese momento la posición de fideicomitente en los contratos de fiducia mercantil celebrados para constituir el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR y el PARAPAT, exclusivamente respecto a sus derechos, hasta el 31 de diciembre de 2008.

11. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición de los decretos 4724 al 4734 de 2008, estableció que el Ministerio de Comunicaciones hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2009 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción.

12. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición de los decretos 4912 al 4925 de 2009, estableció que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ocupará tanto la posición de fideicomitente como la función de coordinación entre el PARAPAT y el PAR para que efectivamente cumplan su finalidad, hasta el 31 de diciembre de 2010 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción.

13. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del decreto 4783 del 29 de diciembre de 2010 modificó la fecha mencionada en los decretos citados en



OTROSÍ, No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

precedencia hasta el 31 de diciembre de 2011 y determinó que el resto de la norma quedaría igual.

14. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del decreto 4947 del 30 de diciembre de 2011 modificó la fecha mencionada en los decretos citados en precedencia, hasta el 31 de diciembre de 2012 y determinó que el resto de la norma quedaría igual.

15. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del decreto 2788 del 28 de diciembre de 2012 modificó la fecha mencionada en los decretos citados en precedencia hasta el 31 de diciembre de 2013 y determinó que el resto de la norma quedaría igual.

16. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del decreto 3001 del 24 de diciembre de 2013 modificó la fecha mencionada en los decretos citados en precedencia hasta el 31 de diciembre de 2014 y determinó que el resto de la norma quedaría igual.

17. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del decreto 2733 del 30 de diciembre de 2014 modificó la fecha mencionada en los decretos citados en precedencia hasta el 31 de diciembre de 2015 y determinó que el resto de la norma quedaría igual.

18. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del decreto 2536 del 29 de diciembre de 2015 modificó la fecha mencionada en los decretos citados en precedencia hasta el 31 de diciembre de 2017 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción y determinó que el resto de la norma quedaría igual.

19. Que el Gobierno Nacional a través de la expedición del decreto 2210 del 27 de diciembre de 2017 modificó la fecha mencionada en los decretos citados en precedencia hasta el 31 de diciembre de 2019 en el caso del PAR y en caso del PARAPAT hasta su extinción y determinó que el resto de la norma quedaría igual.

20. Que el mismo decreto 2210 del 27 de diciembre de 2017 estableció en su artículo segundo lo siguiente: *"EL PAR TELECOM asumirá las obligaciones remanentes o contingentes a cargo del Patrimonio Autónomo denominado "PARAPAT" a más tardar el 31 de mayo de 2018, a excepción de las relacionadas con el pago de los derechos pensionales de los extrabajadores de Telecom y de las Teleasociadas liquidadas"*.

21. Que en virtud del citado decreto el veintiocho (28) de febrero de 2018, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones suscribió el otrosí No. 4 al Contrato de fiducia mercantil N° 4-1-0267, por el cual se creó el Patrimonio Autónomo PARAPAT - P.A. PARAPAT-, cedido mediante documento privado del 05 de abril de 2006 a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., con el propósito de dar cumplimiento al objeto del mismo y al Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación suscrito el 16 de septiembre de 2017 entre el



OTROSÍ No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

P.A. PARAPAT y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por lo que se modificó el término de duración del contrato hasta el 31 de mayo de 2018.

22. Que de acuerdo con la fecha de terminación del Patrimonio Autónomo PARAPAT - P.A. PARAPAT y lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2210 de 2017, el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación - PAR (en adelante "Par-Telecom") asumirá las obligaciones remanentes o contingentes del P.A. PARAPAT a más tardar el 31 de mayo de 2018, a excepción de las relacionadas con el pago de los derechos pensionales de los extrabajadores de Telecom y de las Teleasociadas liquidadas.

23. Que según los documentos de justificación del otrosí No 4, rendiciones de cuenta e informes presentados por Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del P.A. PARAPAT, las obligaciones 1, 3, 4, 8, 10, 14, 18, 25 y 26 del Contrato de Fiducia del PA PARAPAT ya están cumplidas y las obligaciones 2, 5 y 8 del otrosí No. 3 del Contrato, también se encuentran cumplidas. Que las demás obligaciones que a la fecha no se han cumplido, hacen referencia a temas administrativos, financieros y contables y aquellas derivadas de la suscripción del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación que se hallan en ejecución según los plazos allí pactados.

24. Que las obligaciones remanentes y/o contingentes que de manera enunciativa se estima deberán ser asumidas por el PAR -TELECOM al 31 de mayo de 2018, de acuerdo con la información suministrada por Fiduagraria como vocera y administradora del PARAPAT, así como de acuerdo con las observaciones realizadas por los miembros del Comité Fiduciario del PA PARAPAT, son las siguientes, sin perjuicio de todas las demás que puedan derivarse del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación:

- 1- Actividades derivadas de la Transferencia de Inmuebles
- 2- Obligaciones derivadas del Saneamiento de Inmuebles
- 3- Atención de Procesos Judiciales o administrativos en curso y futuros, sin perjuicio de la Cesión de Derechos Litigiosos pactada en el Acuerdo de Terminación.
- 4- Atención de eventuales reclamaciones o procesos jurídicos derivados de las obligaciones pactadas en el acuerdo de Terminación.
- 5- Obligaciones derivadas del Capítulo XI Reclamaciones y Capítulo XII otros acuerdos entre las partes.
- 6- Obligaciones de tipo contable y financiero.



OTROSÍ, No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

7- Asumir los derechos de Beneficio derivados del Encargo Fiduciario BATELSA.

8- Atención de peticiones o reclamaciones de terceros o entidades de control.

9- Transferencia de archivos de gestión y manejo de fondos documentales.

25. Que para desarrollar la orden contenida en el artículo 2° del Decreto 2210 de 2017, es necesario realizar la cesión de la posición contractual que actualmente ostenta el PA PARAPAT en el Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación suscrito con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, a favor del PAR TELECOM, con la finalidad de que éste pueda cumplir a cabalidad cualquier obligación remanente o contingente, incluyendo las derivadas del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación.

26. En el evento de activarse el Derecho de Crédito a favor de Colombia Telecomunicaciones, en los términos del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación, se pagarán de conformidad con la normatividad legal y reglamentaria existente, entre otros, el Decreto 1435 de 2017, en su artículo sexto.

27. Que, con ocasión a la asunción de la nueva obligación del PAR TELECOM, de asumir la posición contractual del PA PARAPAT en el Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación, es necesario modificar la comisión fiduciaria establecida en la cláusula novena del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito con el Consorcio Remanentes Telecom, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. para la constitución del PAR TELECOM, para los meses de junio y julio de 2018, para el cumplimiento de dicho Acuerdo, la cual será reestablecida al valor pactado con anterioridad a la suscripción del presente otrosí, a partir del mes de agosto de 2018, es decir que la comisión fiduciaria del PAR TELECOM volverá a corresponder a los 312 salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos.

28. Que el Decreto 2080 de 2017 el cual modificó el artículo 2.2.10.32.1 del Decreto 1833 de 2016, reiteró en el parágrafo 4°, que La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de los derechos pensionales de los extrabajadores de Telecom y de las Teleasociadas liquidadas, a través del Fopep, en los siguientes términos:

“PARAGRAFO 4. Teniendo en cuenta que la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de los derechos pensionales de los ex trabajadores de Telecom y de las Teleasociadas liquidadas, directamente a través del Fopep, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017,

HAN

21
DUSA
FIDUCIARIA POPULAR S.A.
FIDUAGRARIA S.A.

OTROSÍ No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

el Patrimonio Autónomo Pensional de Telecom (PAP) se liquidará una vez concluya lo ordenado en este artículo."

29. Como consecuencia de la anterior orden, el Patrimonio Autónomo de Pensiones – PAP, entró en liquidación y terminó su vigencia el día 11 de diciembre de 2017, de acuerdo al vencimiento del contrato de Fiducia.

30. Que teniendo en cuenta que el contrato de Fiducia Mercantil establece en su objeto, la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, el PAR TELECOM deberá asumir las obligaciones remanentes y contingentes relacionadas con la defensa judicial de la extinta TELECOM y las TELEASOCIADAS en Liquidación, del PAP liquidado y aquellas que se deriven de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

En consecuencia, acuerdan celebrar el presente Otrosí, el cual se registrará con base en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Modificar la CLÁUSULA TERCERA -OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA- del Contrato de Fiducia Mercantil, en el sentido de adicionar los numerales 3.9., 3.9.1., 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13, los cuales quedarán así:

"3.9. Asumir y ejercer, a partir del 31 de mayo de 2018, la posición contractual del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECEPTOR DE ACTIVOS DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM – EN LIQUIDACIÓN Y LAS EMPRESAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PARAPAT, en el Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación celebrado con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. el 16 de septiembre de 2017, y celebrar el contrato de cesión correspondiente con el PA PARAPAT, y todos los demás actos que estime jurídicamente necesarios o sean instruidos por el Comité Fiduciario para cumplir con la obligación principal.

3.9.1 Cumplir a partir del 31 de mayo de 2018, con todas las prestaciones necesarias para llevar a cabo las obligaciones remanentes o contingentes a cargo del PA PARAPAT como parte del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación celebrado con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. el 16 de septiembre de 2017.

3.10. Asumir la posición contractual de beneficiario que actualmente ostenta el PA PARAPAT en el encargo fiduciario BATELSA, como consecuencia de la liquidación de ésta última, cuyo objeto es la administración de los activos monetarios entregados por el Fideicomitente, para el pago de: 1) honorarios de abogados para atender procesos judiciales, derechos de petición, tutelas o desacatos, 2) obligaciones litigiosas, 3) gastos judiciales y 4) cualquier otro gasto, así como administrar los contratos de



OTROSÍ No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

prestación de servicios. En este sentido deberá asistir a los comités fiduciarios de dicho Encargo Fiduciario y realizar el seguimiento que corresponda según su calidad de Beneficiario.

3.11. Asumir cualquier otra obligación remanente o contingente que se encuentre a cargo del PA PARAPAT, en virtud de lo estipulado en el artículo 2° del Decreto 2210 del 27 de diciembre de 2017.

3.12 Asumir las obligaciones contingentes o remanentes relacionados con la defensa judicial de la extinta TELECOM y las TELEASOCIADAS en Liquidación, del PAP Liquidado y aquellas que se deriven de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, estas últimas de conformidad con lo establecido en la cláusula 4.2. del Acuerdo de Terminación. Los créditos derivados de los procesos judiciales que el PAR TELECOM reciba del PAP, se pagarán de conformidad con lo dispuesto por las normas legales o reglamentarias vigentes.

3.13. Atender las reclamaciones por un eventual Derecho de Crédito a favor de Colombia Telecomunicaciones, en los términos del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación, las cuales se pagarán de conformidad con lo dispuesto por las normas legales o reglamentarias vigentes."

SEGUNDA. Modificar el literal h, del numeral 3.1.1 de la Cláusula Tercera – OBLIGACIONES – del Contrato de Fiducia Mercantil, el cual quedará así:

"h. Registrar en la contabilidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR- los activos fideicomitidos que se transfieran al momento de celebración del contrato de fiducia mercantil, así como aquellos que con posterioridad ingresen a éste, en subcuentas por cada una de las entidades en liquidación y los recibidos del Patrimonio Autónomo PARAPAT - P.A. PARAPAT-, estos son: TELECOM EN LIQUIDACIÓN, TELEARMENIA EN LIQUIDACIÓN, TELEBUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN, TELECALARCÁ EN LIQUIDACIÓN, TELECAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN, TELECARTAGENA EN LIQUIDACIÓN, TELEHUILA EN LIQUIDACIÓN, TELEMAICAO EN LIQUIDACIÓN, TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN, TELESANTAROSA EN LIQUIDACIÓN, TELETOLIMA EN LIQUIDACIÓN, TELETULUÁ EN LIQUIDACIÓN, TELEUPAR EN LIQUIDACIÓN, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACIÓN Y Patrimonio Autónomo PARAPAT - P.A. PARAPAT."

TERCERA Modificar la CLÁUSULA NOVENA-COMISIÓN FIDUCIARIA- del Contrato de Fiducia Mercantil, en el sentido de adicionar el siguiente párrafo el cual quedará así:

"PARÁGRAFO CUARTO: El valor de la comisión fiduciaria será una suma mensual equivalente a 482 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, durante los meses de junio y julio de 2018. A partir del 1 de agosto de 2018, el valor de la

16/11

Desp.
22/11
SECRETARÍA JURÍDICA
FEB 14 2018

OTROSÍ No. 16 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y EL CONSORCIO DE REMANENTES – TELECOM, CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S. A. Y FIDUCIAR S. A. (FIDUCIARIA POPULAR S.A.), PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR TELECOM.

comisión fiduciaria será equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE (312) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES".

CUARTA. Todas las demás estipulaciones del Contrato de Fiducia Mercantil y sus Otrosíes No. 1 al 15 que no hayan sido modificadas mediante el presente otrosí, continuarán vigentes y sin modificación alguna.

QUINTA. EL CONTRATISTA, se obliga a ampliar el valor de la garantía del Contrato de Fiducia Mercantil para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y TELEASOCIADAS en Liquidación PAR, en cada uno de los amparos constituidos, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima sexta del Contrato de Fiducia Mercantil y con los términos aquí pactados.

SEXTA. El presente Otrosí No.16 al Contrato de Fiducia Mercantil se entenderá perfeccionado con la firma de las partes y registrá a partir del 31 de mayo de 2018.

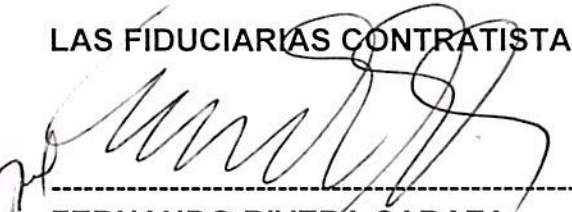
Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los **30 MAYO 2018**

EL CONTRATANTE

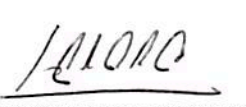


GINA ALEJANDRA ALBARRACÍN BARRERA *al.*
SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

LAS FIDUCIARIAS CONTRATISTAS



FERNANDO RIVERA SARAIZA
REP. LEGAL DE FIDUAGRARIA S.A.



HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO
REP. LEGAL DE FIDUCIARIA POPULAR





Fiduagraria
Fidel del Banco Agrario
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

OTROSI No. 4 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 4-1-0267 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT- CONTRATO CEDIDO A FIDUAGRARIA S.A.

Entre los suscritos DAVID LUNA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.777.591 de Bogotá, en su condición de **MINISTRO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, nombrado mediante Decreto 1055 del 26 de mayo de 2015, quien obra en nombre y representación del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** en adelante "MINISTERIO O MINTIC", que para los efectos del presente documento obra en su condición de fideicomitente dentro del contrato de fiducia mercantil para la constitución del **PARAPAT**, que en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará **EL FIDEICOMITENTE** de una parte, y de otra **RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.637.448, quien en su calidad de Representante Legal actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, Sociedad Anónima de Economía Mixta con NIT 800.159.998 – 0, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creada mediante Escritura Pública número 1199 de febrero 18 de 1992 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en adelante y para todos los efectos del presente documento se denominará **LA FIDUCIARIA**.

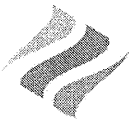
Cada uno entendido como la Parte o de forma conjunta como las Partes, hemos acordado suscribir el presente Otrosi No. 4 al contrato de fiducia mercantil No. 4-1-0267 (en adelante el Contrato), mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autonomo denominado "PARAPAT", suscrito el 29 de diciembre de 2005, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUCIARIA CAFETERA S.A., el 29 de diciembre de 2005 celebraron el contrato de fiducia mercantil No. 4-1-0267, cuyo objeto consiste en la constitución de un Patrimonio Autónomo denominado "PARAPAT" destinado a: (a) el recibo de los derechos de dominio de los bienes, activos y derechos afectos a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en propiedad de TELECOM EN LIQUIDACIÓN, TELEARMENIA EN LIQUIDACION, TELEBUENAVENTURA EN LIQUIDACIÓN, TELECALARCA EN LIQUIDACIÓN, TELECAQUETA EN LIQUIDACIÓN, TELECartagena EN LIQUIDACIÓN, TELEHuila EN LIQUIDACIÓN, TELEMAICAO EN LIQUIDACIÓN, TELENARIÑO EN LIQUIDACIÓN, TELESANTAROSA EN LIQUIDACIÓN, TELETOLIMA EN LIQUIDACIÓN, TELETULUA EN LIQUIDACIÓN, TELEUPAR EN LIQUIDACIÓN, TELESANTAMARTA EN LIQUIDACIÓN, en adelante TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN. La tenencia de los citados bienes activos y derechos continuará en cabeza de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., mientras continúen afectos al servicio de telecomunicaciones; (b) la recepción, mediante cesión, del contrato de explotación sobre los citados bienes, activos y derechos, suscrito entre TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.; (c) la

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co





Fiduagraria
Filial del Banco Agrario
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

OTROSI No. 4 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 4-1-0267 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT- CONTRATO CEDIDO A FIDUAGRARIA S.A.

recepción de la contraprestación económica que se cause a partir de la cesión del contrato de explotación, por el uso y goce de los bienes, activos y derechos por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. asumiendo que detentan TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, en el contrato de explotación suscrito con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y en consecuencia cumplir las obligaciones y ejercer los derechos derivados del mismo; (d) el traslado de los recursos recibidos por concepto de la contraprestación económica del contrato de explotación, de acuerdo con los flujos establecidos, en la parte que corresponde al patrimonio autónomo PARAPAT destinado al pago del pasivo pensional de TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, creado en virtud de la Ley 651 de 2001, y en armonía con el documento CONPES que fijó algunas orientaciones relacionadas con la atención de las obligaciones pensionales y a la entidad que se designe por el Gobierno Nacional como destinataria de los bienes y obligaciones remanentes, o al Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto. Lo anterior, de acuerdo con las instrucciones del FIDEICOMITENTE; (e) obrar como mandatario de TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN o de la entidad que se designe como destinataria de los activos y obligaciones remanentes, es decir, sobre aquellos bienes declarados no afectos al servicio o del Patrimonio Autónomo que se constituya para tal efecto a fin de realizar el pago de los pasivos contingentes u otros pasivos en la medida que se hagan exigibles, en virtud de la Ley, decisiones judiciales o administrativas y (f) transferir la propiedad de los bienes afectos al servicio a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. mediante la suscripción de los documentos necesarios para el efecto de conformidad con lo dispuesto en la cláusula trece del contrato de explotación, o a la entidad destinataria de los activos y obligaciones remanentes de TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, o al Patrimonio Autónomo que se constituya para el efecto en caso que se declaren algunos bienes como no afectos al servicio de telecomunicaciones.

2. Que el Contrato mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo PARAPAT, estipuló en la cláusula décima primera que el plazo de duración de la relación contractual vence el 30 de abril de 2021.
3. Que mediante Otrosí No. 1 suscrito el 24 de marzo de 2006, las Partes establecieron el mecanismo para la designación del representante de los pensionados en el Comité Fiduciario del PARAPAT.
4. Que mediante documento privado del 5 de abril del 2006 y atendiendo el procedimiento establecido en la cláusula décima octava del Contrato, la FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE S.A. cedió su posición contractual dentro del Contrato a la SOCIEDAD

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co





Fiduagraria
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

OTROSI No. 4 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 4-1-0267 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT- CONTRATO CEDIDO A FIDUAGRARIA S.A.

FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. ostentando esta última a partir de dicho momento, la calidad de FIDUCIARIA.

5. Que de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2820, 2821, 2822, 2823, 2824 del año 2008, la calidad de Fideicomitente la tiene el Ministerio.
6. Que mediante Otrosí No. 2 de fecha 29 de enero de 2010, las Partes modificaron la cláusula novena del Contrato, relativa a la comisión de la Fiduciaria, en el sentido de pagarle a esta por concepto de administración del fideicomiso una suma mensual equivalente a 100 SMMLV más IVA, desde el mes de abril de 2010 y hasta su liquidación.
7. Que mediante Otrosí No. 3 de fecha 22 de octubre de 2015, las Partes acordaron modificar la cláusula novena que trata de la comisión fiduciaria y la cláusula cuarta que trata de las obligaciones de la Fiduciaria, en el sentido de aumentar el valor de la comisión fiduciaria a 743 SMMLV y la creación de la unidad de gestión para el cumplimiento de las obligaciones del Contrato, debido a la adición de unas obligaciones específicas a cargo de la Fiduciaria, relacionadas con los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones.
8. Que el 13 de agosto de 2003, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom- en Liquidación y sus Empresas Telesociadas en Liquidación celebraron un contrato de explotación de bienes, activos y derechos con la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., posición contractual que fue cedida posteriormente al PARAPAT, el 29 de diciembre de 2005.
9. Que en virtud a que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. decidió adelantar el pago de la contraprestación del Contrato ya mencionado como parte de un esquema orientado a su capitalización, el día 16 de septiembre de 2017, la Fiduciaria como vocera y administradora el Patrimonio Autónomo PARAPAT y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., celebraron el acuerdo de terminación del contrato de explotación de bienes activos y derechos (en adelante “Acuerdo de Terminación”).
10. Que la suscripción del Acuerdo de Terminación obedeció al cumplimiento de las recomendaciones y aprobaciones de las siguientes instancias: (i) Comité Fiduciario Extraordinario del PARAPAT No. 120 de fecha 15 de septiembre de 2017 (ii) Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de la Cláusula 35 del Contrato de Explotación (iii) CONFIS de fecha 28 de agosto de 2017 del Consejo Nacional de Política Fiscal (iv) Decreto 1435 de 2017 y (v) CONPES de fecha 29 de agosto de 2017, el cual aprobó el Documento CONPES No. 3898 y su adenda emitido por Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co



OTROSI No. 4 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 4-1-0267 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT- CONTRATO CEDIDO A FIDUAGRARIA S.A.

11. Que la Fiduciaria como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PARAPAT, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Accionista Mayoritario de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, el día 21 de septiembre de 2017 celebraron el Acuerdo de Asunción de Obligaciones de la Nación, Terminación del Acuerdo de Reestructuración 2012 y Liberación de la Nación y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017, mediante la cual se autorizó a la Nación a concurrir en la capitalización de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
12. Que se requiere de una modificación del Contrato de Fiducia Mercantil N° 4-1-0267 teniendo en cuenta las siguientes motivaciones principales: que como consecuencia de la terminación del Contrato de Explotación las obligaciones a cargo de la fiduciaria inevitablemente deben ajustarse, bien porque algunas desaparecen o se culminan, ya porque otras, ahora, se deben cumplir de forma más pronta, todo lo cual supone una variación en el esfuerzo y gestiones que debe imprimir la fiduciaria en el cumplimiento de su labor y, por tanto, justifica la revisión de la remuneración que por esas gestiones ha de percibir la Fiduciaria. Del mismo modo, la transferencia de los bienes a Colombia Telecomunicaciones implica la terminación del PARAPAT, cumplido el término dispuesto en el Acuerdo de Terminación para la transferencia de los bienes, tal y como lo reconocen el artículo 4 del decreto 1435 de 2017 y el artículo 2 del decreto 2210 del 27 de diciembre de 2017.
13. Que, así las cosas, se hace necesario modificar el término de ejecución del Contrato de Fiducia Mercantil N° 4-1-0267 de modo que quede pactado hasta el 31 de mayo de 2018, cuando, se estima, el PARAPAT ha debido cumplir con las obligaciones de transferir los bienes inmuebles a Colombia Telecomunicaciones según los plazos definidos en el Acuerdo de Terminación; así como también un ajuste a la comisión fiduciaria de la cláusula novena del Contrato, en consideración a la variación de los esfuerzos que supone el nuevo esquema de gestiones a su cargo, que es el fruto de la reducción del 33% de las obligaciones contractuales. El valor de la comisión fiduciaria pactado en el presente otrosí se encuentra justificado en la estructura de costos que para el efecto elaboró la Subdirectora Financiera, como delegada del señor Ministro TIC ante el comité fiduciario, el cual fue validado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de su delegada en el comité fiduciario.
14. Producto de las obligaciones asumidas por el PARAPAT en virtud del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación, las obligaciones del Contrato se modifican en número y en actividades, fundamentalmente en relación con todas las actividades previas y necesarias para realizar la transferencia de los bienes, activos y derechos afectos al servicio a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co



OTROSI No. 4 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 4-1-0267 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT- CONTRATO CEDIDO A FIDUAGRARIA S.A.

15. Que de acuerdo con la rendición semestral de cuentas con corte a 31 de diciembre de 2017 presentada por la FIDUCIARIA y el documento de justificación del presente otrosí, las Partes entienden cumplidas las obligaciones de los numerales 1, 3, 4, 8, 10, 14, 18, 25 y 26 de la cláusula 4 del Contrato y las obligaciones de los numerales 2, 5 y 8 adicionadas en el otrosí No. 3 al Contrato. Por lo anterior, las demás obligaciones, por ser de tracto sucesivo, permanecerán vigentes y ejecutándose hasta la fecha de terminación del Contrato.
16. Que la obligación número 11 de la cláusula 4° del Contrato, denominada *"Transferir a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, como beneficiario los bienes requeridos para prestar el servicio de telecomunicaciones, una vez se hayan pagado los pasivos de TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN o los bienes avaluados como de empresas en marcha, en caso de que fueran superiores a los pasivos. Lo anterior sujeto a la vigencia del Contrato de Explotación y según cláusula 13 del mismo"*, debe ampliarse, teniendo en cuenta que, en el artículo 4° del Decreto 1435 de 2017 y en el Acuerdo de Terminación, se consagró como obligación del PARAPAT realizar la transferencia a favor de Colombia Telecomunicaciones de todos los activos, bienes y derechos afectos al servicio en el estado físico y jurídico en que se encuentren, a partir del momento en que, dicha Empresa realizara el pago anticipado de la contraprestación del Contrato de Explotación, siendo evidente que, al PARAPAT le surgen un mayor número de actividades a realizar respecto a esa obligación, en un menor tiempo. Por lo anterior, las Partes consideran procedente modificar algunas de las actividades consagradas como obligaciones contractuales en el numeral 11 de la cláusula cuarta del Contrato.
17. Que el documento de justificación presentado por los delegados del Ministro TIC ante la Fiduciaria justifica cada una de las cláusulas y estipulaciones del presente otrosí, y por lo tanto hace parte integral del mismo.
18. Que, de acuerdo con el Decreto 2210 del 27 de diciembre de 2017, el PAR-TELECOM asumirá las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del patrimonio autónomo PARAPAT a más tardar el 31 de mayo de 2018, las Partes consideran necesario ajustar la cláusula décima primera del Contrato.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y, en especial, el documento de justificación que la soporta, las Partes acuerdan las siguientes:

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co



OTROSI No. 4 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 4-1-0267 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT- CONTRATO CEDIDO A FIDUAGRARIA S.A.

CLAUSULAS:

PRIMERA: Modificar el numeral 11 de la cláusula 4 del Contrato, el cual quedará de la siguiente forma:

"CLÁUSULA CUARTA – OBLIGACIONES DEL A FIDUCIARIA:

(...)

11. Transferir a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, como beneficiario, los bienes, derechos y activos requeridos para prestar el servicio de telecomunicaciones, en virtud del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación y del artículo 4° del Decreto 1435 de 2017, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes actividades:

- a) Transferir en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PARAPAT a favor de Colombia Telecomunicaciones, el derecho de dominio que tiene y ejerce, o el mejor derecho (personal o real) que tenga respecto de los bienes afectos al servicio de telecomunicaciones, junto con todas sus anexidades, construcciones, servidumbres y demás derechos sobre los inmuebles; de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto 1435 de 2017, éstos bienes serán transferidos en las condiciones físicas y jurídicas en las que se encuentre el respectivo bien o derecho, de manera que se entenderá hecha como cuerpo cierto (sin perjuicio de las actividades de saneamiento señaladas en los Apéndices 1.1(c) y 4.6) y dentro de los plazos y en los términos fijados en los capítulos III y IV del Acuerdo de Terminación, lo cual incluye:*
 - (i) Realizar sus mejores esfuerzos para hacer, en uno o más actos, una transferencia universal de los Inmuebles, de conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4 del Decreto 1435 de 2017. Para estos efectos, adelantará las medidas necesarias para que la Autoridad Gubernamental competente expida uno o más actos para llevar a cabo dicha transferencia de lo cual deberá entregar: (a) copia de los actos expedidos por la Autoridad Gubernamental competente para la Transferencia Universal a favor de Colombia Telecomunicaciones de los Inmuebles y (b) las autorizaciones requeridas por la Autoridad Gubernamental competente para la transferencia de los Inmuebles que se encuentran afectados por alguna restricción de uso o enajenación.*
 - (ii) Solamente en la medida en que no sea posible llevar a cabo la Transferencia Universal de los bienes afectos al servicio de telecomunicaciones, la Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PARAPAT se obliga a transferir a favor de Colombia Telecomunicaciones el derecho de dominio y la posesión o el mejor derecho (real o personal) que tiene y ejerce, junto con todas sus anexidades, construcciones, servidumbres y demás derechos sobre los bienes inmuebles identificados como prioritarios y no prioritarios señalados en los apéndices 6.3 y 6.4 del Acuerdo de Terminación del contrato*

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co



OTROSI No. 4 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 4-1-0267 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT- CONTRATO CEDIDO A FIDUAGRARIA S.A.

de explotación de bienes activos y derechos en los términos y plazos fijados en la cláusula 6.3 y 6.4 del mencionado acuerdo.

- b) *Instruir o entregar en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PARAPAT a quien corresponda, para que entregue a Colombia Telecomunicaciones la documentación soporte que tenga en su poder y que sirva como prueba en un eventual proceso de pertenencia o cualquier otro que opte por iniciar Colombia Telecomunicaciones para obtener el derecho de dominio sobre los inmuebles y/ o mejoras sobre las que tiene derechos.*
- c) *Transferir en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PARAPAT a favor de Colombia Telecomunicaciones el derecho de propiedad, posesión o el mejor derecho (personal o real) sobre las mejoras, anexidades y construcciones, sobre los bienes inmuebles señalados en la cláusula 8.1 del Acuerdo de Terminación del contrato de explotación de bienes activos y derechos y listados en el Apéndice 8.1, en las condiciones en que las tenga el PARAPAT y dentro de los plazos y términos allí establecidos.*
- d) *Presentar un informe que contenga una planeación y estimación de las obligaciones remanentes y contingentes que eventualmente debe asumir el PAR TELECOM de conformidad con el artículo 2 del decreto 2210 de 2017, un estudio o concepto jurídico que contenga la estrategia a seguir por PARAPAT, Mintic o la Nación, según sea el caso, frente a la ejecución y cumplimiento del Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación, incluyendo los riesgos litigiosos y de todo orden que de ahí se puedan derivar; las gestiones a realizar y el apoyo requerido en desarrollo del empalme con el PAR TELECOM, con MINTIC o con el sujeto que corresponda.*
- e) *Cumplir con las actividades y obligaciones contractuales que le corresponden al Patrimonio Autónomo PARAPAT dentro del Acuerdo de Terminación, suscrito el 16 de septiembre de 2017, de conformidad con las condiciones y plazos establecidos en dicho documento."*

SEGUNDO: Modificar la cláusula novena del Contrato, la cual quedará así:

"CLAUSULA NOVENA, COMISION FIDUCIARIA: LA FIDUCIARIA tendrá derecho a recibir a título de remuneración por los servicios materia del presente contrato, las siguientes comisiones:

1. Por la administración del fideicomiso, desde el mes de suscripción del otrosí no 4, inclusive, y hasta la duración del contrato de fiducia mercantil según la cláusula décima primera, una suma mensual equivalente a 594 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) más IVA, la cual será descontada de los recursos administrados y la misma será causada y liquidada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; y

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Nit 800 159 998-0. PBX 560 6100, fax 561 6080. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 y 560 9886 en Bogotá. Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, edificio Avianca, Bogotá.
servicioalcliente@fiduagraria.gov.co



OTROSI No. 4 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 4-1-0267 SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADOR DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, Y FIDUCIARIA CAFETERA S.A., PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT- CONTRATO CEDIDO A FIDUAGRARIA S.A.

2. Desde la fecha de terminación del presente contrato y hasta la terminación del período de liquidación, que no podrá exceder de 4 meses contados a partir de la terminación del contrato de fiducia mercantil, una suma mensual equivalente a 446 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) más IVA, la cual será descontada de los recursos administrados y la misma será causada y liquidada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Ajuste Anual de Tarifas: El valor fijo mensual expresado en SMMLV se reajustaría automáticamente en la medida en que el Gobierno Nacional autorice el incremento del salario mínimo”.

TERCERA: Modificar la cláusula décima primera del Contrato, la cual quedará así:

“CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA – DURACIÓN: el termino de duración del presente Contrato será hasta el 31 de mayo de 2018.”

CUARTA: Las demás cláusulas del Contrato, junto con sus respectivos otrosíes permanecen vigentes y se mantienen en su integridad, salvo las que contraríen las disposiciones contenidas en el presente documento.

QUINTA: El presente otrosí se perfecciona con la firma de las Partes.

Las Partes manifiestan libremente que han precedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento y se obligan a todo lo acordado y manifestado. Para constancia se firma en Bogotá D.C a los

28 FEB 2018

Por el FIDEICOMITENTE

DAVID LUNA SANCHEZ

Ministro Ministerio de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones

Por la FIDUCIARIA

RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Representante Legal FIDUAGRARIA S.A.